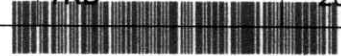
 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b>	<b>CARTA</b>	<b>CÓDIGO:</b>	GD- F - 02
		<b>VERSIÓN</b>	01
		<b>FECHA ELAB</b>	Enero 2014
		<b>FECHA APROB</b>	26/05/2021
<b>SECRETARIA GENERAL</b>	<b>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</b>	<b>TRD</b>	200-35.005 13/oct/2021



2:12 PM

Floridablanca, octubre 7 de 2021

CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA  
Remitent: Concejo Municipal - Secretaria General  
**RAD. SALIDA: 1039**  
Destinatario: 110 - Amado Suarez Cielo Magaly  
Asunto: Acuerdos Municipales  
Radicado No.: 2110000391 Folios: 1 Anexos: 0

Doctora  
**CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ**  
Secretaria General  
Concejo Municipal de Floridablanca

**ASUNTO:** Remisión de Acuerdos Sancionados, N° 012 de 2021

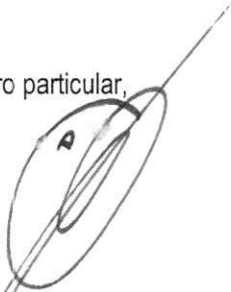
Cordial saludo,

De manera atenta me permito remitir el ACUERDO N°012 DE 2021, para su conocimiento y fines pertinentes, así:

**ACUERDO N° 012 DE 2021** "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER".

Se anexa certificaciones de publicación en la pagina web de la Administración Municipal.

Sin otro particular,



**OSCAR MAURICIO ARENAS VALDIVIESO**  
Secretario General

Proyecto: Oriana C. Velásquez

Contratista



Alcaldía Municipal de  
Floridablanca

ACTO ADMINISTRATIVO

CÓDIGO:  
DA - F - 200.01.004

VERSIÓN 00

FECHA ELAB Enero-2014

FECHA APROB Enero-30-2014

SECRETARIA GENERAL

PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA (DEPARTAMENTO DE SANTANDER)  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA  
ACUERDO No. 012 DE 2021  
(SEPTIEMBRE 28)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y  
ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA,  
SANTANDER”.

Sancionado a los: \_\_\_\_\_

07 OCT 2021

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MIGUEL ÁNGEL MORENO SUAREZ  
Alcalde Municipal

EL SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA

CERTIFICA:

QUE CONFORME AL ART. 15 DE LA LEY 2080 DE 2021, QUE MODIFICÓ EL  
ART. 65 DE LA LEY 1437 DEL 2011, DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS  
ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL, SE PUBLICA EL ACUERDO No.  
012 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA  
WWW.FLORIDABLANCA.GOV.CO A LA FECHA DE SANCIÓN.


  
OSCAR MAURICIO ARENAS VALDIVIESO  
Secretario General

Proyectado y revisado los documentos del presente Acto Administrativo, este  
cumple con todos los requisitos de Ley.

  
ALBERTO BARÓN  
Secretario de Hacienda

  
TATIANA TAVERA ARCINIEGAS  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

  
EWAR DAVID RUIZ PÁJARO  
Prof. Universitario - S. General

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código 110-02
		Página 1 de 249


**ACUERDO NO. 012 DE 2021  
(SEPTIEMBRE 28)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER.**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 287, 313, numeral 4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, ley 1066 de 2006, Decreto 4473 de 2006, Decreto 19 de 2012, Ley 1430 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1450 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 1943 de 2018, Ley 2010 de 2019, Ley 2155 de 2021 y,

**C O N S I D E R A N D O:**

1. Que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, “decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales”, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 de la Carta Magna.
  - a) Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que: “...Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1) Gobernarse por autoridades propias, 2) Ejercer las competencias que les correspondan. 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4) Participar en las rentas nacionales...”
2. Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: “... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...”
3. Que en la actualidad se encuentra vigente como norma tributaria en el Municipio de Floridablanca el Acuerdo 031 de Diciembre 19 de 2019, por medio del cual se adopta el nuevo código de rentas municipales para el Municipio de Floridablanca, pero que para su operatividad y adopción a la norma vigente ha sido necesario actualizarlo, existiendo a la fecha algunos Acuerdos Municipales que se encuentran dispersos y requieren unificación en un solo cuerpo normativo. Adicionalmente, entraron en vigencia las Leyes 2010 de 2019 y 2155 de 2021 que realizaron algunas modificaciones en la normativa, por lo cual se hace necesario actualizar y compilar.

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código 110-02
		Página 2 de 249

4. Que la Administración Pública está llamada a cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos, que en desarrollo de los postulados del Buen Gobierno se requieren instituciones eficientes, transparentes y cercanas al ciudadano, que el artículo 83 de la Constitución Política dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las Autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, se requiere racionalizar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios contenidos en normas con fuerza de ley.
5. Que con ocasión a la pandemia por el COVID-19 se hace necesario fortalecer el recaudo de los ingresos tributarios del Municipio de Floridablanca, y por ende se requiere actualizar la normativa aplicable, así como implementar nuevos tributos y mejorar la fiscalización y cobro de los mismos.
6. Que de acuerdo a las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que la estructura sustancial de los impuestos es competencia del Municipio, se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en el Estatuto Tributario Municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula las diferentes rentas municipales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del Municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal haciéndolo más eficiente.

### A C U E R D A:

Adóptese como Estatuto Tributario Municipal de Floridablanca, el siguiente:

#### LIBRO PRIMERO

#### PARTE SUSTANTIVA

#### CAPITULO PRELIMINAR


**ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO.** Es deber de la persona y del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio de Floridablanca, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios constitucionales de justicia y equidad.

**ARTÍCULO 2. AUTONOMÍA.** El Municipio de **Floridablanca, Santander** goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL.** El sistema tributario del Municipio de Floridablanca, se fundamenta en los principios de legalidad, equidad, progresividad, certeza jurídica, debido proceso y presunción de inocencia, generalidad, potestad tributaria, autonomía administrativa, eficiencia en el recaudo e irretroactividad de las normas tributarias. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

**Principio de Legalidad:** El Municipio de Floridablanca, no podrá establecer un tributo, impuesto, contribución especial o gravamen, que no haya sido autorizado en forma expresa por la ley, y acatando los principios consagrados en la Constitución Política.

**Principio de Equidad:** El gravamen se determinará consultando el principio de igualdad frente a las cargas con el Municipio.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código <b>110-02</b>
		Página <b>3 de 249</b>

**Principio de Progresividad:** El sistema tributario Municipal, aplicará el principio de progresividad, en consecuencia, al momento de estructurarla forma de determinación del tributo, deberá atenderse la capacidad de pago del contribuyente.

**Eficiencia en el Recaudo:** El gravamen se determinará de tal forma que procure no solamente el menor costo para el contribuyente, sino además el menor costo para el recaudo, en virtud de este principio podrá en consecuencia determinar formas de recaudo anticipado del impuesto como medio de gestión y control efectivo.

**Principio de irretroactividad:** La norma tributaria municipal, no podrá regular hechos económicos o generadores del impuesto acaecidos en fecha anterior a su promulgación, en los impuestos cuya base gravable sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo, a menos que se trate de un beneficio tributario, caso en el cual la norma será de aplicación inmediata.

**Principio de Certeza Jurídica:** Los acuerdos que establezcan impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas y demás gravámenes, determinarán con precisión, los elementos de la obligación tributaria, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa.

**Principio del Debido Proceso y Presunción de Inocencia:** Las actuaciones administrativas se adelantarán con respeto al debido proceso y la presunción de inocencia de los contribuyentes.

**Principio de Generalidad:** El sistema tributario, tanto en su imposición, como en los tratamientos exceptivos, deberá atender el principio de generalidad, esto es, que la norma se dirige a toda la población, sin ningún tipo de privilegios o discriminación.


**Principio de Potestad tributaria:** El municipio por intermedio del Concejo Municipal, tiene plena autonomía para establecer los tributos que a bien tenga, de conformidad con su política fiscal, con el sólo límite de que haya sido autorizado en la ley y que atienda los principios constitucionales vigentes.

**Principio de Autonomía Administrativa:** En el Municipio de Floridablanca radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales; además el municipio tiene plena autonomía en señalar la forma como se puede obtener su recaudo, establecer sistemas de recaudo anticipado y además los bienes y las rentas del municipio de Floridablanca son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

**ARTÍCULO 4. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El Estatuto Tributario del Municipio de Floridablanca, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, valor de la prestación de servicios y documentos, así como su administración, determinación, discusión, fiscalización, recaudo, cobro e imposición de sanciones. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

**ARTÍCULO 5. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL.** Por obligación tributaria sustancial se entiende aquella que se origina al realizarse el hecho generador del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo, En conclusión, la obligación tributaria sustancial nace de una relación jurídica que tiene origen en la Ley, y consiste en el pago al Estado del impuesto como consecuencia de la realización del presupuesto generador del mismo.

**ARTÍCULO 6. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo en todos los impuestos y derechos es el Municipio de Floridablanca.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código 110-02
		Página 4 de 249

**ARTÍCULO 7. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente responsable o agente retenedor.

**PARÁGRAFO.** Según lo establecido en el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.


Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

**ARTÍCULO 8. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTÍCULO 9. TARIFA.** Es el valor determinado por la ley o Acuerdo Municipal, aplicable a la base gravable y determinante de los impuestos, tasas y contribuciones o participaciones.

**ARTÍCULO 10. TRIBUTOS E INGRESOS MUNICIPALES.** El presente Estatuto regula entre otras rentas los siguientes tributos de propiedad del Municipio de Floridablanca, al igual que se relacionan otros ingresos que no son considerados ingresos tributarios y no tributarios pero que son recaudos por la entidad territorial y que provienen del intercambio de beneficios por la prestación de un servicio.

1. Impuesto predial unificado
2. Impuesto de industria y comercio
3. Sistema de retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio
4. Impuesto de avisos y tableros
5. Impuesto de delineación urbana
6. Tasa de nomenclatura
7. Impuesto a la publicidad exterior visual
8. Impuesto de espectáculos públicos.
9. Impuesto de telefonía
10. Impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte.
11. Impuesto de juegos y azar
12. Impuesto del servicio de alumbrado público.
13. Impuesto de degüello de ganado menor.
14. Impuesto de transporte de hidrocarburos
15. Impuesto de registro de marquillas
16. Tasa de seguridad y convivencia ciudadana
17. Sobretasa a la gasolina motor corriente y extra
18. Sobretasa para financiar la actividad bomberil
19. Participación en plusvalía
20. Participación en el impuesto unificado sobre vehículos automotores.
21. Estampilla pro-cultura
22. Estampilla pro adulto mayor
23. Estampilla para la Justicia Familiar
24. Tasa pro-deporte y recreación
25. Contribución especial de seguridad

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	<b>Gestión Documental</b>
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	<b>Oficina: Secretaria General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 5 de 249</b>

- 26. Contribución de valorización
- 27. Tasa por estacionamiento
- 28. Derechos de tránsito

**ARTICULO 11. BASE FISCAL.** Las bases fiscales se determinarán de acuerdo con lo establecido a partir de la expedición de la Ley 1819 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

**ARTICULO 12. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO – UVT -.** La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Floridablanca. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen. El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-.

## CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 13. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto predial unificado está autorizado y regulado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y la Ley 1995 de 2019.

**ARTÍCULO 14. NATURALEZA Y CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL.** El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados dentro del Municipio de Floridablanca, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Floridablanca podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario con previa presentación de paz y salvo, que certifique que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial. Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal. (Artículo 60 Ley 1430 de 2010)

**ARTÍCULO 15. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la propiedad, usufructo, posesión o tenencia de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Floridablanca.


**ARTÍCULO 16. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto predial unificado se causa el Primero (1º.) de enero de cada año gravable, su liquidación será anual y se deberá pagar dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 17. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Floridablanca, es el sujeto Activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en el radica la potestad tributaria para su administración, liquidación, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro del mismo.

**ARTÍCULO 18. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado en jurisdicción del Municipio de Floridablanca, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en el Municipio. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Responderán conjuntamente por el pago de impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaria General</b>
		Código 110-02
		Página 6 de 249

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que gravan el bien raíz, corresponderá al enajenante. (Art. 54 Ley 1430 de 2010).

**PARÁGRAFO 1.** Los establecimientos públicos nacionales y departamentales, las empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental y municipal, son sujetos pasivos del impuesto predial que recaiga sobre los predios de su propiedad.

**PARÁGRAFO 2.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. (Ley 1430 de 2010).

**ARTÍCULO 19. BASE GRAVABLE.** La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral vigente para cada período. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización se tendrá en cuenta este valor.

**PARÁGRAFO 1.** A partir del año en que entre en vigencia el autoavalúo o declaración privada, la base gravable del impuesto predial para cada año será el valor que mediante declaración establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente o al autoavalúo realizado e incrementado en el índice definido por el Gobierno Nacional para cada año y vigente al momento de causación del impuesto.


**PARÁGRAFO 2.** El contribuyente propietario o poseedor que desee aumentar el avalúo catastral para modificar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, deberá realizarlo mediante escrito ante la autoridad competente (IGAC), quien expedirá la respectiva resolución.

**ARTÍCULO 20. PERÍODO GRAVABLE.** El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.

**ARTÍCULO 21. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 22. REVISIÓN DEL AVALÚO.** El propietario, poseedor o tenedor del inmueble podrá solicitar y obtener la revisión del avalúo ante la Autoridad catastral, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, el proceso de revisión y ajuste se sujetará a los lineamientos administrativos definidos para dicho proceso por la autoridad catastral.

Para fines tributarios, el propietario, tenedor o poseedor que solicite revisión de los avalúos de formación, actualización o conservación deberá pagar dentro de los plazos señalados para el pago del impuesto con el avalúo catastral vigente para efectos de acogerse a los incentivos si los hubiere y una vez se produzca la decisión de la revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación facturada. En caso de no haberse cancelado el impuesto, se cobrarán intereses de mora sobre el valor ajustado y sin que exista derecho alguno al reconocimiento de descuentos o incentivos.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 7 de 249

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La Autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales ni distritales y entrará en vigencia ello de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

**ARTÍCULO 23. MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO.** Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la correspondiente Autoridad catastral el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición o terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 24. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Están excluidos del impuesto predial unificado en el Municipio de Floridablanca:

a) Los predios de propiedad del Municipio con excepción de los pertenecientes a las empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.

b) En virtud al artículo 24 del concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede, los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinado al culto y las viviendas de las comunidades religiosas, vivienda o formación de sus religiosos, tales como las curias diocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares.

En consideración a su especial destinación y plenamente declarados y/o certificados serán excluidos, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil. Los predios de uso público cuyo título de dominio se encuentre en cabeza de entidades descentralizadas del municipio, deberán transferir al municipio dichas propiedades con el fin de no causar el tributo. Cuando el predio presente condición de afectación al uso público por estar incluido en el espacio público actual u otra condición de afectación urbanística, deberá la oficina asesora de planeación certificarlo. una vez certificada esta condición la tesorería general podrá expedir el respectivo paz y salvo.

d) Los inmuebles de propiedad de las demás iglesias reconocidas por el Estado, y en cuya parte estén dedicadas al culto.

**PARÁGRAFO 1.** Las demás propiedades de las comunidades religiosas serán gravadas en la misma forma que las de los particulares. La oficina de Impuesto Predial, realizara los trámites necesarios para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO 2.** Para obtener el reconocimiento de que trata el literal c), el predio deberá reunir las siguientes condiciones:


Deberá ser un predio que presente condición de afectación al uso público por estar incluido en el espacio público actual u otra condición de afectación urbanística.

La titularidad del derecho real de dominio del inmueble corresponda a un ente de derecho público, debidamente registrado en el certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos.

**PARÁGRAFO 3.** La Secretaría de Hacienda mediante Resolución motivada reconocerá a los propietarios de los predios la exclusión prevista en el Estatuto Tributario Municipal, que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen. Para tener derecho a la exclusión, se

Alcaldía de Floridablanca, Cuarto Piso Concejo Municipal

Email: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co Tel. 6497599 6497550

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código <b>110-02</b>
		Página <b>8 de 249</b>

requiere solicitud escrita de parte del propietario o representante legal del predio ante la Secretaría de Hacienda

**PARÁGRAFO 4.** Para efectos de la verificación de las condiciones que dieron lugar a este beneficio tributario, se faculta al Profesional Universitario responsable de la Oficina de Impuesto Predial, para que practique una visita al predio, de la cual se elaborará una respectiva acta.

**ARTICULO 25. REQUISITOS PARA EXCLUSIONES.** Para que proceda la exclusión del impuesto predial unificado, que establecen los literales b y d del artículo anterior, el propietario del predio deberá presentar una solicitud por escrito ante la secretaria de Hacienda, cumpliendo los requisitos establecidos por el reglamento, en la que deberán aportarse los siguientes documentos:

- 1) Copia de la escritura Pública.
- 2) Folio de matrícula inmobiliaria, con fecha de expedición que no exceda en 8 días a la de la solicitud.
- 3) Certificado de existencia y representación legal de la entidad solicitante expedido por la autoridad competente.
- 4) Certificado de paz y salvo expedido por la Tesorería General.
- 5) Certificación o acto administrativo expedido por la Oficina Asesora de Planeación, que manifieste que el predio materia de solicitud, tiene la destinación requerida para los bienes de la iglesia católica y de las demás iglesias reconocidas por el Estado.

**ARTÍCULO 26. EXONERACIÓN.** Se entiende por exoneración, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tém-pore por el Concejo Municipal y teniendo en cuenta lo dispuesto en los planes de desarrollo municipal y ley 819 de 2003, frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo.


Los acuerdos que establezcan exoneraciones tributarias deberán especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

Las exoneraciones no podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exoneración no serán reintegrables.

Al vencimiento del plazo máximo de diez años, el Concejo Municipal, dentro su autonomía, puede volver a conceder la exoneración o no, hasta por un periodo igual al inicial (diez años 10), o al que considere pertinente dentro de los límites fijados por la ley y de acuerdo a lo establecido en la Sentencia C-197 de 1997.

**PARÁGRAFO 1.** A partir de la entrada en vigencia del presente estatuto y sin perjuicio de lo establecido en el acuerdo 045 de 2016, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado:

- a) Los inmuebles de propiedad de la C.D.M.B destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
- b) Los predios de propiedad de las sociedades mutitarias, de las cooperativas, de entidades cívicas, de entidades de beneficencia y de asistencia pública y los de utilidad pública e interés social destinados (todos los mencionados), y que lo realicen sin ánimo de lucro que

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código <b>110-02</b>
		Página <b>9 de 249</b>

se dediquen exclusivamente a servir de hospitales, sala cunas, casas de reposo, hogares de paso, guarderías y asilos, debidamente reconocidos por la autoridad competente encargada de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravados.

c) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica y demás iglesias reconocidas por el estado, que estén destinados a servicios de asistencia social gratuita tales como asilos, ancianatos, hogares de paso para adultos mayores, madres solteras o menores abandonados, rehabilitación de dependientes y los inmuebles de las Hermandades de Jesús Nazareno que presten servicios de asistencia social.

d) Los predios e inmuebles de propiedad de las entidades sindicales.

e) Los predios de las Juntas de Acción Comunal y Comunidades Organizadas y debidamente legalizadas


f) Los inmuebles que se destinen para programas sociales de Bienestar Familiar para lo cual el I.C.B.F. Certificará que inmuebles se hayan inscrito y están cumpliendo dicha función. Esta exención solo se aplicará al predio de propiedad de la madre comunitaria y/o madre sustituta, de su cónyuge o compañero permanente, de los padres de las madres comunitarias y/o madre sustituta quienes para poder gozar de esta exención deberán acreditar la titularidad del bien y el parentesco, para lo cual el ICBF certificara que inmuebles se hayan inscrito y estén cumpliendo dicha función.

g) Los inmuebles de propiedad de las personas jurídicas, legalmente constituidas y sin ánimo de lucro y que en dichos predios presten atención y protección a las personas de la tercera edad en situación de vulnerabilidad y abandono y con limitaciones físicas o mentales, creadas de conformidad con la Ley 1276 de 2009 y Ley 1315 de 2009.

h) Los inmuebles que se encuentren incluidos dentro de las zonas de parque natural, las áreas de estos predios que no estén comprendidos dentro del parque natural, se consideran gravados.

i) Por el término de dos (2) años, los predios que sean de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la fecha de la restitución jurídica y / o la compensación en dinero del inmueble del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de las víctimas.

**PARÁGRAFO 2.** Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de la Unidad Municipal de Atención y Reparación de Víctimas de la Secretaría del interior. Si el inmueble objeto de este beneficio, es transferido en calidad de venta, y por ende, pasa a un nuevo titular del derecho de propiedad, el beneficio aquí otorgado, se mantendrá solo hasta el año gravable en el cual se realiza firma la escritura correspondiente, de tal forma que a partir de ese momento, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra el impuesto predial. El beneficio obtenido por medios fraudulentos, se pierde de manera inmediata y se iniciaran los respectivos procesos de cobro coactivo sin que se pueda alegar prescripción de la acción de cobro. En todo caso se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 10 de 249

**PARÁGRAFO 3.** Las exoneraciones otorgadas en los términos del presente Acuerdo no se extienden al pago de la sobretasa ambiental y bomberil de que trata el presente estatuto. Por lo tanto, los propietarios o poseedores deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los términos fijados por la Administración municipal para el pago del impuesto predial.

**PARÁGRAFO 4.** La Secretaría de Hacienda mediante Resolución motivada reconocerá a los propietarios o poseedores de los predios la exoneración prevista en el Estatuto Tributario Municipal, que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen. Para tener derecho a la exoneración, se requiere solicitud escrita de parte del propietario o poseedor del predio ante la Secretaría de Hacienda, y deberá estar a paz y salvo con el fisco municipal y cumplir con los requisitos y condiciones señalados en el Estatuto Tributario que crea la respectiva exoneración.

**PARÁGRAFO 5.** El reconocimiento de la exoneración a que hace referencia el párrafo anterior empezará a hacer efectiva a favor del contribuyente a partir del año siguiente a aquel en que fue reconocida según la Resolución de la Secretaría de Hacienda y deberá ratificarse cada dos años previa solicitud del Contribuyente, para lo cual deberá acreditar la subsistencia de los presupuestos de hecho que dan fundamento al beneficio. La extemporaneidad de la solicitud de ratificación acarreará la consideración del predio como gravado por el tiempo de la extemporaneidad. En este orden de ideas los dos (2) años a que se refiere la presente norma contara a partir de la fecha de aprobación de la solicitud de reconocimiento o ratificación anterior. El contribuyente deberá presentar la solicitud de ratificación dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento de los dos años.

Para los predios de propiedad de la CDMB, establecidos en el artículo 26 literal a del presente Acuerdo el termino para la ratificación será de cinco (5) años.


**PARÁGRAFO 6.** Los predios que a la fecha del presente Estatuto Tributario hayan sido beneficiarios de la exención del impuesto predial, continuarán hasta completar el término de los 10 años; contados a partir de la resolución de su reconocimiento.

**PARÁGRAFO 7.** No serán objeto de las exoneraciones establecidas en este artículo o exoneraciones futuras los predios o inmuebles de las entidades beneficiarias destinadas a su funcionamiento administrativo en caso que este se realice en instalaciones o sedes alternas al bien objeto de la exoneración.

**ARTICULO 27. REQUISITOS PARA EXONERACIONES.** Para que proceda el beneficio de exoneración del impuesto predial unificado, que establece el artículo anterior, el propietario del predio deberá presentar una solicitud por escrito ante la secretaria de Hacienda en la que deberá aportarse los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura pública.
2. Folio de matrícula inmobiliaria, con fecha de expedición que no exceda en 8 días a la de la solicitud.
3. Certificado de existencia y representación legal de la entidad solicitante expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición que no exceda de 8 días a la solicitud.
4. Certificado de paz y salvo de impuesto predial.
5. Certificación expedida por la oficina asesora de planeación donde conste que las áreas del predio materia de solicitud tiene uso exento.
6. Concepto de uso de suelo, expedido por la Oficina Asesora de Planeación

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Hacienda reglamentará el procedimiento y requisitos del reconocimiento y ratificación respectivos para la aplicación del presente artículo.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código 110-02
		Página 11 de 249

**ARTICULO 28. CONDONACIÓN ESPECIAL LEY 1448 DE 2011.** En armonía con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos de las víctimas generados durante la época del despojo o desplazamiento, se exonera de la cartera morosa de Impuesto Predial Unificado y contribución de valorización, los bienes inmuebles restituidos o formalizados, que hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la órbita administrativa, sin que medie sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia, relacionadas con los procesos de restitución de tierras. Esta condonación no incluye sobretasa ambiental, ni sobre tasa bomberil, ni todos aquellos recaudos que no corresponden al municipio como sujeto activo de los recaudos.

**PARÁGRAFO.** Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de la Unidad Municipal de Atención y Reparación de Víctimas de la Secretaría del interior, y por el tiempo de mora en el pago el impuesto. Para el efecto, el propietario deberá figurar en la parte resolutive de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización.

**ARTÍCULO 29. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican de conformidad con la destinación del Uso del Suelo contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial los cuales están definidos en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

**Predios Rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto los planes de ordenamiento no los incluyan en el suelo urbano.


**Predios Urbanos:** Es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Floridablanca, que se clasifican en las siguientes categorías

**Centro Poblado.** Definido como el caserío o conglomerado de 20 o más viviendas ubicadas en la zona rural, las cuales pueden estar separadas por paredes, muros, cercas, patios, huertas o, incluso, potreros pequeños.


**Centro Poblado Especial.** Definido como todo conglomerado de 20 o más viviendas, ubicadas en la zona rural, atractivo por sus condiciones climáticas, paisajistas, de residencia exclusiva y de fácil acceso. Sus viviendas casi siempre tienen diseño arquitectónico para uso recreativo, o son campestres (parcelaciones, condominios, cabañas), y están habitadas temporalmente o permanente por personas no nativas.

**ARTÍCULO 30. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS.** Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para la asignación de las tarifas aplicables por concepto del impuesto predial unificado se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Autoridad catastral y las que llegare a establecer, así:

a. Habitacional. Predios destinados a la vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código <b>110-02</b>
		Página <b>12 de 249</b>

- b. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
- c. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o prestación de servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad incluidos los del sector financiero.
- d. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.
- e. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- f. Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas y/o intelectuales, tales como: Bibliotecas, museos, hemerotecas, entre otros.
- g. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo y/o a la práctica de actividades de esparcimiento, entretenimiento y clubes sociales.
- h. Salubridad: Predios destinados a la prestación de servicios médicos tales como: Clínicas, hospitales, sanatorios y puestos de salud.
- i. Institucional: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del estado y que no sean clasificados en los demás literales, tales como Alcaldías, Gobernaciones, Registradurías, Centros Penitenciarios y Carcelarios, Estaciones Militares y Policiales entre otros.
- j. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- k. Religioso: Predios destinados a la práctica del culto exclusivamente.
- l. Agrícola: Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.
- m. Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficios y aprovechamiento de especies animales.
- n. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- o. Forestal: Predios destinados al cultivo, conservación o explotación de especies bosques maderables y no maderables.
- p. Uso Público: Predios cuyo dominio pertenece al Estado y su uso es abierto a la comunidad, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, plazoletas, zonas verdes entre otros.
- q. Lotes urbanizables no urbanizados: Predios urbanos que no han tenido desarrollo por urbanización ni por construcción y/o edificación.
- r. Lotes urbanizados no construido y/o edificado: Predios urbanos que han tenido proceso de desarrollo por urbanización, pero no por construcción.
- s. Lote no urbanizable: Predios urbanos que presentan una característica especial que limita su explotación económica por lo cual no pueden ser urbanizados.
- t. Servicios Especiales: Predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social. Estos son: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios y Lagunas de Oxidación.
- u. Predio Mixto. Son predios mixtos aquellos destinados a dos o más actividades, entendiéndose las actividades agrupadas con la habitacional.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 13 de 249

**PARÁGRAFO.** La Administración municipal contará con la facultad y autonomía de acudir a los recursos de ley para atacar el acto administrativo expedido por la autoridad competente, donde se declara el destino económico del predio, soportado mediante visitas de inspección realizadas por la oficina asesora de planeación.

**ARTÍCULO 31. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS.** De conformidad con la Ley 44 de 1990, modificada por la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilarán entre el cinco por mil (5 por 1.000) y el diez y seis por mil (16 por 1.000) del respectivo avalúo catastral o Auto avalúo. Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados hasta el treinta y tres por mil (33/1000). Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a 3.128 UVT se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal a partir del 2013 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, regirán conforme a lo establecido a continuación:

#### **PARA EL SECTOR HABITACIONAL E INSTITUCIONAL**

##### PARA EL SECTOR HABITACIONAL

DESTINO	RANGOS AVALUOS		TARIFAS POR MIL					
	INICIAL	FINAL	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4	ESTRATO 5	ESTRATO 6
HABITACIONAL	0	730 UVT	2	2	5	7,5	9,5	10
	730 UVT + 1 peso	1460 UVT	6,75	6,75	6,75	8	10	10,5


1460 UVT + 1 peso	2922 UVT	7	7	7,5	8,25	10,25	11
2922 + 1 peso	4748 UVT	7,5	7,5	8	9	10,5	11,5
Mayores a 4748 UVT + 1 peso		8	8	9	9,5	10,75	12

PREDIOS URBANOS CON USO INDUSTRIAL, COMERCIAL, DE SERVICIOS, RELIGIOSO, FORESTAL E INSTITUCIONAL, USO MIXTO, EDUCATIVO Y RECREACIONAL:

DESTINO	RANGOS AVALUOS		TARIFAS POR MIL					
	INICIAL	FINAL	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4	ESTRATO 5	ESTRATO 6
PREDIOS URBANOS CON USO INDUSTRIAL, COMERCIAL, DE SERVICIOS RELIGIOSO, FORESTAL E INSTITUCIONAL, USO MIXTO, RECREACIONAL Y EDUCATIVO.	0	730 UVT	6,75	6,75	7,5	8,5	10,5	11
	730 UVT + 1 peso	1460 UVT	7	7	8,25	9	11	11,25
	1460 UVT + 1 peso	2922 UVT	7,5	7,5	8,5	9,75	11,25	11,75
	2922 + 1 peso	4748 UVT	8	8	8,75	10	11,5	12
	Mayores a 4748 UVT + 1 peso		8.25	8.25	9	10.25	11.75	12.25

PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS

DESTINO	RANGOS AVALUOS		TARIFAS POR MIL					
	INICIAL	FINAL	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4	ESTRATO 5	ESTRATO 6
PREDIOS NO CONSTRUIDOS: URBANIZABLE NO URBANIZADO Y URBANIZADO NO EDIFICADO.	0	730 UVT	18	20	22	25	28	30
	730 UVT + 1 peso	1460 UVT	18	20	22	25	28	30
	1460 UVT + 1 peso	2922 UVT	18	20	22	25	28	30
	2922 + 1 peso	4748 UVT	18	20	22	25	28	30

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>		Gestión Documental						
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>						Oficina: <b>Secretaría General</b>		
							Código <b>110-02</b>		
							Página <b>15 de 249</b>		

	1 peso	UVT						
	Mayores a 4748 UVT + 1 peso	18	20	22	25	28	30	

**PARÁGRAFO 1.** Los lotes no urbanizables y los declarados de reserva pagaran la tarifa del cinco (5) por mil.

Para el reconocimiento de este beneficio es necesario que el propietario del inmueble allegue solicitud por escrito con los siguientes requisitos:

1. Copia de la escritura Pública.
2. Folio de matrícula inmobiliaria, con fecha de expedición que no exceda en 8 días a la de la solicitud.
3. Certificado de existencia y representación legal de la entidad solicitante expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición que no exceda de 8 días a la solicitud.
4. Certificado de paz y salvo de impuesto predial.
5. Certificación expedida por la oficina asesora de planeación donde conste que el lote es no urbanizable o ha sido declarado de reserva.

**PARÁGRAFO 2.** La propiedad inmueble rural con destino económico agrícola se le aplicará la tarifa del 5 por mil y para poder obtener la aplicación de esta tarifa el propietario deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda los siguientes documentos:


1. Petición escrita firmada por el propietario
2. Folio de matrícula inmobiliaria, con fecha de expedición que no exceda en un (1) mes a la de la solicitud.
3. Certificación de la oficina de Desarrollo social donde conste que el predio materia de la solicitud es un pequeño productor agrícola.
4. Certificación de uso de suelo expedido por la oficina asesora de Planeación, adjuntando copia de la ficha técnica del informe de la visita realizada.
5. Fotocopia de la declaración de renta o en su defecto un certificado de ingresos certificado por un contador público en el cual haga constar la procedencia de tales ingresos.

La oficina de Desarrollo social para expedir la certificación tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

- a. Que los ingresos de la familia sean el 70% del producto de la comercialización de los alimentos que producen.
- b. Que la producción mínima que se realice en el predio sea de 46 UVT a 232 UVT.

**PARÁGRAFO 3.** Para que se pueda acceder a este beneficio, el predio materia de solicitud debe encontrarse a paz y salvo con el impuesto predial, hasta diciembre 31 de la vigencia fiscal anterior al año que la está solicitando.

**PARÁGRAFO 4.** Si el predio ubicado en el sector rural, no está estratificado se le aplicará la tarifa mínima al rango donde este clasificado.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 16 de 249

PREDIOS RURALES, INCLUIDOS LOS CENTROS POBLADOS, DE CUALQUIER DESTINO: AGROPECUARIO, AGRÍCOLA, PECUARIO, FORESTAL, INDUSTRIAL, COMERCIAL, DE SERVICIOS, HABITACIONAL, ENTRE OTROS USOS.

DESTINO	RANGOS AVALUOS		TARIFAS POR MIL					
	INICIAL	FINAL	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4	ESTRATO 5	ESTRATO 6
AGROPECUARIO, AGRÍCOLA, PECUARIO, FORESTAL, INDUSTRIAL, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y HABITACIONAL.	0	730 UVT	5	5	5	7	7	7
	730 UVT + 1 peso	1460 UVT	8	8	8	8	8	8
	1460 UVT + 1 peso	2922 UVT	9	9	9	9	9	9
	2922 + 1 peso	4748 UVT	11	11	11	11	11	11
	Mayores a 4748 UVT + 1 peso		12	12	12	12	12	12

**PARÁGRAFO 5.** Los contribuyentes que figuren en los registros catastrales como dueños o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del Municipio de Floridablanca, cuya área construida sea inferior al 50% del total del área del predio pero que las condiciones geográficas impidan su desarrollo, la Secretaria de Hacienda en coordinación con la Secretaria de Planeación, a través de sus funcionarios practicará una visita a fin de constatar la información suministrada por el contribuyente y de acuerdo a lo establecido se incorporara a la clasificación que le corresponda.

**PARÁGRAFO 6.** Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

**PARÁGRAFO 7.** Para los predios que no se han objeto de estratificación, como para el caso de los comerciales y lotes, el estrato que se les asignara para efectos de la liquidación del impuesto predial, será el estrato que predomine en la zona donde esté ubicado el predio.

**ARTÍCULO 32. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR.** Cuando de una vigencia a otra el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial liquidado por el año anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:


Los predios que se incorporen por primera vez al catastro.

Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

Para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**PARÁGRAFO.** A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 17 de 249

límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1450 de 2011.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos autorizados en la Ley 1995 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.


La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

**ARTÍCULO 33. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El pago de impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente y sobretasa bomberil lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias que determine la Administración Municipal por intermedio de la secretaria de Hacienda. En el caso de no fijarse los Plazos para el pago se entenderá que continúan vigentes los del año gravable anterior.

**PARÁGRAFO 1.** Los contribuyentes que figuren en los registros catastrales como dueños o poseedores de varios inmuebles, la liquidación se hará por separado sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes en cada caso.

**PARAGRAFO 2.** El Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC). El contribuyente, persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida por parte de las administraciones municipales en los calendarios tributarios o acto administrativo independiente.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaria General</b>
		Código <b>110-02</b>
		Página <b>18 de 249</b>

**ARTÍCULO 34. PAZ Y SALVO.** El Tesorero General expedirá el Paz y Salvo a solicitud del contribuyente que haya pagado la totalidad de impuesto predial unificado, del predio materia de la solicitud correspondiente al año fiscal en que se solicite.

**PARÁGRAFO 1.** El certificado de paz y salvo expedido por El Tesorero General, será válido hasta el último día del respectivo año fiscal del cual el contribuyente haya pagado la totalidad del tributo.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de compra venta de acciones y Derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

**PARÁGRAFO 3.** El Tesorero General podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelarla totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto que informa de tal situación.

**PARÁGRAFO 4.** El Tesorero General podrá expedir certificados de paz y salvo sin ningún costo sobre los bienes inmuebles de propiedad del Municipio o de cualquier otro predio para el cual el Municipio de Floridablanca requiera realizar trámites administrativos.

**ARTÍCULO 35. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Floridablanca, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

El documento así expedido será válido también para su presentación ante las autoridades notariales que así lo exijan en cumplimiento del artículo 27 de la ley 14 de 1983, Curaduría y demás autoridades competentes.


**ARTÍCULO 36. SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE.** Establézcase la sobretasa ambiental en el municipio de Floridablanca, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos renovables, a favor de las autoridades ambientales competentes teniendo en cuenta la distribución por competencias asignadas en la ley así:

**SOBRETASA AMBIENTAL DE LA ZONA URBANA.** Adóptese como porcentaje con destino a la autoridad competente, en desarrollo del artículo 44 de la ley 99 de 1993 modificado por el artículo 110 de la ley 1151 de 2007 y de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Nacional, la tarifa del dos por mil (2x1000) sobre el avalúo catastral de los inmuebles ubicados en la jurisdicción urbana del Municipio de Floridablanca, de conformidad con el artículo 317 de la constitución política.

**SOBRETASA AMBIENTAL DE LA ZONA RURAL.** Adóptese como porcentaje con destino a la autoridad competente, en desarrollo del artículo 44 de la ley 99 de 1993 modificado por el artículo 110 de la ley 1151 de 2007 y de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Nacional, la tarifa del uno punto cinco por mil (1.5x1000) sobre el avalúo catastral de los predios rurales del municipio de Floridablanca.

**PARÁGRAFO.** Las autoridades ambientales beneficiarias de la sobretasa, presentaran trimestrales, por medio de sus representantes legales, informes detallados al concejo Municipal de Floridablanca y a la Oficina de planeación Municipal o quien haga sus veces, sobre la inversión y ejecución de dichos recursos. La obligación de presentar informes es indelegable.

**ARTÍCULO 37. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.** En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 19 de 249

Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**ARTÍCULO 38. ENTIDADES PROPIETARIAS DE OBRA PÚBLICA.** Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que afecten el Municipio de Floridablanca, deberán pagar anualmente una suma de dinero que compense el impuesto predial que deje de percibir el municipio por los inmuebles adquiridos en la forma y en los términos señalados en la Ley 56 de 1981.

**ARTÍCULO 39. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** La Secretaría de Hacienda del Municipio de Floridablanca, inicialmente liquidará el impuesto mediante el sistema de facturación atendiendo la clasificación de los bienes, las tarifas y demás parámetros determinados en el presente acuerdo, sin perjuicio de que el contribuyente lo determine mediante auto avalúo este caso deberá cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 19 Parágrafo 1° y 2°. Cuando el contribuyente no cancele las facturas correspondientes a un año, corresponderá a la Secretaría de Hacienda expedir el acto administrativo que constituirá la Liquidación oficial del tributo. Frente al acto liquidatorio, procederá recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 40. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.** De conformidad con el artículo 354 de la ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 69 de la ley 111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la ley 1430 de 2010, sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, el Municipio podrá establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir plenamente la forma en que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.


La notificación de las facturas se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad, y simultáneamente, con la publicación en medios físicos del registro, cartelera o lugar visible del municipio. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la administración municipal de Floridablanca, al no existir sistema auto declarativo, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

Este sistema también podrá ser usado en caso de implementarse un sistema preferencial de industria y comercio.

La Secretaría de Hacienda municipal dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, y podrá seguir realizando liquidaciones oficiales del impuesto sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

## **PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código 110-02
		Página 20 de 249

**ARTÍCULO 41. REVISIÓN DEL AVALÚO.** El propietario o poseedor del inmueble podrá solicitar la revisión del avalúo ante la autoridad catastral competente cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de la formación catastral.

**ARTÍCULO 42. CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL POR MUTACIÓN DEL PREDIO.** En los casos en que haya lugar, se hará la reliquidación del impuesto predial unificado por cambios originados en las labores de conservación de los catastros o mutaciones catastrales entendiéndose estas últimas como todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físico, jurídico o económico de los predios cuando sea debidamente inscrito en el Catastro, adelantados por la autoridad catastral competente.

**PARÁGRAFO.** Cuando los predios nazcan por un proceso de conservación y la autoridad catastral competente ordene la inscripción del predio cuando la vigencia fiscal ya se haya causado, para lo cual se le notificará por medio de factura, el contribuyente cancelará el valor adeudado por el predio desde la fecha de la inscripción de la resolución y no se causa intereses por mora y de igual manera se les dará un mes a partir de la notificación para el respectivo pago so pena del cobro de intereses moratorios.

**ARTÍCULO 43. EFECTOS DE LA CORRECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Cuando la corrección a la liquidación oficial obedezca a errores de la Administración y la misma se tramite de oficio, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor liquidado y su pago se hará exigible dentro de los plazos pendientes o una vez ejecutoriada la Resolución que ordena la nueva liquidación.

Cuando la corrección a liquidación oficial obedezca a mutaciones que originen mayor impuesto a pagar, se causaran intereses moratorios desde la fecha del vencimiento para el pago, cuando el propietario o poseedor no informo oportunamente al Catastro, conforme lo señala el artículo 110 de la Resolución 70 de 2011 Por la cual se reglamenta técnicamente la Formación, la Actualización de la Formación Catastral y Conservación Catastral.

## CAPITULO II


### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 44. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 45. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorcios, empresas unipersonales las uniones temporales, patrimonios autónomos, entidades sin ánimo de lucro, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Santander, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Floridablanca.

**ARTÍCULO 46. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Floridablanca, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos, o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

**ARTICULO 47. HECHO IMPONIBLE.** El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código <b>110-02</b>
		Página <b>21 de 249</b>

actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción de Municipio de Floridablanca, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 48. AÑO BASE.** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año siguiente. De igual manera se considera año base aquel en el cual se desarrolle la actividad y se cancele el registro de industria y comercio, en tal caso el impuesto se cancelará en el mismo año base.

**ARTÍCULO 49. PERÍODO GRAVABLE.** El periodo gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

**ARTÍCULO 50. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de FLORIDABLANCA, SANTANDER, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía o de extranjería, el NIT y registro o matrícula de Industria y Comercio.


**ARTÍCULO 51. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes, por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Uniforme (CIIU).

**ARTÍCULO 52. ACTIVIDADES COMERCIALES.** Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías al por mayor y por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley o este estatuto como actividades industriales o de servicios y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Uniforme (CIIU).

**ARTÍCULO 53. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Se consideran actividades de servicios todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

**ARTICULO 54. ECONOMÍA DIGITAL.** Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;
3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	<b>Oficina: Secretaria General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 22 de 249</b>

5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.

**ARTÍCULO 55. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE.** El Impuesto de Industria y Comercio, y complementarios se causará partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (Primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades y se declarará dentro de los plazos que para el efecto fije la Secretaría de Hacienda o en su defecto el Profesional especializado de la Oficina de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo período gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Estatuto. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

**PARÁGRAFO 1.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.


**PARÁGRAFO 2.** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por: ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico.

**PARÁGRAFO 3.** La base gravable para los efectos del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

**ARTÍCULO 57. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Según lo establecido en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, Se entienden percibidos en el Municipio de Floridablanca, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

**ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS.** La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Floridablanca, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

**PARÁGRAFO.** Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código <b>110-02</b>
		Página <b>23 de 249</b>

**ARTÍCULO 59. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE.** Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

**ARTICULO 60. EXENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La exención tributaria del Impuesto de Industria y Comercio busca la generación de nuevas inversiones en infraestructura, generación de empleo y el fortalecimiento Institucional para la gestión integral del riesgo en el Municipio de Floridablanca.

Estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio en las condiciones que se señalen los siguientes contribuyentes:

**a-** Exonerar del pago del impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que se establezcan o decidan emprender proyectos empresariales en la Zona Industrial del Valle de Río Frío, según la delimitación específica establecida en el decreto municipal 073 de 2010. Por el término de (10) diez años a partir del inicio de actividades siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el presente Estatuto.

**b-** Las plantas de beneficio animal, debidamente legalizadas y constituidas reconocidas por las autoridades sanitarias y de salud, así como los Surtidores y Transportadores de carne ubicados dentro de la Zona Industrial del Municipio de Floridablanca según la delimitación específica establecida en el decreto municipal 073 de 2010, podrán acogerse un tratamiento especial, consistente en la liquidación de una tarifa preferencial del impuesto de industria y comercio y complementarios correspondiente al dos por mil (2 x 1.000).

Los contribuyentes que actualmente gocen de la exención tributaria podrán acceder a los beneficios del presente acuerdo a partir del año en que se encuentren y sin que en ningún caso supere el termino de 10 años, ningún contribuyente podrá beneficiarse simultáneamente de los dos beneficios.


Para poder gozar de la tarifa preferencial establecida en el presente Artículo, los contribuyentes deberán acreditar y allegar los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, excepto con el requisito de porcentaje de empleabilidad.

**PARAGRAFO 1.** Se entenderá como fecha de iniciación de actividades o etapa productiva a partir del momento en que se genere la primera venta de los bienes o servicios que constituyan la actividad gravada y en ningún caso se podrá exceder del término de dos (2) años de haberse instalado en la Zona Industrial del Valle de Río Frío, según la delimitación específica establecida en el decreto municipal 073 de 2010.

**PARÁGRAFO 2.** Las entidades sin ánimo de lucro, que realicen asistencia, protección y atención a la niñez, a la juventud, personas de la tercera edad e indigentes y que fomenten la integración familiar tendrán un tratamiento especial a quienes se les aplicará una tarifa del 2x1000.

**ARTÍCULO 61. PORCENTAJES DE EXENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** A partir de la primera solicitud de exención realizada por el contribuyente que se acojan a lo establecido en el literal a del artículo anterior, se dará aplicación de la siguiente tabla:

PERIODO	% EXENTO	%A PAGAR	CONDICIONES
PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER AÑO	100%	0%	NO APLICA CONDICIONES
CUARTO Y QUINTO AÑO	80%	20%	DEBERÁ DEMOSTRAR LA EMPLEABILIDAD DIRECTA (VINCULACIÓN LABORAL) DEL 20% SOBRE SU PLANTA GLOBAL DE PERSONAS RESIDENTES EN

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 24 de 249

			EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA LA VINCULACIÓN LABORAL DEBERÁ SER SUPERIOR A SEIS (6) MESES.
SEXTO AÑO	70%	30%	DEBERÁ DEMOSTRAR UNA AMPLIACIÓN DE LA NÓMINA DE 20 NUEVOS EMPLEOS DIRECTOS (VINCULACIÓN LABORAL) CON REFERENCIA AL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, DE LOS CUALES EL 50% DEBERÁ SER RESIDENTE EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. LA VINCULACIÓN LABORAL DE LOS VEINTE (20) EMPLEOS GENERADOS DEBERÁ SER SUPERIOR A SEIS (6) MESES.
SEPTIMO AÑO	60%	40%	
OCTAVO AÑO	40%	60%	
NOVENO AÑO	30%	70%	
DECIMO AÑO	20	80%	

**PARÁGRAFO 1.** Para los casos de tener que cumplir con el requisito de porcentaje de empleabilidad, el contribuyente deberá allegar el contrato laboral, las seis últimas planillas de seguridad social y constancia del domicilio de cada empleado la cual será considerada bajo gravedad de juramento.

**PARÁGRAFO 2.** A partir del sexto año de exención deberá adjuntar, además de los requisitos contemplados en el parágrafo 1° del presente artículo, las planillas del pago de la seguridad social de los veinticuatro (24) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

**ARTICULO 62. REQUISITOS PARA OBTENER BENEFICIOS TRIBUTARIOS.** Para poder gozar de las exenciones establecidas en el presente Acuerdo, los contribuyentes deberán acreditar y allegar los siguientes requisitos esenciales:


- 1) Solicitud de exención dirigida al señor Alcalde.
- 2) Copia de la escritura o documento de constitución.
- 3) Certificado de la Cámara de Comercio de Existencia y Representación Legal.
- 4) Cumplimiento de las normas en materia ambiental y uso del suelo.
- 5) Encontrarse a paz y salvo con el Municipio de Floridablanca en lo relacionado con el pago de licencias, impuestos, tasas, contribuciones y cualquier aspecto fiscal o tributario.
- 6) Registro como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio.
- 7) Certificación sobre el porcentaje de empleabilidad de los residentes del municipio, bajo los determinantes establecidos por la Administración Municipal, para las nuevas empresas. La administración Municipal contará con un plazo no superior a doce (12) meses a partir de la expedición del presente Acuerdo, para la creación, conformación e implementación de la misma.

**PARÁGRAFO.** La Administración a través de la Secretaría de Hacienda Municipal en cualquier tiempo, realizara visitas especiales a las empresas exoneradas para verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo.

**ARTICULO 63. TÉRMINO DE LA EXENCIÓN.** La exención del Impuesto de Industria y Comercio se otorgará anualmente y por un máximo de diez (10) años, una vez se evidencie el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el presente estatuto.

**ARTICULO 64. EXCLUSIÓN DEL BENEFICIO.** Se excluyen de este beneficio las empresas que hayan sido producto o consecuencia de la Liquidación, transformación, fusión, escisión o división de las ya existentes, o aquellas que simplemente cambien su nombre comercial o razón social, venta de los derechos sociales o cualquier otra transacción u operación que conlleve a simular la creación de nuevas empresas, de sociedades preexistentes o de creación de sociedades o empresas unipersonales que se dediquen a la explotación de establecimientos preexistentes a excepción de las empresas que a la entrada en vigencia del presente acuerdo se encuentran instaladas en la Zona Franca y en la Zona Industrial del Valle de Rio Frio.

**ARTICULO 65. SANCIONES.** Las sanciones se clasificarán de la siguiente manera:

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 25 de 249

**SANCIÓN PREVISTA POR INCUMPLIMIENTO:** La persona natural o jurídica objeto del beneficio, deberán permanecer dentro de la jurisdicción de Municipio de Floridablanca, por lo menos durante los cinco (5) años siguientes al último periodo de beneficio, so pena de pagar una sanción equivalente al ciento veinte por ciento (120%) del valor exonerado por la sumatoria de los periodos de la exención.

**SANCIÓN POR INDUCIR EN ERROR:** La persona natural o jurídica objeto del beneficio de exoneración del impuesto de industria y comercio que haga inducir en error a la Administración tributaria pagará una sanción equivalente al ciento veinte por ciento (120%) del valor exonerado en el año gravable que gozó de este beneficio; lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 66. OPORTUNIDAD DE SOLICITUD DE LA EXENCION.** Los contribuyentes que deseen acogerse al beneficio tributario, deberán demostrar por escrito y relacionando todos los anexos, ante la Secretaría de Hacienda Municipal, tres meses antes de la fecha de vencimiento para declarar, las condiciones que darán origen a la exención conforme lo establecido en el presente estatuto.

**PARÁGRAFO.** Cuando el contribuyente inicie actividades, posterior a los tres meses antes del vencimiento para declarar el impuesto de industria y comercio, deberá presentar la solicitud de exención dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al inicio de sus actividades so pena de rechazo inmediato.

**ARTÍCULO 67. PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA EXENCION TRIBUTARIA.** Mediante Acto administrativo la Secretaría de Hacienda Municipal determinará el procedimiento para otorgar el beneficio tributario, dentro del cual se establecerá el mecanismo de verificación por parte del Profesional a cargo de la Oficina de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO.** Contra el Acto administrativo que conceda o niegue la exención tributaria procederán los recursos en sede administrativa en los términos de la ley 1437 de 2011 y la ley 2080 de 2021.

**ARTICULO 68. DECLARACIÓN PRIVADA.** La exención del Impuesto de Industria y comercio no exonera al contribuyente de la responsabilidad de presentar la declaración privada en los formularios establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal de Floridablanca.


**PARAGRAFO. DETERMINACIÓN DE LA EXENCIÓN.** El porcentaje exonerado se aplicará al total del impuesto de industria y comercio del periodo gravable. El beneficio señalado en el presente artículo no exonera del impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil sobre los cuales los contribuyentes deberán dar cumplimiento a las obligaciones tributarias como declaración y pago.

**ARTÍCULO 69. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS.** El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Título y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del Impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido.

**ARTÍCULO 70. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Floridablanca, aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales, y además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.

2. Los establecimientos educativos públicos, las actividades de beneficencia, las entidades culturales por el ejercicio de actividades culturales, las entidades deportivas por el ejercicio

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	<b>Oficina: Secretaria General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 26 de 249</b>

de actividades deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales vinculados al sistema de salud.

3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

4. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Floridablanca - Santander, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.

6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001 y Decreto Reglamentario 1060 de 2009. De conformidad con el Art. 143 cuando se destine algún o algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial para generar algún tipo de renta, la persona jurídica aquí señalada será contribuyente del régimen ordinario de industria y comercio, excepto las propiedades horizontales de uso residencial.

7. Las Instituciones Prestadoras de Salud IPS y EPS, sobre las actividades comerciales y de servicios que comprometan recursos del POS, los demás recursos percibidos por actividades complementarias y sujetas serán gravados.

8. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.


**PARÁGRAFO.** Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, en caso contrario estará en la obligación de registrarse y pagar el impuesto de industria y comercio sobre las actividades gravadas desarrolladas por dichos sujetos.

**ARTÍCULO 71. DEDUCCIONES.** Se pueden deducir de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. La utilidad en venta de activos fijos. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - c. Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios del contribuyente.
3. Los ingresos por exportación de bienes o servicios de producción Nacional, incluye la diferencia en cambio.
4. Los aportes patronales recibidos.
5. El monto de los subsidios percibidos.
6. La recuperación de deducciones.
7. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

**ARTÍCULO 72. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario Único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 27 de 249

una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
- b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento Único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
- c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

**ARTÍCULO 73. INGRESOS NO OPERACIONALES.** En aplicación de lo dispuesto en este Artículo, y en los demás artículos de este Código, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal. Para estos efectos se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.


**ARTÍCULO 74. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER.** Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Floridablanca - Santander, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta ciudad, el contribuyente deberá demostrar mediante el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y fiscales donde dice ejercerlas, facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción. Así como facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la territorialidad de la actividad y el ingreso derivado de ella.

**ARTÍCULO 75. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.** Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial: Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes, las empresas de transporte y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y avisos sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los respectivos contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

**ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE ESPECIAL EN LAS MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN.** En el caso de las mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde. En este caso el consignante deberá actuar como agente retenedor por los impuestos que le corresponden al consignatario.

**ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE RECIBAN INGRESOS POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTOS.** Las personas naturales o jurídicas que perciban ingresos por concepto de arrendamiento de tres (3) o más locales comerciales, viviendas, fincas o cualquier otro bien raíz de su propiedad, independientemente del lugar de residencia del propietario, poseedor o beneficiario.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 28 de 249

**PARÁGRAFO.** Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen las actividades establecidas en el artículo anterior y que no tengan establecimiento de comercio presentaran la solicitud personalmente acompañada de la fotocopia del RUT.

**ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO.** Es el margen de comercialización, es decir la diferencia entre el precio de venta y precio de compra en el respectivo periodo gravable.

**ARTÍCULO 79. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.** La base gravable es el ingreso bruto correspondiente a las cooperativas una vez descontada las compensaciones ordinarias y extraordinarias entregadas efectivamente a los trabajadores asociados cooperados (ley 863/03 artículo 53).

**ARTÍCULO 80. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE EMPLEO TEMPORAL Y SERVICIOS DE ASEO Y VIGILANCIA.** Para estas actividades la base gravable está compuesta por los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión. De acuerdo a lo establecido en artículo 46 de la Ley 1607 de 2012.

**ARTÍCULO 81. BASE GRAVABLE Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.** En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso.

Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una declaración por cada bien inmueble o por cada patrimonio autónomo que realice actividades gravadas para un fideicomitente en el Impuesto de Industria y Comercio. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Administración Tributaria Municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, inexactitud, corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.


Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los fideicomitentes y beneficiarios responderán solidariamente portales impuestos, retenciones y sanciones.

**ARTÍCULO 82. BASE GRAVABLE PARA LAS EPS, IPS, ARL Y ARS.** Para las empresas promotoras de salud-EPS-, las instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las administradoras de riesgos profesionales-ARL-y las administradoras de régimen subsidiado –ARS-, la base gravable está constituida por el total de ingresos propios de cuyas actividades no se encuentren excluidas.

**ARTÍCULO 83. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON INGRESOS FUERA DE FLORIDABLANCA.** Los contribuyentes que perciban ingresos por la comercialización de sus productos fuera de Floridablanca, teniendo como sede fabril este

Alcaldía de Floridablanca, Cuarto Piso Concejo Municipal

Email: [secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co](mailto:secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co). Tel. 6497589-6497550

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código <b>110-02</b>
		Página <b>29 de 249</b>

municipio tendrán que adicionar a su base gravable, los ingresos obtenidos en los otros municipios.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con la definición de los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, llevarán libros de contabilidad que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán base gravable.

**ARTÍCULO 84. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la ley 56 de 1981, al valor actualizado para cada período gravable.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO 1.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.


**PARÁGRAFO 2.** El servicio público domiciliario de gas, natural o gas licuado de petróleo GLP, tributará en los términos establecidos en este artículo.

**ARTÍCULO 85. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

**PARÁGRAFO.** Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y Comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**ARTÍCULO 86. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
  - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
  - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
  - f) Ingresos varios

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	<b>Gestión Documental</b>
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	<b>Oficina: Secretaria General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 30 de 249</b>

2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos varios

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Ingresos varios
- d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones, y
- c) Ingresos varios.

6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b) Servicios de aduanas.
- c) Servicios varios.
- d) Intereses recibidos.
- e) Comisiones recibidas, y
- f) Ingresos varios.


7. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos, y
- d) Otros rendimientos financieros.
- e) Ingresos varios

8. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- b) Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- c) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros
- d) Otros rendimientos financieros.
- e) Ingresos varios

9. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	<b>Gestión Documental</b>
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	<b>Oficina: Secretaria General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 31 de 249</b>

10. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta directiva del banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 87. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Conforme con el artículo 209 del Decreto-Ley 1333 de 1986, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Floridablanca, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional el valor de 23 UVT.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos de este artículo se entienden incluidos los cajeros automáticos que funcionen en locales diferentes.

**ARTÍCULO 88. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN FLORIDABLANCA (SECTOR FINANCIERO).** Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Floridablanca para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Floridablanca. La Superintendencia Financiera suministrará a solicitud del Municipio de Floridablanca, el monto de la base gravable descrita en el artículo 86 y 87 de este Código, para efectos de su confrontación, liquidación o recaudo del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 89. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES.** Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.


Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

**ARTÍCULO 90. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.** Adóptese la siguiente clasificación y tarifas de actividades económicas para el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Floridablanca la Clasificación adoptada es la Industrial Internacional Uniforme CIIU (Revisión 4) elaborada por la Organización de las Naciones Unidas ONU y adaptada para Colombia por el DANE. El Municipio de Floridablanca adopta el código CIIU con el objeto de definir la clasificación única de actividades económicas, se compone de cuatro (4) dígitos. y una letra. La letra identifica la Sección a la que pertenece la actividad económica.

**ARTÍCULO 91. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código <b>110-02</b>
		Página <b>32 de 249</b>

**TARIFA:** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los Acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

El impuesto de industria y comercio, se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

<b>CLASIFICACION INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4 ADPATADA PARA COLOMBIA CIIU Rev. 4 A.C.</b>		
<b>CODIGO ACTIVIDAD CIIU</b>	<b>DESCRIPCIÓN POR ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA POR MIL</b>
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	4
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	4
0163	Actividades posteriores a la cosecha	4
0164	Tratamiento de semillas para propagación	4
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	4
0220	Extracción de madera	4
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	4
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	4
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	4
<b>SECCION INDUSTRIA MANUFACTURERA</b>		
<b>DIVISION:10</b>	<b>ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS</b>	
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable más de 4,201 UVT	6
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría  
General

Código 110-02

Página 33 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
104	Elaboración de productos lácteos	
1040	Elaboración de productos lácteos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	
1051	Elaboración de productos de molinería	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaria  
General

Código 110-02

Página 34 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
106	Elaboración de productos de café	
1061	Trilla de café	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
1062	Descafeinado, tosti3n y molienda del caf3	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
1063	Otros derivados del caf3	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
107	Elaboraci3n de az3car y panela	
1071	Elaboraci3n y refinaci3n de az3car	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
1072	Elaboraci3n de panela	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

**Gestión Documental**

**ACUERDOS MUNICIPALES**

**Oficina: Secretaría  
General**

**Código 110-02**

**Página 35 de 249**

108	Elaboración de otros productos alimenticios	
1081	Elaboración de productos de panadería	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
109	Elaboración de alimentos preparados para animales	
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaria  
General

Código 110-02

Página 36 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
DIVISION:11	ELABORACION DE BEBIDAS	
110	ELABORACION DE BEBIDAS	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
DIVISION:12	Elaboración de Productos de Tabaco	
120	Elaboración de Productos de Tabaco	
1200	Elaboración de productos del tabaco	



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaria  
General

Código 110-02

Página 37 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION:13	FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES	
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	
1311	Preparación e Hilatura de fibras textiles	2
1312	Tejeduría de productos textiles	2
1313	Acabado de productos textiles	2
139	Fabricación de otros productos textiles	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	2
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	2
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	2
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	2
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	2
DIVISION:14	CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR	
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	2
142	Fabricación de artículos de piel	
1420	Fabricación de artículos de piel	2
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	2
DIVISION:15	CURTIDO Y RECURTIDO DE CUEROS; FABRICACION DE CALZADO; FABRICACION DE ARTICULOS DE VIAJE, MALETAS, BOLSOS DE MANO Y ARTICULOS SIMILARES Y FABRICACION DE ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA; ADOBO Y TENIDO DE PIELES	
151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y tenido de pieles	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	2



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría  
General

Código 110-02

Página 38 de 249

1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	2
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	2
152	Fabricación de Calzado	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	2
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	2
1523	Fabricación de partes del calzado	2
DIVISION: 16	TRANSFORMACION DE LA MADERA Y FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO EXCEPTO MUEBLES; FABRICACION DE ARTICULOS DE CESTERIA Y ESPARTERIA	
161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	



**CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaria General

Código 110-02

Página 39 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
164	Fabricación de recipientes de madera	
1640	Fabricación de recipientes de madera	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
169	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho , cesteria y esparteria	
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho , cesteria y esparteria	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
DIVISION: 17	FABRICACION DE PAPEL, CARTON Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON	
170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4



**CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaria General

Código 110-02

Página 40 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
DIVISION: 18	ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN Y DE PRODUCCION DE COPIAS A PARTIR DE GRABACIONES ORIGINALES	
181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	
1811	Actividades de impresión	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
182	Producción de copias a partir de grabaciones originales	
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
DIVISION: 19	COQUIZACION, FABRICACION DE PRODUCTOS DE LA REFINACION DEL PETROLEO Y ACTIVIDADES DE MEZCLA DE COMBUSTIBLES	
191	Fabricación de productos de hornos de coque	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaria  
General

Código 110-02

Página 41 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
1922	Actividades de Mezcla de combustible	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION: 20	FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS	
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plasticos y caucho sintéticos en formas primarias	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría  
General

Código 110-02

Página 42 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
202	Fabricación de otros productos químicos	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaria  
General

Código 110-02

Página 43 de 249

	UVT	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
203	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION: 21	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACÉUTICO	
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION: 22	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y DE PLASTICO	
221	Fabricación de productos de caucho	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2212	Reencauche de llantas usadas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría  
General

Código 110-02

Página 44 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
222	Fabricación de productos de plástico	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION: 23	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS	
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
2391	Fabricación de productos refractarios	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4



**CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría General

Código 110-02

Página 45 de 249

	UVT	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3



**CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría General

Código 110-02

Página 46 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
DIVISION: 24	FARICACION DE PRODUCTOS METALURGICOS BASICOS	
241	Industrias básicas de hierro y de acero	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
242	Industrias básicas de metales preciosos y metales no ferrosos	
2421	Industrias básicas de metales preciosos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
243	Fundición de metales	
2431	Fundición de hierro y de acero	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4



**CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría General

Código 110-02

Página 47 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION: 25	FABRICACION DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO	
251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
252	Fabricación de armas y municiones	
2520	Fabricación de armas y municiones	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
259	Fabricación de productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales	



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaria  
General

Código 110-02

Página 48 de 249

2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION: 26	FABRICACION DE PRODUCTOS INFORMATICOS, ELECTRONICOS Y OPTICOS.	
261	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
262	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría  
General

Código 110-02

Página 49 de 249

2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
263	Fabricación de equipos de comunicación	
2630	Fabricación de equipos de comunicación	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
264	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2652	Fabricación de relojes	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
266	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental


**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaria  
General

Código 110-02

Página 50 de 249

2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
267	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
268	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION: 27	FABRICACION DE APARATOS Y EQUIPO ELECTRICO	
271	Fabricación de motores, generadores, y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de energía eléctrica	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 51 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
272	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
274	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico	
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	



**CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría General

Código 110-02

Página 52 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
279	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION: 28	FABRICACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.	
281	Faricación de maquinaria y equipo de uso general	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaria  
General

Código 110-02

Página 53 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p..	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría  
General

Código 110-02

Página 54 de 249

282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría  
General

Código 110-02

Página 55 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION: 29	FABRICACION DE VEHIUCULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	
291	Fabricación de vehiculos automotores y sus motores	
2910	Fabricación de vehiculos automotores y sus motores	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental


**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaria  
General

Código 110-02

Página 56 de 249

	UVT	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
DIVISION: 30	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE	
301	Construcción de barcos y otras embarcaciones	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
302	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
303	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 57 de 249

304	Fabricación de vehículos militares de combate	
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
309	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
3091	Fabricación de motocicletas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
DIVISION: 31	FABRICACION DE MUEBLES, COLCHONES Y SOMIERES	
311	Fabricación de Muebles	
3110	Fabricación de Muebles	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaria  
General

Código 110-02

Página 58 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
312	Fabricación de colchones y somieres	
3120	Fabricación de colchones y somieres	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
DIVISION: 32	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
322	Fabricación de instrumentos musicales	
3220	Fabricación de instrumentos musicales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaria  
General

Código 110-02

Página 59 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
325	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
329	Otras industrias manufactureras n.c.p.	
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
DIVISION: 33	INSTALACION, MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO	
331	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental


**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría  
General

Código 110-02

Página 60 de 249

	UVT	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
332	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 61 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
SECCION D. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO (DIVISION 35)		
DIVISION:35	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
351	Generación transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
3511	Generación de energía eléctrica	7,2
3512	Transmisión de energía eléctrica	7,2
3513	Distribución de energía eléctrica	7,2
3514	Comercialización de energía eléctrica	7,2
352	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	7,2
353	Suministro de vapor y aire acondicionado	
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	7,2
SECCION E. DISTRIBUCION DE AGUA; EVACUACION Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTION DE DESECHOS, Y ACTIVIDADES DE DANEAMIENTO AMBIENTAL (DIVISIONES 36 A 39)		
DIVISION:36	CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA	
360	Captación, tratamiento y distribución de agua	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	7,2
DIVISION:37	EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	
370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	7,2
DIVISION:38	RECOLECCION, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE DESECHOS, RECUPERACION DE MATERIALES	
381	Recolección de desechos	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	7,2
3812	Recolección de desechos peligrosos	7,2



**CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Gestión Documental

Oficina: Secretaria General

Código 110-02

Página 62 de 249

382	Tratamiento y disposición de desechos	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	7,2
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	7,2
383	Recuperación de materiales	
3830	Recuperación de materiales	7,2
DIVISION:39	ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTION DE DESECHOS	
390	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	7,2
SECCION F. CONSTRUCCION (DIVISIONES 41 A 43)		
DIVISION:41	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS	
411	Construcción de edificios	
4111	Construcción de edificios residenciales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
4112	Construcción de edificios no residenciales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION:42	OBRAS DE INGENIERIA CIVIL	
421	Construcción de carreteras y vias de Ferrocarril	
4210	Construcción de carreteras y vias de Ferrocarril	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental


**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría  
General

Código 110-02

Página 63 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
422	Construcción de proyectos de servicio público	
4220	Construcción de proyectos de servicio público	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
429	Construcción de otras obras de ingeniería civil	
4290	Construcción de edificios residenciales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION:43	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL	
431	Demolición y preparación del terreno	
4311	Demolición	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
4312	Preparación del terreno	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
432	Instalaciones eléctricas de fontanería y otras instalaciones especializadas	
4321	Instalaciones eléctricas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4

 <b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b> Compromiso social con Responsabilidad	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código 110-02
		Página 64 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
4329	Otras instalaciones especializadas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
433	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
439	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
<b>SECCION G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS (DIVISIONES 45 A 47)</b>		
<b>DIVISION:45</b>	<b>COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, SUS PARTES PIEZAS Y ACCESORIOS</b>	



**CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaria General

Código 110-02

Página 65 de 249

451	Comercio de vehículos automotores	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
4512	Comercio de vehículos automotores usados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
454	Comercio, mantenimiento y reparacion de motocicletas, sus partes piezas y accesorios	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaria  
General

Código 110-02

Página 66 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
DIVISION:46	COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMOSION O POR CONTRATA, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
461	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
463	Comercio al por mayor de productos de alimentos, bebidas y tabaco	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	



**CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**ACUERDOS MUNICIPALES**


Gestión Documental

Oficina: Secretaría General

Código 110-02

Página 67 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	8,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	9,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	10
464	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles; productos confeccionados para uso doméstico	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
4643	Comercio al por mayor de calzado	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código 110-02
		Página 68 de 249

	UVT	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
465	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría  
General

Código 110-02

Página 69 de 249

466	Comercio al por mayor especializado de otros productos	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4,4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5,4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7,4
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	



**CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaria General

Código 110-02

Página 70 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
469	Comercio al por mayor no especializado	
4690	Comercio al por mayor no especializado	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION:47	COMERCIO AL POR MENOR (INCLUSO EL COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES) EXCEPTO EL DE VEHICULOS AUTOMOSTORES Y MOTOCICLETAS	
471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
4719	Comercio a por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría  
General

Código 110-02

Página 71 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos en establecimientos especializados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar en establecimientos especializados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos de tabaco, en establecimientos especializados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	8,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	9,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6



**CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría General

Código 110-02

Página 72 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites y grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
474	Comercio al por menor de equipos de informatica y de comunicaciones, en establecimientos especializados	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4,4



**CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría General

Código 110-02

Página 73 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5,4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7,4
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomesticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría  
General

Código 110-02

Página 74 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	



**CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaria General

Código 110-02

Página 75 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4,4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5,4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7,4
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
478	Comercio al por menor en puestos de ventas móviles	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos de venta móviles	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	8,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	9,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	10
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4789	Comercio al por menor de otros productos, en puestos de venta móviles	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5



**CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

Gestión Documental


**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría General

Código 110-02

Página 76 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
<b>SECCION H. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (DIVISIONES 49 A 53)</b>		
<b>DIVISION:49</b>	<b>TRANSPORTE TERRESTRE; TRANSPORTE POR TUBERIAS</b>	
491	Transporte Ferreo	
4911	Transporte Ferreo de pasajeros	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
4912	Transporte Ferreo de carga	

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Gestión Documental
	ACUERDOS MUNICIPALES	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 77 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
492	Transporte terrestre público automotor	
4921	Transporte de pasajeros	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
4922	Transporte mixto	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
4923	Transporte de carga por carretera	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
493	Transporte por tuberías	
4930	Transporte por tuberías	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
DIVISION:50	TRANSPORTE ACUATICO	
501	Transporte Marítimo y de cabotaje	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	



**CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaria General

Código 110-02

Página 78 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
502	Transporte Fluvial	
5021	Transporte Fluvial de pasajeros	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
5022	Transporte Fluvial de carga	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
DIVISION:51	TRANSPORTE AEREO	
511	Transporte aéreo de pasajeros	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5



**CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaria General

Código 110-02

Página 79 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
512	Transporte aéreo de carga	
5121	Transporte aéreo nacional de carga	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
5122	Transporte aéreo internacional de carga	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
DIVISION:52	ALMACENAMIENTO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE	
521	Almacenamiento y depósito	
5210	Almacenamiento y depósito	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	7
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	8
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría  
General

Código 110-02

Página 80 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
5224	Manipulación de carga	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
5229	Otras actividades complementarias al transporte	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
DIVISION:53	CORREO Y SERVICIOS DE MENSAJERIA	
531	Actividades postales nacionales	
5310	Actividades postales nacionales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
532	Actividades de mensajería	
5320	Actividades de mensajería	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5



**CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría General

Código 110-02

Página 81 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
<b>SECCION I. ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA (DIVISIONES 55 A 56)</b>		
<b>DIVISION:55</b>	<b>ALOJAMIENTO</b>	
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas	
5511	Alojamiento en hoteles	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
5512	Alojamiento en aparta-hoteles	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
5514	Alojamiento rural	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría  
General

Código 110-02

Página 82 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
553	Servicios por horas	
5530	Servicios por horas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
DIVISION:56	<b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS</b>	
561	Actividades de restaurantes, cafeterias y servicio móvil de comidas	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	7
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	8
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	10
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría  
General

Código 110-02

Página 83 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	7
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	8
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	10
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	7
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	8
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	10
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	7
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	8
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	10
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	
5621	Catering para eventos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	7
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	8
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	7
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	8
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	10
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	8,6



**CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría General

Código 110-02

Página 84 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	9,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	10
<b>SECCION J. INFORMACION Y COMUNICACIONES (DIVISIONES 58 A 63)</b>		
<b>DIVISION:58</b>	Actividades de edición	
581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	
5811	Edición de libros	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
5812	Edición de directorios y listas de correo	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
5819	Otros trabajos de edición	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
582	Edición de programas de informática (software)	
5820	Edición de programas de informática (software)	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría  
General

Código 110-02

Página 85 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
DIVISION:59	ACTIVIDADES CINEMATOGRAFICAS, DE VIDEO Y PRODUCCION DE PROGRAMAS DE TELEVISION, GRABACION DE SONIDO Y EDICION DE MUSICA	
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
592	Actividades de grabación de sonido y edición de música	



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

**Gestión Documental**

**ACUERDOS MUNICIPALES**

**Oficina: Secretaria  
General**

**Código 110-02**

**Página 86 de 249**

5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
DIVISION:60	ACTIVIDADES DE PROGRAMACION Y TRANSMISION Y/O DIFUSION	
601	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	6,2
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	7,2
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	9,2
602	Actividades de programación y transmisión de televisión	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	6,2
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	7,2
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	9,2
DIVISION:61	TELECOMUNICACIONES	
611	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	6,2
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	7,2
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	9,2
612	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	6,2

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	7,2
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	9,2
613	Actividades de telecomunicación satelital	
6130	Actividades de telecomunicación satelital	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	6,2
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	7,2
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	9,2
619	Otras actividades de telecomunicaciones	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	6,2
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	7,2
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	9,2
DIVISION:62	DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMATICOS (PANIFICACION, ANALISIS, DISEÑO, PROGRAMACION, PRUEBAS), CONSULTORÍA INFORMATICA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	
620	Desarrollo de sistemas informáticos (panificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaria  
General

Código 110-02

Página 88 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION:63	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE INFORMACION	
631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
6312	Portales Web	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
639	Otras actividades de servicio de información	
6391	Actividades de agencias de noticias	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaria  
General

Código 110-02

Página 89 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
SECCION K. ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS (DIVISIONES 64 A 66)		
DIVISION:64	ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y DE PENSIONES	
641	Intermediación monetaria	
6411	Banco Central	5
6412	Bancos Comerciales	5
642	Otros tipos de intermediación monetaria	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
643	Fideicomisos, fondos (incluye fondo de cesantías) y entidades financieras similares	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
649	Otras actividades de servicios financiero, excepto los de seguros y pensiones.	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
DIVISION:65	SEGUROS (INCLUSO EL REASEGURO), SEGUROS SOCIALES Y FONDOS DE PENSIONES, EXCEPTO LA SEGURIDAD SOCIAL	
651	Seguros y Capitalización	
6511	Seguros generales	



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría  
General

Código 110-02

Página 90 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
6512	Seguros de vida	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
6513	Reaseguros	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
6514	Capitalización	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
652	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7



**CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría General

Código 110-02

Página 91 de 249

653	Servicios de Seguros Sociales de pensiones	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION:66	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS	
661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
6611	Administración de mercados financieros	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaria  
General

Código 110-02

Página 92 de 249

6614	Actividades de las casas de cambio	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
662	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
6629	Evaluación de riesgos y daños y otras actividades de servicios auxiliares	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
663	Actividades de administración de fondos	
6630	Actividades de administración de fondos	



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría  
General

Código 110-02

Página 93 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
<b>SECCION L. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS (DIVISION 68)</b>		
DIVISION:68	<b>ACTIVIDADES INMOBILIARIAS</b>	
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	6,2
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	7,2
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	9,2
682	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	6,2
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	7,2
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	9,2
<b>SECCION M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS (DIVISIONES 69 A 75)</b>		
DIVISION:69	<b>ACTIVIDADES JURIDICAS Y DE CONTABILIDAD</b>	
691	Actividades Jurídicas	
6910	Actividades Jurídicas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoria financiera y asesoría tributaria	



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría  
General

Código 110-02

Página 94 de 249

6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
DIVISION:70	ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION EMPRESARIAL: ACTIVIDADES DE CONSULTORIAS DE GESTION	
701	Actividades de administración empresarial	
7010	Actividades de administración empresarial	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
702	Actividades de consultoría de gestión	
7020	Actividades de consultoría de gestión	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
DIVISION:71	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA; ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS	
711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
712	Ensayos y análisis técnicos	



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental


**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaria  
General

Código 110-02

Página 95 de 249

7120	Ensayos y análisis técnicos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
DIVISION:72	INVESTIGACION CIENTIFICA Y DESARROLLO	
721	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
722	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
DIVISION:73	PUBLICIDAD Y ESTUDIOS DE MERCADO	
731	Publicidad	
7310	Publicidad	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
732	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión	

 <b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b> Compromiso social con Responsabilidad	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código <b>110-02</b>
		Página <b>96 de 249</b>

	pública	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
<b>DIVISION:74</b>	<b>OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS</b>	
741	Actividades especializadas de diseño	
7410	Actividades especializadas de diseño	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
742	Actividades de fotografía	
7420	Actividades de fotografía	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
749	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
<b>DIVISION:75</b>	<b>ACTIVIDADES VETERINARIAS</b>	
750	Actividades veterinarias	
7500	Actividades veterinarias	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría  
General

Código 110-02

Página 97 de 249

	UVT	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
SECCION N. ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO (DIVISIONES 77 A 82)		
DIVISION:77	ACTIVIDADES DE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO	
771	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
7722	Alquiler de videos y discos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaria  
General

Código 110-02

Página 98 de 249

7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
774	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION:78	ACTIVIDADES DE EMPLEO	
781	Actividades de empleo	
7810	Actividades de empleo	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
782	Actividades de agencias de empleo temporal	
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
783	Otras actividades de suministro de recurso humano	
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaria  
General

Código 110-02

Página 99 de 249

	UVT	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
DIVISION:79	ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES Y OPERADORES TURISTICOS, SERVICIOS DE RESERVA, Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	
7911	Actividades de las agencias de viaje	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
7912	Actividades de operadores turísticos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
DIVISION:80	ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA E INVESTIGACION PRIVADA	
801	Actividades de seguridad privada	
8010	Actividades de seguridad privada	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
802	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaria  
General

Código 110-02

Página 100 de 249

8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
803	Actividades de detectives e investigadores privados	
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
DIVISION:81	ACTIVIDADES DE SERVICIOS A EDIFICIOSY PAISAJISMO (JARDINES, ZONAS VERDES)	
811	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
812	Actividades de limpieza	
8121	Limpieza general interior de edificios	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: **Secretaría  
General**

Código 110-02

Página 101 de 249

813	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
DIVISION:82	ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO DE OFICINA Y OTRAS ACTIVIDADES DE APOYO A LS EMPRESAS	
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo de oficina	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
822	Actividades de centros de llamadas (Call center)	
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
823	Organización de convenciones y eventos comerciales	
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría  
General

Código 110-02

Página 102 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
829	Actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
8292	Actividades de envase y empaque	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
<b>SECCION O. ADMINISTRACION PUBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA (DIVISION84)</b>		
<b>DIVISION:84</b>	<b>ADMINISTRACION PUBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA</b>	
841	Administración del estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad	
8411	Actividades legislativas de la administración publica	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
8412	Actividades ejecutivas de la administración publica	



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría  
General

Código 110-02

Página 103 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
8415	Actividades de los otros órganos de control	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
842	Prestación de servicios a la comunidad en general	
8421	Relaciones exteriores	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
8422	Actividades de defensa	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaria  
General

Código 110-02

Página 104 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
8423	Orden público y actividades de seguridad	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
8424	Administración de justicia	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
843	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
<b>SECCION P. EDUCACION (DIVISION 85)</b>		
<b>DIVISION:85</b>	<b>EDUCACION</b>	
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	
8511	Educación de la primera infancia	5
8512	Educación preescolar	5
8513	Educación básica primaria	5
852	Educación secundaria y de formación laboral	
8521	Educación básica secundaria	5
8522	Educación media académica	5
8523	Educación media técnica y de formación laboral	5
853	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	5



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría  
General

Código 110-02

Página 105 de 249

854	Educación superior	
8541	Educación técnica profesional	6
8542	Educación tecnológica	6
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	6
8544	Educación de universidades	6
855	Otros tipos de educación	
8551	Formación académica no formal	6
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	6
8553	Enseñanza cultural	6
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	6
856	Actividades de apoyo a la educación	
8560	Actividades de apoyo a la educación	6
<b>SECCION Q. ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL (DIVISIONES 86 A 88)</b>		
<b>DIVISION:86</b>	<b>ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA</b>	
861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	6
862	Actividades de práctica médica y odontológicas, sin internación	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	6
8622	Actividades de la práctica odontológica	6
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	6
8692	Actividades de apoyo terapéutico	6
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	6
<b>DIVISION:87</b>	<b>ACTIVIDADES DE ATENCIÓN RESIDENCIAL MEDICALIZADA</b>	
871	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	6



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaria  
General

Código 110-02

Página 106 de 249

872	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	6
873	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	6
879	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	6
DIVISION:88	ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL SIN ALOJAMIENTO	
881	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
889	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
<b>SECCION R. ACTIVIDADES ARTISTICAS DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACION</b>		
DIVISION:90	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
9001	Creación literaria	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría  
General

Código 110-02

Página 107 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
9002	Creación musical	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
9003	Creación teatral	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
9004	Creación audiovisual	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
9005	Artes plásticas y visuales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
9006	Actividades teatrales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría  
General

Código 110-02

Página 108 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
DIVISION:91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
910	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
DIVISION:92	Actividades de juegos de azar y apuestas	
920	Actividades de juegos de azar y apuestas	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría  
General

Código 110-02

Página 109 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
DIVISION:93	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	
931	Actividades deportivas	
9311	Gestión de instalaciones deportivas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
9312	Actividades de clubes deportivos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
9319	Otras actividades deportivas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6



	UVT	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
<b>SECCION S. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS</b>		
DIVISION:94	Actividades de asociaciones	
941	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores y asociaciones empresariales	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
9412	Actividades de asociaciones profesionales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
942	Actividades de sindicatos de empleados	
9420	Actividades de sindicatos de empleados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
949	Actividades de otras asociaciones	
9491	Actividades de asociaciones religiosas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
9492	Actividades de asociaciones políticas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

**Gestión Documental**

**ACUERDOS MUNICIPALES**

**Oficina: Secretaria  
General**

**Código 110-02**

**Página 111 de 249**

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
DIVISION:95	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	
9511	Mantenimiento y reparación de computadoras y de equipo periférico	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	



**CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

Gestión Documental

**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaria  
General

Código 110-02

Página 112 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION:96	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES	
960	Otras actividades de servicios personales	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5



**CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

Gestión Documental


**ACUERDOS MUNICIPALES**

Oficina: Secretaría General

Código 110-02

Página 113 de 249

	UVT	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	7
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	9
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable más de 4,201 UVT	7
SECCION T. ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO (DIVISIONES 97 A 98)		
DIVISION:97	ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO EMPLEADORES DE PERSONAL DOMESTICO	
970	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	7
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable más de 4,201 UVT	9
DIVISION:98	ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES PARA USO PROPIO	
981	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	6

 CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 114 de 249

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	7
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable más de 4,201 UVT	9
982	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	7
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable más de 4,201 UVT	9
SECCION U. ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES (DIVISION 99)		
DIVISION:99	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES	
990	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	7
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable más de 4,201 UVT	9


**PARÁGRAFO 1.** Entiéndase por ingresos brutos anuales para efectos de determinar la tarifa del impuesto de industria y comercio, la totalidad de ingresos obtenidos por el contribuyente dentro o fuera de la jurisdicción municipal de Floridablanca.

**PARÁGRAFO 2.** Se faculta a la Secretaría de Hacienda para que por acto administrativo actualice el CIU, en el caso de no quedar registrada la actividad económica en el presente código, o con base en modificaciones que se realicen.

La tarifa de la nueva actividad económica incorporada será la misma que la del grupo al que corresponda.

### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO INTEGRADO AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN**

**ARTICULO 92. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO:** El impuesto de industria y comercio consolidado integrado al simple está conformado por el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, cuya aplicación será a partir del 1 de enero de 2020.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 115 de 249

**ARTICULO 93. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO:** Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, aplicarán las siguientes tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado:

NUMERAL ACTIVIDADES DEL ARTICULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
1	COMERCIAL	10
	SERVICIOS	10
2	COMERCIAL	10
	SERVICIOS	10
	INDUSTRIAL	7
3	SERVICIOS	10
	INDUSTRIAL	7
4	SERVICIOS	10

**PARÁGRAFO 1.** La tarifa consolidada incluye el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil y su distribución se realizará de forma proporcional.

**PARÁGRAFO 2.** Para todos los efectos del cumplimiento del Decreto 1901 del 2020, el Municipio de Floridablanca adopta el formato 1, dentro de las opciones que otorga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el mencionado decreto.

**ARTICULO 94. REGLAS PARA DETERMINAR LA OPERACIÓN GRAVADA.** Para efectos de definir claramente la obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en el Municipio se establecen las siguientes reglas:

Se entiende gravado en el Municipio de Floridablanca, la distribución y/o comercialización de productos de manera directa o a través de terceros independientemente del lugar donde se firme el contrato, la ciudad que se identifique en la factura o el domicilio principal del comprador o vendedor.


Son actividades de servicio el préstamo de dinero por parte de personas o entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera.

El Comercio electrónico como forma de realizar transacciones de bienes y servicios a través del uso de la red internacional (Internet) y demás medios electrónicos.

Todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en el espacio público del Municipio de Floridablanca estarán obligadas frente al impuesto de industria y comercio independientemente de las acciones administrativas que sean objeto por parte de las autoridades competentes de vigilar el adecuado uso del espacio público.

**ARTICULO 95. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio de Floridablanca, en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:

1. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en Floridablanca, siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este municipio. La comercialización

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	<b>Gestión Documental</b>
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	<b>Oficina: Secretaria General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 116 de 249</b>


que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en Floridablanca, se entenderá realizada la actividad en este municipio.
- b. Si la actividad se realiza en este municipio, pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en Floridablanca siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.
- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en Floridablanca siempre y cuando el domicilio principal de la sociedad donde se poseen las inversiones, se encuentre en esta jurisdicción.
- e. Cuando la actividad comercial se genere en virtud de un contrato suscrito con una entidad pública de cualquier orden, el impuesto se pagará en Floridablanca si la entidad contratante tiene su sede principal en esta jurisdicción o adelantó el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio.

En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en Floridablanca cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona. En el caso de compañías que realizan la intermediación entre transportadores y usuarios a través del uso intensivo de tecnologías de la información y comunicación, se aplicará la misma regla de territorialidad referida al lugar de donde se despacha el bien, la mercancía o persona.
- b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en Floridablanca cuando el usuario se encuentre en este municipio según el contrato suscrito.
- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en Floridablanca siempre y cuando se haya informado en el contrato o documento de actualización, este municipio como domicilio principal del usuario. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.
- d. Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las siguientes reglas:
  1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan la conexión entre oferentes y demandantes, estarán gravados en Floridablanca por las operaciones, ventas y servicios que propiciaron en el municipio, según se indica a continuación:
    - a. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad en Floridablanca cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o persona.
    - b. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en Floridablanca cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código <b>110-02</b>
		Página <b>117 de 249</b>

c. Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en Floridablanca cuando el producto se despache desde esta jurisdicción. d. Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en Floridablanca cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este municipio.

2. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio la ciudad de Floridablanca o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones en la ciudad de Floridablanca.

3. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio la ciudad de Floridablanca, o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones en la ciudad de Floridablanca.

4. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, software, y en general aplicaciones digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio la ciudad de Floridablanca o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones en la ciudad de Floridablanca.


**PARÁGRAFO.** En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen las actividades, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

**ARTÍCULO 96. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas bajo el criterio de actividad predominante. Cuando el contribuyente ejerza actividades no gravadas y gravadas se entenderá que deberá declarar por las actividades gravadas según lo establecido en el presente Acuerdo.

**ARTICULO 97. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y autorretención en el Municipio de Floridablanca se utilizará el número de identificación tributaria (NIT) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN–, o en su defecto la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o documento de identificación civil.

**ARTICULO 98. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".** Es el registro o matrícula que se debe diligenciar ante la Oficina de Industria y Comercio, el cual constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio. La información contenida en el RIT puede ser utilizada en lo pertinente, para los demás tributos administrados por el Municipio de Floridablanca.

**ARTICULO 99. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".** Los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT" que administra la Oficina de Industria y Comercio, dentro del mes siguiente al inicio de la actividad económica en el Municipio de Floridablanca, suministrando los datos y documentos que exija la Administración Tributaria, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código 110-02
		Página 118 de 249

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios ejecutada por el sujeto pasivo en el Municipio de Floridablanca. El incumplimiento de la obligación de inscribirse en el RIT o la inscripción extemporánea, dará lugar a la sanción establecida en el presente estatuto, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda de realizar oficiosamente la inscripción, estableciendo como fecha de inicio de actividades aquella que se determine según las evidencias recaudadas, situación que será notificada al interesado mediante acto administrativo o con el documento de cobro, contra los cuales procederán los recursos establecidos en el presente Estatuto. En estos casos podrán iniciarse procesos de fiscalización, determinación y sancionatorios respecto de las obligaciones tributarias incumplidas durante el periodo en que el contribuyente no estuvo matriculado.

**PARÁGRAFO 1.** El Secretario de Hacienda podrá suscribir convenios o contratos e implementar los mecanismos que faciliten y automaticen la inscripción de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el RIT.

**PARÁGRAFO 2. INSCRIPCIONES WEB.** La Secretaría de Hacienda a través de la página WEB de la Alcaldía Municipal, habilitará un link para la inscripción y actualización de novedades de contribuyentes en el Registro de Industria y Comercio, la cual deberá ser formalizada ante la Oficina de Industria y Comercio dentro de los ocho (8) días siguientes a la realización del trámite.

**ARTICULO 100. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria – RIT-, deberán informar cualquier novedad que afecte dicho registro dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

De igual forma, la Secretaría de Hacienda podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:


- Diligenciar el formato establecido por la Secretaría de Hacienda, informando el cambio o novedad ocurrida.
- Presentar declaración por fracción de año en los casos en que el contribuyente clausure definitivamente sus actividades o las traspase a un tercero, cumpliendo los demás requisitos que se exijan para su admisión.

**ARTÍCULO 101. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".** La matrícula de los contribuyentes que realicen actividades gravadas por el impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Floridablanca con o sin establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros deberá solicitarla como contribuyente de dicho impuesto de acuerdo a los requisitos exigidos en el artículo 102 del presente Estatuto tributario, obligación que debe efectuarse por el contribuyente en los formularios que para tal efecto suministre la Oficina de Industria y comercio de la Secretaría de Hacienda del municipio de Floridablanca.

**PARÁGRAFO.** La anterior disposición se extiende a las actividades exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, cuando realice actividades gravadas.

**ARTÍCULO 102. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen actividades en establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, deberán anexar a su solicitud los siguientes requisitos, sin perjuicio de los requeridos para su operación, según lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 1879 de 2008, para efectos de su apertura:

- Matrícula Mercantil expedida por la cámara de comercio.
- Fotocopia del RUT.
- Documento de Identidad del representante legal y/o propietario.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 119 de 249</b>

Este trámite lo puede realizar el contribuyente directamente ante la cámara de comercio o ante la oficina de Industria y Comercio con el cumplimiento de los requisitos.

**PARÁGRAFO.** La oficina de Industria y Comercio podrá registrar contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, previa solicitud personal acompañada de la fotocopia de la Cédula de Ciudadanía y RUT, para contribuyentes ocasionales, ambulantes, y otros que determine la oficina de industria y comercio.

**ARTÍCULO 103. MATRICULA DE OFICIO.** La Oficina de Industria y Comercio municipal de oficio ordenará la matrícula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales de servicios o financieros, a través de un acto administrativo o en los formularios que para tal efecto suministre la oficina de impuestos municipales, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación, previo requerimiento al contribuyente.

**ARTÍCULO 104. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Los obligados a declarar el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros informarán la dirección del establecimiento en las declaraciones tributarias respectivas. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Oficina de Industria y Comercio. Deberán además informar la actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Código. La Oficina de Industria y Comercio podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente, si esta es diferente a la informada dará lugar a las sanciones respectivas.


**ARTÍCULO 105. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar de tal hecho dentro de los sesenta días calendario siguientes al mismo. Recibida la información la Oficina de Industria y Comercio procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos. Igualmente estarán obligados a informar a la Oficina de Industria y Comercio, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan en los formatos diseñados para el efecto.

**ARTÍCULO 106. CANCELACIÓN DE MATRICULA.** Para la solicitud de cancelación de matrícula el contribuyente debe dentro de los 60 días siguientes al cierre del establecimiento anexar lo siguiente:

- Manifestación escrita por parte del Contribuyente de la fecha de terminación de actividades.
- Certificado de la Cámara de comercio de cancelación del registro mercantil o el traslado a otro Municipio.
- Los demás documentos exigidos por la Oficina de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO 1.** Mientras no se informe la cancelación de la actividad generadora del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, el contribuyente deberá presentar las declaraciones correspondientes. En el evento en que la administración municipal determine mediante pruebas fehaciente que la actividad por la cual se obtuvo la matrícula fue diferente la administración podrá cancelarla o clasificarla según la actividad económica actual o real.

**PARÁGRAFO 2.** Con el fin de brindar saneamiento a la base de datos del sistema de industria y comercio; la Oficina de Industria y comercio podrá cancelar de oficio aquellas matrículas o registros inactivos previa verificación de la inexistencia de la actividad.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código 110-02
		Página 120 de 249

**ARTÍCULO 107. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.** Se presume que toda actividad inscrita en la Oficina de Industria y Comercio se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**PARÁGRAFO.** Cuando antes del vencimiento del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración definitiva por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, la Oficina de Industria y Comercio, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación y pago. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**ARTÍCULO 108. SOLIDARIDAD.** Los propietarios del predio donde está ubicado el establecimiento de comercio, es decir, el propietario del local comercial, los adquirentes o beneficiarios del establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**PARÁGRAFO.** Cuando el contribuyente haya cesado sus actividades sin realizar la respectiva cancelación de la matrícula lo podrá realizar el deudor solidario previo el cumplimiento de los requisitos legales, para lo cual la Oficina de Industria y Comercio, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho de la no existencia de dicha actividad comercial en el predio, en caso afirmativo se procederá a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación de la matrícula.

**ARTÍCULO 109. CESE DE ACTIVIDADES Y OTROS CAMBIOS QUE AFECTEN LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO.** Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda – Oficina de Industria y Comercio el cese de sus actividades, los cambios de dirección de notificación, los traspasos de propiedad y los traslados de dirección de actividades, cambio de actividades o la inclusión de nuevas actividades.


Mientras el contribuyente no informe la novedad respectiva, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y será notificado a la dirección que se encuentre registrada, sin perjuicio de las demás acciones administrativas que se definan en el presente Estatuto.

Para el cumplimiento de estas obligaciones el contribuyente deberá:

- Diligenciar el formato que para el efecto tenga implementado la administración tributaria.
- En caso de clausura, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del cese, cierre o clausura de actividades definitivas.
- En caso de traspaso de la propiedad comercial, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del traspaso al nuevo propietario.
- Estar a paz y salvo por las obligaciones tributarias generadas por la realización de actividades en el Municipio.

**PARÁGRAFO 1.** La solicitud de traspaso se diligencia en formulario determinado por la Secretaría de Hacienda en original y dos copias, la cual deberá ser presentada en conjunto por el cedente y cesionario en forma personal para su debida legalización frente a la oficina de industria y comercio. El anterior trámite se puede realizar a través de un tercero debidamente autorizado ante notario.

**PARÁGRAFO 2.** Una vez se haya recepcionado el traspaso la oficina de industria y comercio efectuará las correspondientes revisiones con relación a deudas pendientes del tributo, en el evento que tenga deudas pendientes o declaraciones privadas dejadas de presentar deberá presentar las declaraciones pendientes y cancelarlas para dar el trámite correspondiente al traspaso.

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	<b>Gestión Documental</b>
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	<b>Oficina: Secretaria General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 121 de 249</b>

**PARÁGRAFO 3.** En los casos de muerte del propietario y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos informarán tal novedad en la Oficina de Industria y Comercio, allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho traspaso se hará en forma provisional.

**PARÁGRAFO 4.** Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio si su adquisición no se registra conforme a los formatos adoptados para tal efecto por la administración tributaria, dicho formato y registro deberá ser suscrito por vendedor y comprador y solo se aceptará si el vendedor está a paz y salvo con la Administración Tributaria en el impuesto.

**ARTÍCULO 110. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Secretaría de Hacienda, y deberán cancelar el impuesto correspondiente en las entidades financieras autorizada para ello a la tarifa establecida en el Artículo 91, de este Código, según su clasificación correspondiente. Por el periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual puede ser igual o inferior a un año.

**PARÁGRAFO 1.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha determinación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda – Oficina de Industria y Comercio.


**PARÁGRAFO 2.** Las actividades ocasionales serán gravadas por el municipio de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto los determinados por la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO 3.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la(s) declaración(es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 4.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, para efectos de presentar la declaración deberán cumplir con el requisito formal de inscripción temporal para lo cual deberán informar a la oficina de industria y comercio su condición de ocasional, adjuntando fotocopia del RUT, y se realizara la respectiva inscripción y cancelación una vez pague los impuestos. Para efecto de los vendedores ambulantes o estacionarios se utilizará el mismo procedimiento de inscripción, registro y pago del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 111. CRUCES DE INFORMACIÓN.** La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a la Cámara de Comercio, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, Empresas industriales, comerciales y de servicios ya sean de naturaleza Jurídica o Natural, cajas de compensación familiar, empresas de servicios públicos, Asociación Bancaria y demás entidades que regulan el sector financiero, información relativa a las operaciones e ingresos de los contribuyentes, en el ejercicio de la potestad tributaria que le otorgan la Constitución y la Ley.

Para efectos del Cruce de información para la liquidación del impuesto de industria y Comercio las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente, tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 122 de 249

**ARTÍCULO 112. BASE PRESUNTA MÍNIMA DE INGRESOS BRUTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL RÉGIMEN COMÚN.** La base gravable mínima del impuesto de industria y comercio para los contribuyentes del régimen común que liquidarán los sujetos pasivos de dicho impuesto, no podrá en ningún caso ser inferior a 1.000 UVT en el año gravable.

En todo caso, la base gravable declarada no podrá ser inferior a la base mínima presunta.

**ARTÍCULO 113. INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO.** Los contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto de Industria y comercio en la primera cuota, dentro del plazo fijado por el Municipio de Floridablanca tendrán un descuento sobre el valor liquidado por este concepto, para el efecto se deberá tramitar acuerdo ante el Concejo Municipal, previamente evaluada la conveniencia económica y financiera del Municipio según el Marco Fiscal de Mediano Plazo, establezca el porcentaje para cada año gravable.

**ARTÍCULO 114. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ANTICIPO ESTIMADO.** En cada año gravable, el contribuyente deberá liquidar un anticipo igual al 40% del impuesto del año o periodo gravable.

**ARTÍCULO 115. INSTANCIA DE GESTIÓN Y ORIENTACIÓN.** Como única instancia para la atención a los contribuyentes de los distintos impuestos del Municipio de Floridablanca y con el fin de evitar evasiones y elusiones de los impuestos Municipales, establézcase la oficina o ventanilla de orientación tributaria, sitio donde el contribuyente, pueda recibir todas las orientaciones necesarias para liquidar y pagar sus impuestos sin ningún costo adicional, la cual dependerá de la Oficina de Industria y Comercio.

La oficina o ventanilla de Atención a los contribuyentes, deberá estar ubicado en espacio especial en el primer piso de la Alcaldía Municipal, con los elementos necesarios para brindar toda la atención al contribuyente. Esta atención será dada por un funcionario con experiencia en el trámite de impuestos y contribuciones públicas Municipales el cual puede ser de planta o por contrato.


En ningún caso este servicio podrá ser cobrado por la Administración Municipal o por el funcionario o empleado que preste esta atención al contribuyente.

### CAPITULO III

#### SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 116. REGIMEN PREFERENCIAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Pertenecen al régimen preferencial los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, inferiores a 300 UVT.
2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad gravada con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Floridablanca.
3. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso uno o varios contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio por valor individual o sumados igual o superior a 300 UVT.
4. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, producto de ingresos gravados con ICA durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 300 UVT.
5. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, SIMPLE, o el que haga sus veces.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código <b>110-02</b>
		Página <b>123 de 249</b>

Con el objeto de evitar la evasión, autorícese a la Administración Tributaria Municipal, para inscribir como responsables del régimen común en el Registro de Información Tributaria a los contribuyentes que no cumplan las condiciones para pertenecer al régimen preferencial del mismo. En concordancia con lo establecido en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos para pertenecer al régimen preferencial, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Administración de Impuestos Municipal lo clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea.

**PARAGRÁFO 1.** Para efectos de identificar quiénes pertenecen al régimen preferencial se podrán presumir los ingresos de los contribuyentes con base en factores tales como promedios de actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente y en general por los estudios realizados que para tal efecto realice la Secretaría de Hacienda.

**PARAGRÁFO 2.** Autorícese a la Secretaría de Hacienda para que designe, clasifique o determine qué contribuyentes deben pertenecer al sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 117. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL.** Los contribuyentes del régimen preferencial tendrán que presentar declaración anual del impuesto de industria y comercio en los términos establecidos por la Administración Municipal.

**PARAGRÁFO.** En todo caso el Municipio podrá adoptar el sistema de facturación a los contribuyentes pertenecientes al sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 118. CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL PREFERENCIAL.** Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común sólo podrán acogerse al régimen preferencial cuando demuestren que, en el último año fiscal, cumplieron con las condiciones establecidas en el artículo 116 del presente Acuerdo.

## CAPITULO IV


### SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 119. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establézcase el sistema de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio como mecanismo de recaudo que opera cuando se adquieran bienes y servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio, especificados en el artículo 91 del presente estatuto.

**ARTÍCULO 120. AGENTES DE RETENCIÓN.** Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

Entidades de derecho público del orden nacional, departamental y municipal y cualquier organismo o dependencia del Estado; y las de derecho privado tanto jurídicas como naturales, y en general cualquiera que sea su naturaleza jurídica y la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles que adquiera bienes y servicios dentro de la Jurisdicción del Municipio de Floridablanca.

Toda persona natural contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio con ingresos superiores 23.173 UVT, durante la vigencia inmediatamente anterior.

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código <b>110-02</b>
		Página <b>124 de 249</b>

Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de transporte de carga o pasajeros, practicarán la retención sobre los pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

**ARTÍCULO 121. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN.** Autorícese a la Secretaría de Hacienda Municipal, para que mediante resolución designe a los contribuyentes que considere conveniente atendiendo los catalogados por la DIAN como auto retenedores por sus ingresos gravados por el impuesto de industria y comercio en el municipio. Los contribuyentes que deseen convertirse en auto retenedores del impuesto de industria y comercio podrán elevar solicitud motivada a la Secretaría de Hacienda. Esta deberá pronunciarse dentro del mes siguiente, mediante resolución.

La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la sección de industria y comercio o la dependencia que esta delegue, cuando no se garantice el pago de los valores auto retenidos.

**ARTÍCULO 122. NO PRACTICAN RETENCIÓN.** Los contribuyentes del régimen SIMPLE definidos así por la DIAN no practicarán retención a título del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 123. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES.** Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 124. CONTRIBUYENTES OBJETO DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Floridablanca, directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.


También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio:

Los constructores, al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble; las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio de Floridablanca, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

**ARTÍCULO 125. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta no sujetos o exentos del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Floridablanca.
- b) Los pagos o abonos en cuenta a contribuyentes del régimen SIMPLE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 911 del E.T.N
- c) Cuando la prestación del servicio no se realice en la jurisdicción del Municipio de Floridablanca.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 125 de 249

d) Cuando las compras se realicen a proveedores industriales de otras ciudades directamente.

e) En los pagos por servicios públicos domiciliarios así la empresa no se encuentre domiciliada en el Municipio de Floridablanca.

**ARTÍCULO 126. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Floridablanca, deberán:

- Efectuar la retención.
- Declarar cuando exista valor a pagar, para lo cual se deberá presentar en los tiempos y formatos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, so pena de las sanciones establecidas en este código), declaración que debe ser presentada mensualmente.
- Declarar (existiendo o no valor a pagar, para lo cual se deberá presentar en los tiempos y formatos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, so pena de las sanciones establecidas en este código), declaración que debe ser presentada mensualmente, excepto cuando en los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones.
- Consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale La Secretaría de Hacienda, los cuales deben ser mensualmente.
- Certificar al retenido la base de retención y el valor retenido y expedir los correspondientes soportes con la siguiente información:
  - a) Año gravable.
  - b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
  - c) Dirección del agente retenedor.
  - d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
  - e) Monto total, tarifa y concepto del pago sujeto a retención.
  - f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
  - g) Municipio donde se consignó la retención.
  - h) Número y Nombre del Beneficiario de la Cuenta donde consigno la retención.
  - i) La firma del pagador o agente retenedor.

**PARÁGRAFO.** Las personas o entidades obligadas a practicar la retención deberán presentar la declaración y consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 127. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener.


Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, La no consignación del Impuesto de Industria y Comercio dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda causa intereses de mora, los cuales se causarán por cada día calendario de retardo en el pago.

**ARTICULO 128. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO, TARJETAS DEBITO Y DEMÁS MEDIOS DE PAGO.** Las entidades adquirentes o pagadoras o la entidad financiera que corresponda, deberán practicar retención por el impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito, débito y demás medios habilitados que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Floridablanca. Los sujetos de retención o la propia administración tributaria, deberán informar por medio escrito al

Alcaldía de Floridablanca, Cuarto Piso Concejo Municipal

Email: [secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co](mailto:secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co). Tel. 6497589-6497550

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	<b>Gestión Documental</b>
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	<b>Oficina: Secretaria General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 126 de 249</b>

respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda. Cuando el sujeto de retención omite informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de Industria y Comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto. En el caso de las actividades de economía digital descritas en el presente Acuerdo, las cuales se realizan a través de Tecnologías de Información y Comunicaciones, las entidades financieras practicarán la retención en aquellos casos en que el consumidor financiero con tarjetas débito, crédito y demás medios de pago habilitados realicen compras, consumos y/o transacciones de bienes o servicios desde la ciudad de Floridablanca con alguna de las plataformas definidas e informadas por la Secretaría de Hacienda, sin importar si dichas plataformas tienen presencia o no en el municipio.

2. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte del respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio.

3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período en el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.

5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del seis por mil (6x1000).

**PARÁGRAFO.** En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de Industria y Comercio definidas en el artículo 132 del presente estatuto.

**ARTICULO 129. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DEBITO.** El agente retenedor declarará pagará las retenciones a que haya lugar y deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.


**ARTÍCULO 130. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE.** No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

**ARTÍCULO 131. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN.** Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establézcase la siguiente responsabilidad solidaria: a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor; b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica; c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

**ARTÍCULO 132. BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La retención del impuesto de industria y comercio, se efectuará sobre todo

Alcaldía de Floridablanca, Cuarto Piso Concejo Municipal

Email: [secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co](mailto:secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co). Tel. 6497589-6497550

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 127 de 249

pago o abono en cuenta susceptibles de constituir ingresos tributarios para el contribuyente del impuesto de industria y comercio según los siguientes conceptos y valores (excluido el IVA facturado si lo hubiere):

- Por concepto de compra de Bienes a partir de 25 UVT.
- Por concepto de Servicios a partir de 15 UVT.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio deben tributar sobre otra base gravable distinta a la establecida en este artículo la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, la cual debe ser informada al agente retenedor.

**ARTÍCULO 133. TARIFA DE RETENCIÓN.** La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio por el desarrollo de actividades gravadas será del SEIS POR MIL (6 x 1.000) sobre la base gravable establecida en este Estatuto.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la máxima vigente para el Impuesto de Industrias y Comercio diez por mil (10 x mil) y a esta misma tarifa quedará gravada la respectiva operación.

**ARTÍCULO 134. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Acuerdo. Los mayores valores retenidos en exceso o por la aplicación de una tarifa superior serán objeto de devolución por el agente retenedor, en todo caso el valor del impuesto no puede ser menor al valor de las retenciones efectuadas.


**PARÁGRAFO.** Los mayores valores retenidos por la aplicación de la tarifa general, serán objeto de imputación al periodo siguiente como saldo a favor del periodo anterior o serán objeto de devolución o compensación, según el caso.

**ARTÍCULO 135. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

**ARTÍCULO 136. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.** Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar, movimiento contable que debe realizar durante el respectivo año gravable.

**PARÁGRAFO. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 128 de 249

monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

**ARTÍCULO 137. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA.** La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y Complementarios. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas y deberán ser expedidos antes del último día hábil del mes de febrero de cada vigencia.

**ARTICULO 138. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS.** Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad. Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración o Recaudación la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación de empleado señalado.

**ARTÍCULO 139. DECLARACIÓN DE RETENCIONES.** Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio declararán y pagarán mensualmente las retenciones practicadas en el formulario que oportunamente prescriba la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 140. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El sistema de retención del impuesto de industria y comercio aquí establecido, que modifica el sistema anterior, empezará a regir a partir del primer (1º) día del período mensual siguiente al que se adopte.

**ARTÍCULO 141. FACULTADES ESPECIALES.** Facúltese a la Secretaría de Hacienda Municipal para que adopte o reglamente los procedimientos, formatos y demás documentos necesarios para facilitar la aplicabilidad del sistema de retención del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Floridablanca.

## CAPITULO V

### IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS


**ARTÍCULO 142. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 143. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Floridablanca, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**ARTÍCULO 144. HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de Floridablanca: La colocación de vallas, avisos, tableros, emblemas y

Alcaldía de Floridablanca, Cuarto Piso Concejo Municipal

Email: [secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co](mailto:secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co). Tel. 6497589-6497550

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	<b>Gestión Documental</b>
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	<b>Oficina: Secretaria General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 129 de 249</b>

enseñas comerciales en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes, centros comerciales y la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

**PARÁGRAFO.** El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad por el sujeto del impuesto.

**ARTÍCULO 145. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

**ARTÍCULO 146. BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 147. TARIFA.** La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO.** El impuesto de Avisos y tableros se causa sin perjuicio del Impuesto de Vallas o publicidad exterior visual.

**ARTÍCULO 148. OPORTUNIDAD Y PAGO.** El impuesto de Avisos y tableros se debe liquidar y pagar conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

## CAPITULO VI

### IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

**ARTÍCULO 149. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 150. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye el reconocimiento, urbanización, subdivisión, parcelación y las modalidades de construcción en el Municipio de Floridablanca, de conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 1077 de 2015, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

**ARTÍCULO 151. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar antes de la expedición de las licencias urbanísticas y las actuaciones de reconocimiento de la existencia de edificaciones, cuya prueba de pago debe ser exigida por el Curador Urbano para la expedición de la licencia o actuación.

**PARÁGRAFO.** No se causa el impuesto de delineación urbana, en actividades realizadas en zonas de alto riesgo con declaratoria de calamidad pública por parte de la Oficina de Gestión de Riesgo o quien haga sus veces.


**ARTÍCULO 152. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto Activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de Floridablanca, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudos, devoluciones y cobro.

**ARTÍCULO 153. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana, los titulares de derechos reales y principales, los poseedores, los fideicomitentes o beneficiarios de la fiducia de inmuebles sobre los que se realice reconocimiento, urbanización, subdivisión, parcelación y las modalidades de construcción en el Municipio de Floridablanca. En los demás casos, se considera sujeto pasivo a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos, los titulares de las licencias urbanísticas y de las actuaciones de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

**PARÁGRAFO.** El Municipio de Floridablanca y sus Entidades descentralizadas no son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana y por lo tanto no están obligados a

Alcaldía de Floridablanca, Cuarto Piso Concejo Municipal

Email: [secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co](mailto:secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co). Tel. 6497589-6497550

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaria General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 130 de 249</b>

declarar y pagar, en actividades de reconocimiento, urbanización, parcelación y todas las modalidades de construcción, adelantadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

**ARTÍCULO 154. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de delineación urbana está constituida por el costo directo por estrato, destinación y metro cuadrado de reconocimiento, urbanización, subdivisión, parcelación y las modalidades de construcción, que en forma anual haya sido actualizado por la administración municipal.

**ARTÍCULO 155. TARIFA. APLICADA A LA BASE GRAVABLE.** El impuesto de delineación urbana se liquidará multiplicando el área, metro cuadrado de Urbanización, parcelación o construcción, por la tarifa definida según los estratos y usos del suelo de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO DE VIVIENDA	ESTRATO	TARIFA
Residencial	1	0,04
Residencial	2	0,06
Residencial	3	0,09
Residencial	4	0,13
Residencial	5	0,23
Residencial	6	0,37
Industrial	7	0,09
Comercial y de servicios	8	0,18
Institucional o dotacional	9	0,18
Suelo suburbano	10	0,09
Suelo rural	11	0,04

**PARÁGRAFO 1.** Si al culminar la obra la cantidad de metros cuadrados construidos es superior a los metros cuadrados licenciados, el contribuyente deberá presentar una declaración adicional, liquidando el valor de los metros cuadrados faltantes por cancelar, para lo cual contará con un mes desde la fecha de finalización de la obra, fecha y valores que deberán ser certificados por un profesional de la construcción (Ingeniero o Arquitecto).

**PARÁGRAFO 2.** Para las áreas de expansión urbana, se aplicará la tarifa correspondiente al suelo urbano, conforme al uso del suelo establecido en el respectivo plan parcial.


**PARÁGRAFO 3.** En las obras industriales, comerciales, habitacionales, recreativas o de otro tipo, caracterizadas por disponer de patios de maniobra, áreas de parqueaderos, zonas endurecidas, etc., que determinen una ocupación del terreno adicional al área construida, se liquidará el impuesto sobre el área construida de acuerdo al valor por metro cuadrado de construcción para la zona en que se encuentra la obra y sobre el área de ocupación adicional se aplicará el valor mínimo por metro cuadrado, para el suelo urbano o rural dependiendo su ubicación.

**ARTÍCULO 156. ANTICIPO DEL IMPUESTO.** El contribuyente del impuesto de delineación urbana deberá pagar un anticipo del 100% del valor liquidado al momento de la expedición de la licencia.

**ARTÍCULO 157. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** Una vez terminada la urbanización, parcelación o construcción, se deberá presentar la declaración definitiva sobre el valor final de la construcción u obra, deduciendo del impuesto total resultante, lo cancelado a título de anticipo y pagar la diferencia resultante si la hubiere.

**PARÁGRAFO 1.** Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la urbanización, parcelación y/o construcción, esta última en cualquiera de sus modalidades, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble urbanizado, parcelado y/o construido.

**PARÁGRAFO 2.** La administración tributaria municipal establecerá la finalización de la urbanización, parcelación o construcción según el caso cuando: Se emita el recibo de obras y/o permiso de ocupación correspondiente, conforme al trámite y procedimiento dispuesto en las normas vigentes para tal efecto.

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código <b>110-02</b>
		Página <b>131 de 249</b>

**ARTÍCULO 158. PROYECTO POR ETAPAS.** En el caso de licencias de urbanización, parcelación o construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

**ARTÍCULO 159. INTERESES DE MORA.** Cuando en la declaración resulte un mayor valor a cargo, producto de la diferencia entre el impuesto liquidado para el pago del anticipo y el impuesto liquidado en la declaración, el contribuyente liquidara sobre dicho valor intereses que se calcularan de conformidad con los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional al momento del pago, desde la fecha que debió pagarse el anticipo hasta la fecha de realización del pago definitivo.

**ARTÍCULO 160. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.** La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la actuación urbanística sin la respectiva licencia.


**ARTÍCULO 161. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** Entre otras las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la administración tributaria municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen. Las curadurías urbanas o las entidades que, con sujeción a la normativa vigente, tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la urbanización, parcelación y/o construcción, deberán informar la totalidad de las licencias urbanísticas que hayan sido expedidas por la autoridad competente, certificando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la urbanización, parcelación y/o construcción de predios o edificaciones en el municipio de Floridablanca. Las empresas de servicios públicos que operen en el Municipio de Floridablanca, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

**PARÁGRAFO.** Este impuesto se incrementará anualmente para cada vigencia fiscal, tomando como base el 100% del salario mínimo mensual legal vigente, determinado por la Presidencia de la República de Colombia para cada anualidad.

**ARTÍCULO 162. NO SUJECIONES.** Estarán sujetas al impuesto de delineación urbana en el porcentaje definido para los siguientes procesos:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos, se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley, en un 50% del valor del impuesto a cargo, previa certificación de entidad competente, cuando adelanten estos proyectos en los estratos 1 y 2.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Floridablanca, en un 70% del valor del impuesto a cargo, previa certificación por entidad competente que certifique la ocurrencia de los hechos.
3. Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación, conforme a proyectos autorizados por la oficina de Planeación Municipal, en un 50% del impuesto a cargo previa certificación de la autoridad competente en cultura.
4. Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 132 de 249

o mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. o prioritaria V.I.P. en las zonas rurales del Municipio de Floridablanca, sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exclusión, en un 50% del valor del impuesto a cargo, previa certificación de entidad competente, cuando adelanten estos proyectos en las áreas rurales.

5. Las obras que correspondan al desarrollo de los bienes fiscales y mobiliario del Municipio de Floridablanca no están sujetas al pago de este impuesto.

**ARTÍCULO 163. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO.** Toda obra de urbanización, parcelación o construcción que se proyecte en las áreas urbanas, de expansión urbana, suburbana y rural del Municipio de Floridablanca, deberá contar con la respectiva licencia urbanística la cual se solicitará ante las curadurías urbanas legalmente establecidas.

**ARTÍCULO 164. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** Expedida la licencia urbanística, el contribuyente deberá presentar una liquidación privada del impuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, liquidando el impuesto respectivo, hecho que deberá realizarse ante la Secretaría de Hacienda y su pago realizarse ante la entidad financiera debidamente autorizada.

**PARÁGRAFO 1.** Toda declaración que sea presentada y no cancelada a más tardar el día siguiente, se tendrá por no presentada.

**PARÁGRAFO 2.** La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la actuación urbanística sin la respectiva licencia o por violación de la misma.

**ARTICULO 165. TRANSFERENCIA.** Los valores recaudados en la Tesorería Municipal por concepto de Delineamiento y Construcción, serán consignados durante los diez (10) días hábiles del mes siguiente al recaudo en una cuenta bancaria especial que para este efecto se destine, a nombre del Banco Inmobiliario de Floridablanca.

**ARTÍCULO 166. DE LA NOMENCLATURA.** Con la expedición de la licencia urbanística, se asignará la nomenclatura correspondiente al inmueble por parte de la Oficina de Planeación Municipal o de la curaduría urbana.

## CAPITULO VII

### TASA DE NOMENCLATURA

**ARTÍCULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Tasa de Nomenclatura, se encuentra regulada por la Ley 40 de 1932, Ley 88 de 1947, Ordenanza 4 de 1971.

**ARTÍCULO 168. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la tasa de nomenclatura es la solicitud de dirección para identificar alfanuméricamente los inmuebles ubicados en la jurisdicción de Floridablanca.

La nomenclatura de vías y domiciliarias será asignada y fijada únicamente por la Oficina Asesora de Planeación, previa expedición de la licencia de construcción en sus diferentes modalidades y actuaciones urbanísticas debidamente aprobadas por la autoridad competente.


**ARTÍCULO 169. BASE GRAVABLE.** La base gravable sobre la cual ha de aplicarse la tarifa, será el valor o monto fijado por el Presente Acuerdo, el cual estará dado en UVT, cuyo valor se establece en el siguiente artículo.

**ARTÍCULO 170. TARIFA.** Equivale al 0.5 UVT, por cada nomenclatura expedida.

**ARTÍCULO 171. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la tasa de nomenclatura es el Municipio de Floridablanca, y en el radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación y discusión, recaudo, devolución y cobro.

Alcaldía de Floridablanca, Cuarto Piso Concejo Municipal

Email: [secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co](mailto:secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co). Tel. 6497589-6497550

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código 110-02
		Página 133 de 249

**ARTÍCULO 172. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es el usuario titular de la licencia de construcción o su apoderado que son quienes pueden solicitar el boletín de nomenclatura en el Municipio de Floridablanca.

**ARTÍCULO 173. PAGO COMO REQUISITO PARA LA EXPEDICION DEL BOLETIN DE NOMENCLATURA.** Una vez la Oficina Asesora de Planeación apruebe la viabilidad del boletín de nomenclatura, la Secretaría de Hacienda procederá a la liquidación de la tasa al monto establecido en el presente articulado, para que el Sujeto Pasivo proceda al pago en la Entidad Financiera autorizada.

Este recibo de pago deberá ser presentado para reclamar el correspondiente Boletín de Nomenclatura aprobado por la Oficina asesora de Planeación.

### SERVICIOS TÉCNICOS

**ARTÍCULO 174. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN.** Los derechos por concepto de servicios técnicos de la Oficina Asesora de Planeación, que no fueren incluidos en el presente código, serán determinados por el Alcalde Municipal o a quien se autorice en el presente acuerdo.

### CAPITULO VIII

#### IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**ARTÍCULO 175. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 176. CAMPO DE APLICACIÓN Y NATURALEZA.** Establece el impuesto de Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Floridablanca. Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.

**Definiciones:**


**VALLAS:** Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares, que se colocan para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos, el cual se integra física, visual, arquitectónicamente y estructuralmente al elemento que lo soporta.

Cada valla estará integrada por una cara publicitaria y una estructura podrá soportar varias vallas.

**PARÁGRAFO.** Para el registro de vallas con publicidad exterior visual estas deberán contar con una dimensión igual o superior a 8 mts<sup>2</sup> hasta un máximo de 48 mts<sup>2</sup>.

**PASACALLES O PASAVIAS Y PENDONES:** Son formas de publicidad exterior visual que tiene como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Floridablanca. No podrán tener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento, tamaño total del pasacalle o pendón.

**CARTELES LOCALES, MOGADORES Y MURALES:** Entiéndase por carteleras locales las estructuras que se encuentran adosadas a los muros de cerramiento de los lotes y en las que se podrán fijar afiches o carteles. La Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Floridablanca proveerá las carteleras locales. Se entiende por mogador la estructura

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código <b>110-02</b>
		Página <b>134 de 249</b>

ubicada por las autoridades municipales o por entidades autorizadas por esta en el espacio público con el fin de que a ellas, adosen carteles o afiches. Se entiende por Murales aquellas pinturas que, con carácter decorativo, temporal y con motivos artísticos únicos e irrepetibles, que no podrán reproducirse en otros lugares de la ciudad, se realicen directamente sobre los muros de las culatas, que se pinten o impriman sobre telas que luego sean adosados a estos, la administración municipal fijará las normas y condiciones para la ubicación y registro de esta modalidad de publicidad.

**PANTALLAS LED Y TABLEROS ELECTRÓNICOS.** Se entiende por pantallas LED y tableros electrónicos el medio físico de comunicaciones donde se proyectan imágenes luminosas, las cuales pueden tener diferentes emisiones y receptores. La Proyección tamaños; pueden ser únicas o múltiples y estarán sujetos en su instalación y permiso, a lo dispuesto para las vallas publicitarias.

**ELEMENTOS INFLABLES ANCLADOS:** Se define la publicidad exterior visual aérea, como el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como globos libres y dirigibles o anclados al piso, elementos inflables o similares.

**PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MÓVIL:** Se define como publicidad exterior visual móvil el elemento publicitario que se auto transporta por un vehículo automotor a través de las siguientes modalidades: buses, busetas y microbuses; vehículos tipo automóvil y motocicletas; vehículos de carga; vehículos con plataforma publicitaria.

#### **ARTICULO 177. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MÓVIL:**


• **VEHÍCULOS CON PLATAFORMA DE USO EXCLUSIVO PARA EL PORTE DE VALLAS, AVISOS Y LETREROS PUBLICITARIOS:** Las vallas y avisos que se coloquen sobre plataformas y remolque publicitario se someterán a las siguientes características:

- a. Sólo pueden existir dos caras laterales con publicidad con área máxima de 4 x 2 metros, medidos desde el chasis, estas caras pueden estar iluminadas.
- b. Sólo puede existir una cara trasera de máximo 2 x 1 metros de área, la cual, no debe tener iluminación.
- c. Capacidad de carga inferior a tres toneladas.
- d. No pueden portar pasajeros en la plataforma, cuando el vehículo esté en movimiento. Aquéllos sólo se podrán subir a los costados laterales del vehículo cuando se encuentre totalmente detenido.
- e. No pueden portar sonido, salvo cuando estén estáticos en un evento con autorización del alcalde local.
- f. Sólo pueden transitar sobre la vía pública no destinada a peatones.
- g. No pueden exceder las normas de velocidad permitidas en el perímetro urbano.
- h. En la noche, los móviles deberán mantener las luces de parqueo encendidas.

La Dirección de tránsito y transporte, será la autoridad competente para emitir el permiso de circulación de los carros valla, en el cual se establecerá los horarios permitidos para la circulación, áreas establecidas para el parqueo y vías permitidas para la circulación de este tipo de vehículos.

• **OTRAS FORMAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte de la Oficina Asesora de Planeación. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quienes patrocinen la colocación de murales artísticos tendrán derecho a ser anuncios publicitarios en un área no mayor al diez (10%) sobre la misma superficie, ni mayor a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

• **CERRAMIENTO DE LOTES EN CONSTRUCCIÓN CON PUBLICIDAD:** En ningún caso dicho cerramiento podrá obstaculizar la circulación peatonal o andenes. La dimensión de esta publicidad no podrá ser superior a 48 mts<sup>2</sup> Dicha publicidad es de carácter temporal, únicamente por el tiempo de duración de la obra que se encuentre en construcción.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código <b>110-02</b>
		Página <b>135 de 249</b>

**PARÁGRAFO 1.** La publicidad exterior visual de que trata este artículo, será diferente al impuesto complementario de avisos y tableros.

**PARÁGRAFO 2.** Las entidades encargadas de la inspección y vigilancia del cumplimiento de lo estipulado en la presente resolución serán los alcaldes municipales a través de la Secretaría del Interior y los organismos de tránsito, según el caso.

**PARÁGRAFO 3.** Las vallas publicitarias que no cumplan requisitos para obtener el respectivo registro de publicidad exterior visual, deberán ser objeto de las medidas y/o sanciones que establezca la Secretaría del Interior, a través de un proceso policivo.

**PARÁGRAFO 4.** Las autoridades de tránsito podrán ordenar el retiro de vallas, avisos, pasacalles, pendones u otros elementos que estén en la vía pública y obstaculicen las señales de tránsito.

**PARÁGRAFO 5.** Se encuentra prohibida la instalación de vallas publicitarias sobre áreas de espacio público y antejardines.

**ARTÍCULO 178. HECHO GENERADOR.** El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual será la exhibición efectiva de la publicidad Exterior visual.

**ARTÍCULO 179. CAUSACIÓN.** El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Oficina Asesora de Planeación, otorga el registro de la valia o con la instalación real de la misma, siendo requisito indispensable la liquidación y pago de dicho tributo al momento de reclamar el respectivo registro de la publicidad.

**ARTÍCULO 180. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Floridablanca, es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 181. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho por cuya cuenta se exhibe la publicidad, propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

**ARTÍCULO 182. BASE GRAVABLE, PERIODO GRAVABLE Y TARIFA.** La base gravable, el periodo gravable y las tarifas del impuesto a la publicidad exterior serán las siguientes:

**BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público. **PERIODO GRAVABLE:** Está constituido por el número de días que esta exhibida o colocada la publicidad exterior visual.


**TARIFAS:** Establézcase la siguiente tarifa en proporción directa al área por metros cuadrados. El impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes es el siguiente:

**1. PASACALLES, PASAVÍAS Y FESTONES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará el 5 UVT.

**2. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS:** se cobrará 15 UVT por año instalado o fracción de año.

**3. PENDONES, FESTONES:** El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará en 5 UVT.

**4. AFICHES Y VOLANTES:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 136 de 249

**5. CARTELES, MOGADORES Y MURALES:** El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará en 5 UVT.

**6. ELEMENTOS INFLADOS ANCLADOS:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará el 5 UVT.

**PARÁGRAFO.** El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

**ARTÍCULO 183. LIQUIDACIÓN:** Para efectos de la liquidación se tendrá en la siguiente tabla:

a) La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 8mts cuadrados y hasta 24mts cuadrados, pagará la suma equivalente al 6 UVT, por mes o fracción de mes.

b) La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24mts cuadrados y hasta 48mts cuadrados pagará la suma equivalente al 12 UVT, por mes o fracción de mes.

c) La Publicidad Exterior Visual con área total superior a 48 mts. Cuadrados pagará un excedente proporcional por metro cuadrado, equivalente al 18 UVT, por mes o fracción de mes.

d) La Publicidad Exterior Visual de Pantallas publicitarias LED y tableros electrónicos pagará la suma equivalente a 18 UVT, por mes o fracción de mes.

e) La publicidad exterior visual móvil en plataforma y remolque publicitario exhibida dentro de la jurisdicción del municipio de Floridablanca, pagará la suma equivalente al 12 UVT, por mes siempre y cuando la sede de la empresa de publicidad exterior visual sea el municipio de Floridablanca. Si la sede de la empresa de publicidad exterior visual es diferente del municipio de Floridablanca, se cobrará el 18 UVT, por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la publicidad exterior visual en el municipio de Floridablanca.

f) La publicidad exterior visual móvil en vehículos de los siguientes tipos: buses, busetas y microbuses; vehículos tipo automóvil y motocicletas; vehículos de carga; pagará 5 UVT, por mes o fracción de mes.


**PARÁGRAFO 1.** El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

**PARÁGRAFO 2.** El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Oficina Asesora de Planeación, la contratación de la Publicidad exterior Visual en el Municipio de Floridablanca, a más tardar dentro de los cinco de su instalación.

**PARÁGRAFO 3.** En el caso de los enunciados a, b y c del presente artículo el pago por el propietario o responsable de la publicidad exterior visual no debe superar cinco (5) Salarios Mensuales Mínimos Legales Vigentes por cada valla.

**PARÁGRAFO 4.** Corresponde a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca controlar, vigilar e inspeccionar la circulación de vehículos portadores de publicidad exterior visual en la jurisdicción de Municipio de Floridablanca, podrá exigir el permiso y pago del impuesto correspondiente, la dirección de tránsito con apoyo de la policía nacional procederán a requerir al conductor o propietario de la publicidad exterior visual que transite sin el permiso correspondiente a fin de que dicha publicidad sea desmontada o retirada inmediatamente.

**ARTÍCULO 184. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto,

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	<b>Gestión Documental</b>
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	<b>Oficina: Secretaria General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 137 de 249</b>

dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la autoridad ambiental o de la instalación efectiva o real de la valla.

**ARTÍCULO 185. EXCLUSIONES.** No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

- a) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden nacional, departamental o municipal.
- b) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- c) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

**ARTÍCULO 186. NO SE CONSIDERA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del veinte por ciento (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 187. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

**ARTÍCULO 188. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO.** La Oficina Asesora de Planeación Municipal o quien haga sus veces fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas que se ubiquen en la jurisdicción, conforme a lo establecido en la ley.


#### **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTÍCULO 189. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.** El propietario responsable de la publicidad exterior visual deberá a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio o ante la autoridad en que está delegada tal función.

**PARÁGRAFO 1.** El propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

- a) Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- b) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con sus direcciones, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización, adjuntando el certificado de tradición y libertad.
- c) Informar por escrito a la Oficina Asesora de Planeación la contratación de la publicidad.
- d) Ilustración o fotografía de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.
- e) Concepto técnico sobre cimentación y resistencia expedido por Ingeniero Civil, debidamente matriculado.

**PARÁGRAFO 2.** Ninguna autoridad podrá exigir la obtención del permiso o licencias previas para su colocación. Tampoco podrá impedir la colocación y ordenar la remoción de la publicidad exterior visual que cumpla con las condiciones previstas por la ley.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 138 de 249

**ARTÍCULO 190. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO.** Para el pago del impuesto se procederá de la siguiente forma:

1. Presentada la solicitud por el contribuyente ante la Oficina Asesora de Planeación, el Contribuyente informará a la Secretaría de Hacienda en un formulario de declaración del impuesto con la respectiva liquidación una vez se haya realizado el estudio técnico y registro por la Oficina Asesora de Planeación.
2. Al ser revisada la liquidación por la Secretaría de Hacienda, se cancelará en la tesorería del municipio dicha liquidación o en los sitios que la Secretaría de Hacienda haya determinado.
3. Una vez cancelado el impuesto el interesado presentará dicho documento a la Secretaría de planeación con el recibo de pago original para obrar como requisito previo a la expedición del registro de publicidad exterior visual para la instalación.

Las modificaciones que se produzcan a la publicidad exterior visual generan el pago del impuesto correspondiente.

## CAPITULO IX

### IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 191. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, el artículo 3° de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011 y demás disposiciones complementarias.

**ARTICULO 192. DEFINICIÓN.** Para efectos de este acuerdo se entenderá por Espectáculo Publico aquellos actos organizados con el fin de congregar al público en general, con el objeto de presenciar actuaciones, representaciones, exhibiciones, proyecciones o audiciones, que le son ofrecidas por los organizadores, un empresario, una empresa o por actores, artistas, deportistas o cualesquiera ejecutantes que intervengan por cuenta de aquéllos, bien en un local cerrado o abierto o en recintos al aire libre o en la vía pública, en instalaciones fijas, portátiles o desmontables.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.


**PARÁGRAFO.** Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo. 3° de la ley 1493 de 2011.

**ARTÍCULO 193. HECHO GENERADOR.** Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal.

Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, los siguientes: actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corralejas, plazas y demás sitios donde se presenten conciertos musicales, eventos deportivos, artísticos y de recreación, siempre que se cobre por la entrada.

**PARÁGRAFO.** Para el cobro de este impuesto la Secretaría de Hacienda podrá utilizar el sistema de torniquete con el fin de verificar el número de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al número de boletas selladas o autorizadas.

**ARTÍCULO 194. SUJETO ACTIVO.** El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Espectáculos Públicos. En él radican las potestades de gestión que resulten necesarias para el adecuado ejercicio y control de la renta, tales como administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código <b>110-02</b>
		Página <b>139 de 249</b>

**ARTÍCULO 195. SUJETO PASIVO.** Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas responsables de la realización del evento o espectáculo público.

**ARTÍCULO 196. BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, cover, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

**PARÁGRAFO.** Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

**ARTÍCULO 197. TARIFAS.** La tarifa será del diez por ciento (10%) de la base gravable.

La tarifa asignada en el presente artículo equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos (de cualquier clase, de carácter ocasional o transitorio) para el Municipio, y previa cancelación de un diez por ciento (10%) para el Instituto de Recreación y Deportes de Floridablanca (IDEFLORIDA).

**PARÁGRAFO.** Los espectáculos públicos exhibidos por Entidades sin ánimo de lucro debidamente acreditadas, cancelarán para el municipio el 2% sobre la base gravable definida en el artículo anterior, sin perjuicio del Diez por Ciento (10%) para IDEFLORIDA. Para tener derecho a la tarifa señalada en este PARÁGRAFO, la Entidad en forma directa debe ser quien realice el espectáculo, constituyéndose en esa forma en el sujeto pasivo de este Impuesto. Para el efecto la Secretaría de Hacienda solicitará los correspondientes contratos con los empresarios artísticos en donde se demuestre este requisito y los demás que se estimen convenientes.


**ARTÍCULO 198. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.** Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Valor.
- Numeración consecutiva.
- Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- Entidad responsable.
- El producto que se va a presentar.

**PARÁGRAFO.** Las boletas en sistemas tecnológicos actuales deben cumplir con las mismas características antes descritas.

**ARTÍCULO 199. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El interesado deberá enviar el total de la boletería expedida, incluido los pases de cortesía, a la Oficina de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda para su respectivo sellamiento y liquidación. Este se llevará a cabo aplicando el valor establecido sobre el valor total de la boletería, incluyendo los pases de cortesía en cuyo caso se liquidará el impuesto correspondiente a la localidad para la cual fue emitido y que deberá descontarse de él. De igual manera este impuesto se aplicará al valor cancelado cuando se utilice el sistema de no cover o derecho al espectáculo cobrado dentro del valor del consumo. El empresario podrá distribuir hasta un 10% del total de la boletería como pases de cortesía, previamente sellados y contabilizados en la Secretaría de Hacienda, los cuales no generarán impuesto alguno a favor del Municipio.

**ARTICULO 200. CLASIFICACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** Los espectáculos públicos y demás actividades que impliquen la concentración de personas con fines lúdicos, recreativos, deportivos, académicos o de manifestarse públicamente se clasifican en:


	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	<b>Gestión Documental</b>
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	<b>Oficina: Secretaria General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 140 de 249</b>

- a) De alta convocatoria o de afluencia masiva de público: aquellos en los que concurren más de quinientas (500) personas.
- b) De baja convocatoria: aquellos en los que la concurrencia es menor a quinientas (500) personas.

**ARTICULO 201. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS.** Para la realización de espectáculos públicos, la persona natural o jurídica responsable del evento, deberá presentar con Ocho (8) días de anticipación, solicitud escrita ante la Secretaría del Interior, acompañada de los siguientes requisitos:

**Para espectáculos de alta convocatoria:**

- a. Solicitud dirigida a la Secretaria del Interior donde se describa el espectáculo o evento que incluya fechas, horarios de inicio y culminación del montaje y desmontaje, agenda de presentación del artista o artistas con tiempos de ejecución, número aproximado de asistentes concordante con el aforo definido por el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastre CMGRD y autorizado por Secretaria de Hacienda cuando el evento es con venta de boletería, localidades que se promocionaran y publicitaran con sus aforos, dispositivo logístico con cantidad de personal, funciones y organización para el evento (periferia/información, ingresos, guías acomodadores y apoyo a la organización, seguridad interna privada, etc.), tipo de público a que se dirige, nombre y nacionalidad de los artistas o agrupaciones artísticas el horario de desmontaje.
- b. Copia de la cedula de ciudadanía para personas naturales o certificado de existencia y representación legal con expedición no mayor a 60 días calendario, de la persona jurídica que haga las veces de empresario.
- c. Fotocopia del registro único tributario RUT.
- d. Autorización escrita o contrato de arrendamiento suscrito por el propietario, administrador, arrendador o poseedor legal del inmueble destinado para desarrollar el espectáculo.
- e. Copia del paz y salvo de la cancelación de los impuestos municipales, expedidos por la Secretaria de Hacienda Municipal cuando se trate de espectáculos con fines lucrativos, o la acreditación de su exoneración de acuerdo a lo previsto en la Ley.
- f. Plan de Contingencia de acuerdo al espectáculo público, viabilizado por el Consejo Municipal Para La Gestión Del Riesgo De Desastres (CMGRD), el cual consta de:
  - Certificado expedido por el Segundo Distrito de Policía donde se establezca el servicio de seguridad y protección para el espectáculo.
  - Certificado de la Defensa Civil Colombiana y/o de una empresa prestadora de servicios de atención médica inmediata legalmente constituida para la garantía de la prestación del servicio de primeros auxilios y transporte de heridos en ambulancia (en caso de hacerse necesario).
  - Concepto técnico expedido por el Cuerpo De Bomberos Voluntarios De Floridablanca, en el que se exprese el acompañamiento del evento. • En caso de ocuparse vías o espacios públicos en la realización del espectáculo, se requerirá acta de concertación vial expedida por la dirección de tránsito de Floridablanca. • Contrato con la entidad encargada de prestar el servicio de Aseo para el Sitio del Evento y la limpieza o retiro de la publicidad utilizada para promocionarlo en toda la Ciudad.
  - Visto bueno del Banco Inmobiliario, cuando el evento se realice en un espacio público o en inmueble de propiedad del Municipio.
  - Concepto de la Secretaría de Salud en relación con el cumplimiento de las Normas Sanitarias (Manipulación de Alimentos, Disposición de áreas de Alimentos, Número y Condiciones Generales de Baños, etc.).
  - Constancia expedida por el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastre CMGRD de la empresa de logística propia o contratada, que deberá contener: servicios de logística de producción, montaje y acomodación y de seguridad privada, según el protocolo establecido por el CMGRD.
  - Suscripción de compromiso de buen comportamiento y uso moderado del sonido.
  - Croquis del sitio de realización del espectáculo con indicación de las vías de evacuación, aprobado por el Consejo Municipal para La Gestión Del Riesgo De Desastres.
- g. Deberá anexarse póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de acuerdo al nivel de riesgo estimado por el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastre CMGRD.
- h. Cancelación de los respectivos Derechos de Autor si se ejecutaren obras musicales en vivo o fotograbadas.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 141 de 249

**PARÁGRAFO 1.** El tomador de la póliza deberá ser el realizador del espectáculo incluyendo como asegurado al Municipio de Floridablanca y terceros afectados, y la cuantía de la misma no podrá ser inferior a 500 UVT, si el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastre CMGRD lo estima conveniente.

**PARÁGRAFO 2.** El responsable del Evento deberá demostrar previamente ante la Secretaría de Hacienda y el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastre CMGRD, la funcionalidad del mecanismo de control de ingreso a los escenarios o espacios donde pretenda realizar actividades con Cobro para el público. Si se utilizan mecanismos electrónicos para este propósito el Organizador Responsable del Evento deberá poner a disposición de la Secretaría de Hacienda, sin costo para la Administración Municipal, el Software Licenciado con el Programa de interfase necesario para establecer el seguimiento y control en Tiempo real de su funcionalidad y aplicación.

**PARÁGRAFO 3.** El organizador responsable de eventos sin cobro para el público deberá tramitar ante la Secretaría de Hacienda el respectivo Certificado de Exención de impuestos.

**Para Espectáculos de Baja Convocatoria.**

- Presentarse solicitud escrita a la Secretaría del Interior, como mínimo Ocho (8) días calendario previo a la fecha de la realización del evento.
- Deberá anexarse Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del organizador y/o responsable del evento o su de su representante legal si se trata de persona jurídica.
- Fotocopia del registro Único tributario RUT
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de acuerdo al nivel de riesgo estimado por el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastre CMGRD
- Paz y Salvo expedido por la Secretaría de Hacienda cuando haya cobro para el ingreso • Certificación del servicio de Policía • Autorización del Banco inmobiliario en caso de que se utilice espacio público o bien inmueble propiedad del Municipio
- Cancelación de los respectivos Derechos de Autor si se ejecutaren obras musicales en vivo o fonograbadas.
- Autorización de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Floridablanca, cuando se necesite el cierre de Vías.
- Autorización escrita o contrato de arrendamiento suscrito por el propietario, administrador, arrendador o poseedor legal del inmueble destinado para desarrollar el espectáculo.
- Plan de Contingencia aprobado por el CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES y croquis del evento.


**PARÁGRAFO 1.** El tomador de la póliza deberá ser el realizador del espectáculo incluyendo como coasegurado al Municipio de Floridablanca y terceros afectados, y la cuantía de la misma no podrá ser inferior a Diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, pudiendo ser superior, si el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastre CMGRD lo estima conveniente.

**PARÁGRAFO 2.** Secretaria del Interior podrá exigir a cualquier organizador de actividades de baja convocatoria, presentarse ante el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastre CMGRD para solicitar el concepto cuando existan dudas sobre el nivel del riesgo de la actividad a realizar según la solicitud.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se realicen actividades en espacio público (parques, vías, etc.) la autoridad competente para otorgar el permiso para el uso de este espacio, es el Banco Inmobiliario, pero dicha autorización no exime al organizador del cumplimiento de los demás requisitos establecidos para espectáculos de baja convocatoria.

**ARTÍCULO 202. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Floridablanca, deberá solicitar con ocho (8) días de anticipación ante la Secretaría del Interior, solicitud de permiso, indicando el sitio donde se ofrecerá el espectáculo y el tipo de evento.

Para la solicitud de aprobación será indispensable el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	<b>Gestión Documental</b>
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	<b>Oficina: Secretaría General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 142 de 249</b>

- Copia del aforo de boletería presentado ante la Oficina de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda en el formato prescrito por la Administración Municipal, en original y dos (2) copias de las cuales una será destinada al Instituto del Deporte IDEFLORIDA.
- Póliza de cumplimiento favor del Municipio o caución prendaria o bancaria mediante cheque de gerencia que garantice el pago total de las obligaciones tributarias que se deriven de la presentación del espectáculo. El valor asegurado de las obligaciones tributarias deberá corresponder al valor total del aforo provisional y boletería sellada.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será definida por la Secretaría del Interior no o caución prendaria o bancaria mediante cheque de gerencia que cubra el valor total definido por la dependencia.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del o los solicitantes. Si la solicitud se adelanta por persona jurídica, deberá anexarse certificado de existencia y representación legal con vigencia de no más de un mes y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- Fotocopia del Registro ÚNICO Tributario RUT.
- Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- Paz y Salvo del pago de los derechos de autor.
- Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, el cual debe presentarse con anterioridad a la hora de presentación del espectáculo para efectos de revisión del lugar, requisa de los concurrentes y decomiso de los elementos que a juicio de la autoridad puedan constituirse en peligro para los asistentes. El pago del servicio deberá incluir la vigilancia externa del escenario hasta por una (1) hora después de la finalización del mismo.
- Copia de la resolución del Ministerio de Cultura sobre la exoneración del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte.
- Plan de contingencia de acuerdo al espectáculo, expedido por el comité de Prevención y Atención de desastres del Municipio de Floridablanca.
- Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer el permiso de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida el funcionario competente.

Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en el municipio de Floridablanca, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.


**PARÁGRAFO 1.** La Póliza de Cumplimiento no se exigirá cuando el empresario tuviere constituida la misma en forma general, a favor del Municipio, para responder por los Impuestos que llegaren a causarse.

**PARÁGRAFO 2.** En los casos en los cuales se deba cancelar igualmente el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, la póliza de cumplimiento del pago de las obligaciones tributarias a favor del Municipio deberá cubrir adicionalmente el valor total de este impuesto, el cual se aforará igualmente sobre la declaración provisional presentada por el responsable el espectáculo”.

**ARTÍCULO 203. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.** Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Valor
- Numeración consecutiva
- Fecha, hora y lugar del espectáculo
- Entidad responsable.

**ARTÍCULO 204. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El interesado deberá enviar el total de la boletería expedida, incluido los pases de cortesía, a la Oficina de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda para su respectivo sellamiento y liquidación. Este se llevará a cabo aplicando el valor establecido sobre el valor total de la boletería, incluyendo los pases de cortesía en cuyo caso se liquidará el impuesto correspondiente a la localidad para la cual fue emitido y que deberá descontarse de él. De igual manera este impuesto se aplicará al valor cancelado cuando se utilice el sistema de no cover o derecho al espectáculo cobrado dentro

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código <b>110-02</b>
		Página <b>143 de 249</b>

del valor del consumo. El empresario podrá distribuir hasta un 10% del total de la boletería como pases de cortesía, previamente sellados y contabilizados en la Secretaría de Hacienda, los cuales no generarán impuesto alguno a favor del Municipio.

**ARTÍCULO 205. GARANTÍA DE PAGO.** El interesado en la presentación de estos espectáculos o el Gerente, Administrador o Representante de la Compañía o Empresa respectiva, caucionará previamente ante la oficina de Impuestos el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia, o garantía bancaria, o póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, con un vencimiento mínimo de seis (6) meses, que se hará en Tesorería del Municipio. Equivalente al impuesto liquidado sobre el mayor valor de localidades que se ha de vender, calculando dicho valor sobre el cupo del local donde se hará el espectáculo.

Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría del Interior se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

**PARÁGRAFO 2.** No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

**ARTÍCULO 206. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** El impuesto deberá ser declarado y liquidado por el contribuyente en el formulario prescrito por la Administración Municipal. El impuesto deberá corresponder al diez por ciento (10%) del total de la boletería vendida.

De igual manera la tarifa de este impuesto se aplicará al valor cancelado cuando se utilice el sistema COVER boletería digital, bono o cualquier elemento que equivalga a una entrada o derecho al espectáculo cobrado previamente o dentro del valor del consumo.

**PARÁGRAFO 1.** La Oficina de Industria y Comercio deberá constatar que el valor declarado sea igual al valor aforado menos la boletería no vendida, la cual deberá devolver al momento de la presentación de la declaración.

**PARÁGRAFO 2.** El empresario podrá distribuir hasta un diez por ciento (10%) del total de la boletería como pases de cortesía, los cuales deberán ser previamente sellados y contabilizados en la Secretaría de Hacienda y relacionados en la declaración de aforo, los cuales no generarán impuesto alguno a favor del Municipio.

**PARÁGRAFO 3.** La Secretaría de Hacienda en asocio con IDEFLORIDA, deberán disponer del personal necesario para adelantar el control de ingreso a los espectáculos, para lo cual deberán estar debidamente carnetizados o acreditados.

**ARTÍCULO 207. FORMA DE PAGO.** El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.


**PARÁGRAFO 1.** Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Secretaría de Hacienda autorizará la venta de la boletería siempre y cuando estos se encuentren al día en el pago de este impuesto.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

**ARTÍCULO 208. MORA EN EL PAGO.** La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de impuestos a la Secretaría del Interior y este suspenderá a

Alcaldía de Floridablanca, Cuarto Piso Concejo Municipal

Email: [secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co](mailto:secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co). Tel. 6497589-6497550

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	<b>Gestión Documental</b>
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	<b>Oficina: Secretaria General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 144 de 249</b>

la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora señalados en la este Código.

**ARTÍCULO 209. CANCELACIÓN DEL PERMISO.** El incumplimiento del pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio, independiente de la sanción por mora en el pago de Impuestos.

**ARTÍCULO 210. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS.** Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, sin previa autorización de las Secretaría del Interior los cuales con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijarán la lista de precios dependiendo del espectáculo a realizar y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.


**ARTÍCULO 211. NO SUJECIONES AL IMPUESTO.** no estarán sujetos al impuesto de espectáculos públicos:

- 1) Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
- 2) Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia, el cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecución del evento y ser reportado por el organizador o responsable a la Oficina de Industria y Comercio, indicando la entidad beneficiaria.
- 3) Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio para las entidades de seguridad y socorro con jurisdicción en el Municipio.
- 4) Programas con patrocinio directo de la Casa del Cultura "Piedra del Sol".
- 5) Los espectáculos culturales destinados a obras de beneficencia, previamente señaladas como tales por el alcalde municipal.
- 6) Los de carácter deportivo que correspondan a torneos oficiales organizados por las respectivas ligas.
- 7) La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala y le corresponde a los teatros o empresas exhibidoras, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.
- 8) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno, de ópera, opereta y zarzuela, de teatro en sus diversas manifestaciones, musicales de carácter clásico, de corales de música clásica, de danza folclórica, Solistas e instrumentistas de música clásica.

**ARTÍCULO 212. TRÁMITE DE LA EXENCION.** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere solicitud del organizador a la secretaria de Hacienda Municipal para su comprobación de los hechos generadores de la exoneración ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO.** Tratándose de espectáculos eminentemente culturales se debe a llegar el acto administrativo que lo acredite como tal por parte del órgano competente a la Secretaría de Hacienda Municipal para el trámite respectivo.

**ARTÍCULO 213. DISPOSICIONES COMUNES.** Los impuestos para los espectáculos públicos permanentes se liquidarán por la Oficina de Industria y Comercio de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que solicite la Oficina de Industria y Comercio. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control. Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a la Oficina de Industria y Comercio con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto sobre las realmente vendidas. Los espectáculos públicos que requieran la pre-venta de boletas,

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 145 de 249

deberán sellar la boletería en la Oficina de Industria y Comercio debiendo tener además impreso su valor.

**ARTÍCULO 214. GRAVAMEN DE LOS ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER PERMANENTE.** Es el 20% aplicable a la base gravable así: Se pagará un impuesto del Diez por ciento (10%) sobre el producido bruto de los espectáculos públicos de carácter permanente, que se presenten en el municipio, y el 10% para IDEFLORIDA.

**PARÁGRAFO.** Se excluyen por disposición legal, del pago del 10% correspondiente a IDEFLORIDA, a las salas de cine que ostentan también el carácter de espectáculo permanente.

**ARTÍCULO 215. TÉRMINO PARA EL PAGO PROCEDIMIENTO Y SANCIONES.** (espectáculos permanentes). El impuesto a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre el total de las boletas u otro medio que sea equivalente utilizadas, mediante el siguiente procedimiento:

- 1) El contribuyente presentará las planillas informativas dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente.
- 2) La Secretaría de Hacienda efectuará la liquidación y la notificará al contribuyente, el que dispondrá de cinco (5) días hábiles para efectuar el pago.
- 3) Si no lo hiciera se aplicará las sanciones previstas en el presente Código y además la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellarle nueva boletería al contribuyente moroso.

**ARTÍCULO 216. CONTROL DE ENTRADAS.** La Secretaría de Hacienda por intermedio de las oficinas de control y vigilancia y la División de Investigaciones Tributarias, podrán, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía de pago de que habla el artículo 203.

#### **NORMAS ESPECIALES RELACIONADAS CON LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**


**ARTÍCULO 217. VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA.** Cuando la venta de boletas para los espectáculos se hiciera fuera de taquilla o del lugar donde se llevarán a cabo los espectáculos, el interesado dará aviso a la Oficina de Impuestos y presentará las boletas respectivas con el fin de que se tomen adecuadamente las medidas de control.

Le queda totalmente prohibido al responsable del espectáculo vender tiquetes o entradas al evento sin el lleno de los requisitos legalmente establecidos.

**PARÁGRAFO.** Si no se cumpliera con este requisito y se comprobare que se hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago del dinero en efectivo.

**ARTÍCULO 218. MULTA Y SUSPENSIÓN DE ESPECTÁCULOS QUE NO CUENTAN CON PERMISO OFICIAL.** Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías del Interior o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría del Interior Municipal.

**PARÁGRAFO.** El Secretario del Interior y el Comandante de la Policía de la jurisdicción municipal, es el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo, de acuerdo a la aplicación de la ley 1801 de 2016.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 146 de 249

**ARTÍCULO 219. SANCIÓN POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS.** En caso de contravenir lo estipulado en este Estatuto, se procederá a la liquidación del impuesto correspondiente a las boletas no selladas o vendidas en número superior, junto con intereses de mora a la tasa que rija en el momento de la liquidación.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Hacienda es el despacho competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo. Si el espectáculo es de carácter ocasional o permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas las cuales deberán ser presentadas en la Oficina de Industria y Comercio para la respectiva liquidación. La resolución que determine la sanción será motivada y dictada por la Secretaría de Hacienda. Contra ella procede el recurso de reconsideración y apelación en la forma y términos señalados para el impuesto de industria y comercio. Además de la sanción el responsable del espectáculo cancelará el valor de los impuestos respectivos.

## CAPITULO X

### IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA

**ARTICULO 220. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de telefonía fija conmutada se encuentra autorizado por el artículo 1, literal i) de la ley 97 de 1913 y artículo 1º de la ley 84 de 1915.

**ARTICULO 221. DEFINICIÓN.** El impuesto de Telefonía Fija Conmutada es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae por la existencia de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas

**ARTICULO 222. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de telefonía fija conmutada lo constituye la propiedad, tenencia, posesión o el uso de las líneas telefónicas en el Municipio de Floridablanca.


**ARTICULO 223. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El Impuesto Telefonía Fija Conmutada se causa mensualmente en la facturación del servicio telefónico o de voz y se debe pagar por los Sujetos Pasivos cada mes en la misma factura en que se cancela el correspondiente servicio telefónico.

**ARTICULO 224. SUJETO ACTIVO.** El Sujeto Activo del Impuesto es el Municipio de Floridablanca, y en el radican todas las potestades tributarias de administración, imposición, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro y las demás propias de la función impositiva.

**ARTICULO 225. SUJETO PASIVO.** Son Sujetos Pasivos del Impuesto de Telefonía Fija el propietario o poseedor de la línea telefónica instalada en territorio del Municipio de Floridablanca.

**ARTICULO 226. TARIFAS.** Las tarifas Mensuales del Impuesto a los Servicios de Telefonía que se aplican por cada línea o número telefónico, serán las siguientes:

<b>TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS DOMICILIARIA</b>	
<b>DESTINO</b>	<b>TARIFA EN UVT</b>
ESTRATO 1	0.017
ESTRATO 2	0.017
ESTRATO 3	0.017
ESTRATO 4	0.050
ESTRATO 5	0.101
ESTRATO 6	0.235
NO RESIDENCIAL	0.336

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 147 de 249

**PARÁGRAFO 1.** Las Empresas Prestadoras del Servicio Telefónico deberán incluir en sus facturas de cobro el renglón impuesto al Servicio de Telefonía y la Tarifa indicada en este Artículo según corresponda, con el fin de aplicar el impuesto a partir del mes de enero de 2020.

**PARÁGRAFO 2.** Para cada vigencia Fiscal se utilizará el valor de la Unidad Valor Tributario que establezca el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 227. RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN.** Son agentes de recaudo del impuesto de Telefonía Fija Conmutada en el Municipio de Floridablanca, las empresas que prestan el servicio de telefonía fija a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de telefonía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

El recaudo del impuesto de Telefonía Fija Conmutada efectuado por los responsables, deberá ser transferido al Municipio de Floridablanca dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

**PARÁGRAFO.** El Municipio de Floridablanca podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del Impuesto de telefonía fija conmutada, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

**ARTÍCULO 228. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el impuesto de Telefonía Fija Conmutada que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.

**ARTÍCULO 229. INFORMACIÓN EXÓGENA.** La Secretaría de Hacienda del Municipio de Floridablanca podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de Telefonía Fija Conmutada, con relación a las funciones que realizan. Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, que la Secretaría de Hacienda considere necesarias.


**ARTÍCULO 230. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La secretaria de hacienda ejercerá las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro coactivo y las demás propias de la función impositiva, frente a los contribuyentes y a los responsables del impuesto a los Servicios de Telefonía, mediante la aplicación del procedimiento y régimen sancionatorio del Estatuto Tributario Municipal.

## CAPITULO XI

### IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

**ARTÍCULO 231. IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE.** El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9º de la Ley 30 de 1971, es un impuesto de orden nacional, cedido a los Municipios con destinación específica e independiente del impuesto establecido por la Ley 12 de 1932.

**ARTÍCULO 232. SUJETO ACTIVO.** El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Espectáculos Públicos. En él radican las potestades de gestión que resulten necesarias para el adecuado ejercicio y control de la renta.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 148 de 249

**ARTÍCULO 233. SUJETO PASIVO.** Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas responsables de la realización del evento o espectáculo público.

**ARTÍCULO 234. BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

**ARTÍCULO 235. TARIFA.** La tarifa será del diez por ciento (10%) de la base gravable.

**ARTÍCULO 236. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** Este será liquidado por el contribuyente a través de liquidación privada, debiendo devolver las boletas no vendidas para el correspondiente control de la Oficina de Industria y Comercio. La declaración deberá ser presentada en los mismos términos que los establecidos para el impuesto de espectáculos públicos definidos en el capítulo VII del presente Acuerdo y en el mismo formulario prescrito para dicho efecto.

**ARTÍCULO 237. FORMA DE PAGO.** El impuesto se cancelará de forma independiente con destino para en el Instituto Municipal de Deportes y Recreación - IDEFLORIDA.

**ARTÍCULO 238. NO SUJECIONES AL IMPUESTO.** No estarán sujetos al impuesto:

- 1) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
- 2) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
- 3) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
- 4) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
- 5) Grupos corales de música clásica;
- 6) Solistas e instrumentistas de música clásica;
- 7) Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- 8) La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala y le corresponde a los teatros o empresas exhibidoras, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.
- 9) Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.
- 10) Los eventos deportivos, considerados como tales por el Instituto Municipal de Deportes y Recreación IDEFLORIDA como espectáculo público, que se efectúen en los campos o escenarios deportivos administrados por este ente y que se encuentren dentro del territorio del Municipio de Floridablanca.

**PARÁGRAFO.** Los requisitos que deberán cumplir este tipo de espectáculos públicos serán los establecidos mediante decreto reglamentario expedido por el Señor Alcalde Municipal.


**ARTICULO 239. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS ARTES ESCÉNICAS.** Se dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 1493 de 2011.

## CAPITULO XII

### IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR

**ARTÍCULO 240. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, còbrense unificadamente los siguientes impuestos:

- El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
- El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 149 de 249

- El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.

**PARÁGRAFO.** Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por el Municipio de Floridablanca, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

**ARTÍCULO 241. DEFINICIÓN.** Entiéndase por rifa la modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado. Se incluyen los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, las competiciones de puro pasatiempo o recreo, los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus ventas los comerciantes, industriales o los operadores de juegos de suerte y azar, los sorteos de las beneficencias departamentales para desarrollar su objeto y los sorteos que efectúen directamente las sociedades de capitalización. La Comisión de Regulación de Juegos de Suerte y Azar establecerá las condiciones de operación, periodicidad, autorizaciones y garantías, de estos sorteos excluidos, a efectos de controlar su incidencia en la eficiencia y las rentas del monopolio.

Se entiende por Juegos promocionales. Las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

**ARTÍCULO 242. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares, ventas por el sistema de clubes y casinos.

**1. DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA:** El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.

**2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR:** El hecho generador lo constituye el ganarse uno o más premios del plan de premios de la rifa.


**3. PARA EL IMPUESTO DE APUESTAS:** Sobre la acción del jugador, usuario o similar toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares y casinos.

**ARTÍCULO 243. CONCURSO.** Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

**ARTÍCULO 244. JUEGO.** Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

**ARTÍCULO 245. RIFA.** Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran.

**PARÁGRAFO.** Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 150 de 249

Considérese igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

**ARTÍCULO 246. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
- Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
- El valor de los premios que deben entregar en los sorteos en las rifas promocionales y en los concursos.
- En los juegos permitidos, el número de mesas, canchas, juegos o establecimiento según el régimen tarifario que se establece en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 247. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalente al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas vendidas.

**ARTÍCULO 248. CAUSACIÓN.** La causación del impuesto de suerte y azar en rifas menores se da en el momento en que se realice la apuesta, la rifa, el sorteo, el concurso o similar. En el impuesto de juegos, la causación del impuesto se da por la existencia de la mesa o juego respectivo.

**PARÁGRAFO.** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 249. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Floridablanca, Departamento de Santander.


**ARTÍCULO 250. PROHIBICIONES.** Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha en el bimestre para uno o varios sorteos y para la totalidad o partes de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

**ARTICULO 251. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN Y OPERACIÓN.** Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a quince (15) días antes de iniciar la venta de la boletería de la rifa o sorteo, presentar solicitud de autorización ante la secretaria del interior, en la cual se deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social, identificación C.C. o NIT y domicilio del responsable de la rifa;
2. Si se trata de persona natural adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa.
3. Si se trata de persona jurídica, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio;
4. Nombre de la rifa.
5. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico previsto para la realización del mismo.
6. Valor de venta al público de cada boleta.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 151 de 249

7. Número total de boletas que se emitirán.
8. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
9. Valor total de la emisión.
10. El Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA si lo hubiere.

**ARTÍCULO 252. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.** El operador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría del Interior:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Floridablanca, Departamento de Santander. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses más contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo con los siguientes datos:

- a) El número de la boleta.
- b) El valor de venta al público de la misma;
- c) El lugar, la fecha y hora del sorteo;
- d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
- e) El término de la caducidad del premio;
- f) El espacio que se utilizara para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autoriza la realización de la rifa;
- g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo o descripción general del premio ofrecido.

**PARÁGRAFO. GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS.** Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario de la rifa garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo.


En el acto de entrega del plan de premios (premio al ganador) deberá estar presente un delegado de la Secretaría del Interior, quien verificará que se haya pagado el impuesto del plan de premios y suscribirá el acta respectiva.

**ARTICULO 253. TARIFA.** Se constituye de la siguiente manera:

- 1. EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERÍA:** Un diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 69 de 1946.
- 2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR:** un quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a MIL PESOS M.L. (\$1.000), de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 4ª de 1963.

**ARTÍCULO 254. OBLIGACIONES DEL OPERADOR DE LA RIFA.**

- 1. REALIZACIÓN DEL SORTEO.** El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa menor deberá presentar ante la Oficina de Industria y Comercio las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantará un acta y a ella se anexarán las boletas que no participen en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 152 de 249

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas de acuerdo con la autorización proferida.

Si el sorteo es aplazado se deberá informar a la Secretaría del Interior no con el fin de que ésta autorice nueva fecha para un nuevo sorteo, así mismo deberán comunicar a las personas que hayan adquirido la boleta y a los interesados a través de un medio de comunicación local y regional.

**2. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO.** El operador de la rifa previamente autorizada deberá rifar el premio o los premios hasta que queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo. Si el día del sorteo no quedó el premio en poder del público se sorteará en la semana o semanas siguientes hasta que quede en poder del público.

**3. ENTREGA DE LOS PREMIOS.** El premio o los premios deberán entregarse dentro de los treinta días (30) calendarios siguientes al sorteo. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cuál la boleta se asimila a un documento nominativo, verificada una u otra condición según el caso el operador deberá proceder a entregar el premio inmediatamente.

**4. VERIFICACIÓN Y ENTREGA DEL PREMIO.** La persona natural o jurídica titular ó quien haga sus veces, de la autorización para llevar a cabo la rifa debe presentar ante la Oficina de Industria y Comercio dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los premios la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la que conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al operador tramitar y obtener nueva autorización para la realización de rifas en el futuro.


**ARTÍCULO 255. DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y TARIFAS.** Los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio, se gravarán independientemente del negocio donde funcione y de acuerdo a las siguientes tarifas dadas en UVT.

CÓDIGO	CLASE DE JUEGO	TARIFA ANUAL UVT
JP.01	Mesa de billar o pool	3 UVT
JP.02	Cancha de tejo	3 UVT
JP.03	Rana	1 UVT
JP.04	Juegos de mesa (carta, dados, dominó)	1 UVT
JP.05	Juegos electrónicos, maquinas por maquina	4 UVT
JP.06	Bolos	3 UVT
JP.07	Galleras	3 UVT
JP.08	Canchas de futbol sintéticas	4 UVT
JP.09	Otros juegos	1 UVT

**ARTÍCULO 256. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE JUEGOS.** El impuesto se causará durante el primer trimestre del año, y el periodo gravable será año o fracción de año del respectivo periodo.

**ARTÍCULO 257. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR.** La declaración del impuesto de juegos se presentará dentro del primer trimestre del año y deberá ser cancelada al momento de la presentación, lo que deberá realizarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal y pagarse en la entidad financiera que ésta determine.

La declaración del Impuesto de Rifas se realizará una vez efectuada la rifa, dentro de los tres (3) días siguientes en el formulario prescrito por la Secretaría de Hacienda y pagar en la entidad financiera que ésta determine.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 153 de 249

**ARTÍCULO 258. FACULTADES ESPECIALES.** Facúltese a la Secretaría de Hacienda Municipal para que por resolución reglamente los procedimientos, formatos y demás documentos necesarios para facilitar la aplicabilidad del cobro del Impuesto de Juegos en el Municipio de Floridablanca.

### CAPITULO XIII

#### IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTICULO 259. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de alumbrado público se fundamenta en los artículos 56 y 365 de la Constitución Política, el literal “d” del artículo 1° de la ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, ley 1819 de 2016 y las demás leyes que lo complementan, adicionen o sustituyan, en los que se refiere al impuesto sobre el servicio de alumbrado público, destinado a sufragar los costos derivados de la prestación, mantenimiento y expansión del servicio.

**ARTICULO 260. HECHO GENERADOR.** Constituye el hecho generador del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, el de ser un usuario o beneficiario potencial del servicio de alumbrado público en el área de influencia de la jurisdicción del Municipio de Floridablanca.

**ARTÍCULO 261. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Es el servicio público esencial no domiciliario, inherente al servicio público de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano, suburbano y rural del municipio. El municipio es el responsable de la prestación del servicio de alumbrado público y lo puede prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios, u otros prestadores del servicio de energía.


**PARÁGRAFO.** La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. De conformidad con el art 68 de la ley 1682 de 2013 el municipio podrá proveer de infraestructura adicional o complementaria de todo tipo de alumbrado público a aquellos corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural, aunque no estén a su cargo, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura en transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial.

**ARTÍCULO 262. OBJETO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** El objeto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público es cubrir todos los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio, y tendrá los siguientes objetivos: El mejoramiento de la calidad de vida y de seguridad de los habitantes en el nivel municipal. El financiamiento del servicio de alumbrado público dentro del marco de sostenibilidad fiscal del municipio. El impuesto de alumbrado público se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico.

En todo caso, la administración municipal puede complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

**ARTÍCULO 263. PRINCIPIOS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** La prestación del servicio de alumbrado público, inherente al servicio público de energía eléctrica, se regirá por los siguientes principios: cobertura, calidad del servicio, eficiencia energética, eficiencia económica, homogeneidad y suficiencia financiera.

**ARTÍCULO 264. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto sobre el servicio de alumbrado público en el municipio de Floridablanca está conformada por:

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 154 de 249

- a) El volumen de kilovatios consumidos mensualmente para el caso de los consumidores, autogeneradores, cogeneración del servicio de energía eléctrica dentro del Municipio de Floridablanca, incluidas las empresas oficiales.
- b) El valor liquidado del impuesto predial Unificado, en los casos en que no se realice consumo de energía eléctrica.

**PARÁGRAFO.** Exclúyase del pago del impuesto sobre el servicio de alumbrado público a las Entidades Oficiales del Municipio de Floridablanca.

**ARTÍCULO 265. SUJETO PASIVO.** Serán sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público toda persona natural, jurídica, incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos o cualquiera otro tipo de asociación, quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica o como auto generadores y en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, los propietarios de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio de Floridablanca. Lo anterior, teniendo en cuenta los criterios de equidad y progresividad.

**ARTÍCULO 266. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** El valor del impuesto a recaudar cada año no podrá superar el valor total de la Prestación del servicio del respectivo año. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, el municipio considerará como único criterio de referencia, el valor de los costos estimados de prestación en cada componente del servicio

**PARÁGRAFO. EL COSTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Los costos y gastos de prestación del servicio se determinarán de conformidad con la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue.


**ARTÍCULO 267. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del Impuesto sobre el servicio de alumbrado público, es el Municipio de Floridablanca, en quien recae la potestad para la administración, control, operación, fiscalización, determinación, recaudo y cobro del tributo, que está bajo la supervisión del municipio.

**ARTÍCULO 268. TARIFA.** Para los sujetos pasivos que realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario o como auto generadores, será un valor fijo por cada kilovatio de energía consumida, el cual será fijado anualmente de manera diferencial y progresiva, según el estrato y uso.

En los demás casos, la tarifa corresponderá a un porcentaje del impuesto predial del respectivo predio, teniendo en cuenta el área de cobertura del servicio de alumbrado público.

A) Consumidores de Energía Eléctrica: Todos los usuarios, suscriptores o consumidores de energía eléctrica del mercado regulado o no regulado, pre paga o post paga, o cuando dicho consumo se produzca por autogeneración, cogeneración, fuentes no convencionales o cualquier otra tecnología o mecanismo de suministro y consumo de energía eléctrica que se utilice para el efecto en el área geográfica del municipio, están obligados a pagar el impuesto sobre el servicio de alumbrado público mensual equivalente a un porcentaje del kilovatio de energía eléctrica o autogenerado o cogenerado, conforme a la siguiente tabla:

CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO	ESTRATO	TARIFA POR KILOVATIO DE ENERGÍA CONSUMIDA
Habitacionales	1	15%
Habitacionales	2	15%
Habitacionales	3	18%
Habitacionales	4	18%
Habitacionales	5	18%
Habitacionales	6	18%
Industrial		5%

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 155 de 249

Comercial	10%
Servicios	10%
Otros	10%

B) No consumidores de Energía Eléctrica:

Todos los propietarios, tenedores o poseedores de propiedad inmueble que no sean consumidores de energía eléctrica están obligados a pagar el impuesto sobre el servicio de alumbrado público anual equivalente a un porcentaje del valor liquidado del impuesto predial unificado, conforme a la siguiente tabla:

<b>NO CONSUMIDORES DE ENERGÍA ELECTRICA</b>	LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL	TARIFA SOBRE EL AVALÚO CATASTRAL
	URBANOS	0,7 x MIL
	RURALES	0,5 x MIL

**PARÁGRAFO 1.** A los propietarios tenedores o poseedores de propiedad inmueble que no sean consumidores de energía eléctrica se les liquidará y cobrará anualmente el impuesto sobre el servicio de alumbrado público en forma conjunta con el impuesto predial.

**PARÁGRAFO 2.** Mensualmente el auto-generador deberá liquidar y pagar mediante declaración privada del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, calculada sobre los kilovatios de energía auto-generada o cogenerada considerando como carga la potencia del generador en caballos fuerza convertida a kilovatios hora mes, estimando con base en el número de kilovatios y aplicando la tarifa porcentual estipulada en el presente acuerdo o demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, según su clasificación como sujeto pasivo consumidor de energía.


**PARÁGRAFO 3.** Fíjese el tope máximo de 30 UVT para la tarifa del impuesto al servicio de alumbrado público del Municipio de Floridablanca.

**ARTÍCULO 269. PERIODO GRAVABLE.** El impuesto de alumbrado público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de energía eléctrica. Para los demás contribuyentes se causará por periodos anuales.

**ARTÍCULO 270. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO.** Son responsables del recaudo y pago del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, las empresas sean estas generadoras, auto-generadoras, productoras, transmisoras o comercializadoras de energía eléctrica, tengan o no la calidad de empresa de servicios públicos domiciliarios, prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria regulada o no regulada, pre paga o post paga, en el Municipio y/o que comercialicen energía en la jurisdicción, y serán los responsables del recaudo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica; los auto-generadores de energía eléctrica respecto de su autoconsumo en kilovatios. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía. Los recaudadores deberán transferir el recurso dentro de los 45 días siguientes al recaudo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo presta.

La Secretaría de Hacienda del Municipio de FLORIDABLANCA será responsable de la liquidación y recaudo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público de los no consumidores de energía eléctrica.

**ARTÍCULO 271. AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO.** Tendrán la calidad de autoretenedores del impuesto sobre el servicio de alumbrado público las empresas sean estas generadoras, auto-generadoras, productoras, transmisoras o comercializadoras de energía eléctrica, tengan o no la calidad de empresa de servicios públicos domiciliarios, prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria regulada o no regulada, pre paga o post paga, en el Municipio y/o que

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código <b>110-02</b>
		Página <b>156 de 249</b>

comercialicen energía en la jurisdicción; Los auto-generadores de energía eléctrica respecto de su autoconsumo en kilovatios.

**ARTÍCULO 272. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Los recaudadores, agentes de retención y autoretenedores del impuesto sobre el servicio de alumbrado público declararan y pagaran mensualmente el recaudo, las retenciones y autoretenencias realizadas. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

La Secretaría de Hacienda prescribirá los formularios correspondientes y expedirá el calendario respectivo, señalando los lugares y plazos para la presentación de la declaración y pago del impuesto.

**ARTÍCULO 273. RESPONSABILIDAD POR EL RECAUDO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Los recaudadores, agentes de retención y autoretenedores del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, serán solidariamente responsables por el impuesto, los intereses y sanciones; sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

**ARTÍCULO 274. CONTRATOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** El suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público deberá realizarse a través de contratos soportados en los mecanismos de cubrimiento que para el efecto determine el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue.

**ARTÍCULO 275. INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** La información que deben reportar los agentes recaudadores, retenedores y autoretenedores del impuesto sobre el servicio de alumbrado público será la siguiente:

1. La información que posean de la identificación del sujeto pasivo (nombre o razón social, cc/nit, Dirección, barrio, municipio, teléfono, correo electrónico).
2. Estrato socioeconómico.
3. El período que se informa.
4. Los montos de los valores facturados y recaudados.
5. Las bases de recaudo.
6. La clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los sujetos pasivos.
7. La firma del obligado al cumplimiento del deber de presentación de informes.

**ARTÍCULO 276. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.** El procedimiento tributario aplicable a los declarantes, contribuyentes o responsables del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, así como lo referente a sanciones e intereses será el establecido en el presente Estatuto, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.

## CAPITULO XIV

### IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

**ARTÍCULO 277. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.


**ARTÍCULO 278. DEFINICIÓN.** Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores.

**ARTÍCULO 279. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor; como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal de Floridablanca.

**ARTÍCULO 280. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Floridablanca es el responsable por el sacrificio de ganado menor diferente al bcvino dentro de la jurisdicción de Floridablanca.

Alcaldía de Floridablanca, Cuarto Piso Concejo Municipal

Email: [secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co](mailto:secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co). Tel. 6497589-6497550

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 157 de 249

**ARTÍCULO 281. SUJETO PASIVO.** Son sujeto pasivo las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras, que sacrifiquen ganado menor en el Municipio de Floridablanca.

**ARTÍCULO 282. SUJETO RESPONSABLE.** Es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio de ganado menor, diferente al ganado bovino, quien está obligado a recaudar, declarar y pagar este impuesto.

**ARTÍCULO 283. BASE GRAVABLE.** La base gravable para determinar el impuesto de degüello de ganado menor es cada cabeza de ganado que se sacrifique en el Municipio.

**ARTÍCULO 284. TARIFAS.** Las tarifas para el sacrificio por unidad de ganado menor que se va a sacrificar, será de 0.077 UVT.

**ARTÍCULO 285. PERIODO GRAVABLE.** El período gravable de este impuesto será mensual y se recaudará a través del matadero o frigorífico, donde se realice el sacrificio.

El matadero o frigorífico y demás sitios autorizados por la Administración Municipal, deberán declarar y pagar el impuesto ante el Municipio de Floridablanca, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a su causación, de acuerdo con el número de cabezas sacrificadas en el período y utilizando el formato que determine la Administración Municipal.

**PARÁGRAFO.** Junto con el impuesto de degüello de ganado menor, deberá cancelarse el impuesto de degüello de ganado mayor de propiedad del Departamento.

**ARTÍCULO 286. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE.** El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor diferente al bovino y el período gravable de este impuesto será mensual y se recaudará a través del matadero o frigorífico, donde se realice el sacrificio.

El matadero o frigorífico y demás sitios autorizados por la Administración Municipal, deberán declarar y pagar el impuesto ante el Municipio de Floridablanca, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a su causación, de acuerdo con el número de cabezas sacrificadas en el período y utilizando el formato que determine la Administración Municipal. La declaración y no pago oportuno genera sanciones e intereses de mora de conformidad con lo establecido en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 287. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario o tenedor del ganado menor, deberá acreditar para el sacrificio los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Guía de degüello
3. Pago de impuesto


**ARTÍCULO 288. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor o mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad solidaria del tributo.

**ARTÍCULO 289. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.** El procedimiento tributario para la administración, fiscalización, liquidación, discusión, régimen de sanciones y cobro coactivo del impuesto será el definido en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 290. GUÍA DE DEGÜELLO.** Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado menor, debidamente numerada, en el que aparece la fecha, nombre del beneficiario, clase de animal y valor del impuesto.

## CAPITULO XV

### IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código 110-02
		Página 158 de 249

**ARTICULO 291. BASE LEGAL.** El municipio de Floridablanca tendrá derecho a la participación en el impuesto de transporte de hidrocarburos creado por el artículo 69 52 del decreto 1056 de 1953 (código de petróleos) el cual fue cedido posteriormente a los municipios el parágrafo del artículo 26 de la ley 141 de 1994. La destinación de dichos recursos se hará de acuerdo al establecido en la ley 756 de 2002 y demás normas que la modifiquen.

**ARTÍCULO 292. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo será el Municipio de Floridablanca de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la ley 1530 de 2012.

**ARTÍCULO 293. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica responsable o propietario del transporte del crudo o del gas, según el caso, por los oleoductos o gasoductos que pase por el Municipio de Floridablanca.

**ARTÍCULO 294. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye el transporte de hidrocarburos, entendiéndose como crudo y gas, que sea transportado a través de oleoductos o gasoductos que pasen por el Municipio de Floridablanca.

**ARTÍCULO 295. BASE GRAVABLE.** La base gravable se determinará por el número de barriles transportados.

**ARTÍCULO 296. TARIFA.** Será equivalente al seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto. Para oleoductos que se construyan con destino al transporte del petróleo que pueda hallarse al Este o Sureste de la cima de la Cordillera Oriental, este impuesto será sólo del cuatro por ciento (4%).

**ARTÍCULO 297. PERIODO GRAVABLE.** Este se obrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

**ARTÍCULO 298. EXENCIONES.** De este impuesto quedan exceptuados los oleoductos de uso privado para el servicio exclusivo de explotación de petróleo de propiedad particular; pero en caso de que éstos transporten petróleo de terceros se causará el impuesto ya establecido, pero sólo sobre el volumen del petróleo transportado a dichos terceros.

## CAPITULO XVI

### IMPUESTO DE REGISTRO DE MARQUILLAS


**ARTÍCULO 299. AUTORIZACIÓN.** El impuesto de Registro de Marquillas está autorizado por la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 300. DEFINICIÓN.** Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

**ARTÍCULO 301. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el registro de marcas de ganado, contentivo de monogramas, símbolos y signos semejantes destinados a identificar la propiedad de los ganados.

**ARTÍCULO 302. OBLIGACIÓN DEL REGISTRO.** Las personas que emplean las marcas de ganado están obligadas a efectuar el correspondiente registro en la Secretaría de Hacienda Municipal, en donde se llevará el control de inscripción en el que se anotará el número de orden, nombre del propietario de la marca, fecha de registro, así como las revalidaciones que deberán hacerse anualmente. Además de dichas anotaciones se estampará la imposición de la marca.

**ARTÍCULO 303. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del impuesto de registro es el Municipio de Floridablanca y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 159 de 249</b>

**ARTÍCULO 304. SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que soliciten el registro de la marca o herrete.

**ARTÍCULO 305. VALOR DEL IMPUESTO.** El valor del impuesto de cada marca o herrete corresponde a 3 UVT, por cada unidad.

**ARTÍCULO 306. REQUISITOS PARA EL REGISTRO.** El interesado deberá acercarse a la Secretaría de Hacienda y suministrar la siguiente información:

- a) Municipio, vereda, nombre de la finca y clase de ganado que va a marcar.
- b) Presentar recibo de pago
- c) Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.
- d) Presentar marquilla para el correspondiente registro.
- e) Una vez efectuado el registro, se le entrega el correspondiente formulario; para fines legales.

**ARTICULO 307. CERTIFICACIÓN DE REGISTRO.** Al propietario de la marca se le expedirá certificado en constancia del registro, el cual se adherirá así mismo el dibujo o impresión de la misma. Durante la vigencia del registro su propietario tendrá derecho a que se le expidan copias autenticadas del mismo cuando las solicite para hacer valer sus derechos y especialmente el de propiedad de los ganados así marcados. No se concederá registros de marcas que por su disposición, diseño, símbolos o signos induzcan sensiblemente a confusión con otras marcas ya inscritas, o que violen disposiciones legales sobre la materia.

## CAPITULO XVII

### TASA ESPECIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

**ARTÍCULO 308. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana fue creada por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 1421 de 2010, destinada a financiar el fondo Cuenta de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**ARTÍCULO 309. DESTINACIÓN.** Los recursos que se recauden por la aplicación de esta tasa Especial, serán destinados a los gastos establecidos en el artículo 7° de la ley 1421 de 2010 y el artículo 15 del Decreto Nacional 399 de 2011 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 310. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Floridablanca, a través del Fondo de Cuenta de Seguridad y Convivencia Ciudadana.


**ARTÍCULO 311. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, los beneficiarios directos o indirectos del Servicio Público de Seguridad y Convivencia Ciudadana, quienes lo cancelarán en su condición de sujetos pasivos del impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 312. HECHO GENERADOR.** El hecho generador es la prestación del servicio público de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la jurisdicción del Municipio de Floridablanca.

**ARTÍCULO 313. CAUSACIÓN.** La Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se causa en el mismo momento que se causa el impuesto predial unificado. Como contraprestación, el servicio Público de Seguridad y Convivencia Ciudadana se prestará a todos los beneficiarios del mismo, en el Municipio de Floridablanca.

**ARTÍCULO 314. BASE GRAVABLE.** Se determina como base gravable para la tasa Especial de seguridad y convivencia ciudadana, la misma que sirve para determinar el impuesto predial unificado, es decir el avaiúo catastral.

**ARTÍCULO 315. TARIFA.** Consiste en el porcentaje (%) que se aplicara sobre el avalúo catastral. Para el cálculo de esta tarifa se tiene en cuenta la capacidad de pago de cada uno

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código <b>110-02</b>
		Página <b>160 de 249</b>

de estos usuarios, atendiendo para ello la estratificación socioeconómica y la actividad productiva o de servicios. Tal como se establece en la siguiente tabla:

<b>CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA TASA</b>	<b>ESTRATO</b>	<b>TARIFA SOBRE AVALUO CATASTRAL</b>
Habitacionales	1	0.1x1000
Habitacionales	2	0.1x1000
Habitacionales	3	0.1x1000
Habitacionales	4	0.3x1000
Habitacionales	5	0.4x1000
Habitacionales	6	0.4x1000
Industriales		0.4x1000
Comerciales		0.4x1000
Servicios		0.4x1000
Rural		0.4x1000
Otros		0.4x1000

**ARTÍCULO 316.** El tope máximo de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana será de 30 UVT.

**ARTÍCULO 317. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO.** La liquidación, facturación y recaudo de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, estará a cargo de la secretaría de Hacienda en los mismos plazos y bajo el mecanismo utilizado para liquidación y cobro del impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 318. RÉGIMEN TRIBUTARIO.** El régimen de administración, fiscalización, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, interés, sanciones y demás aspectos procesales de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, será el pertinente en el Estatuto Tributario Municipal, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, en los mismos procesos adelantados para impuesto predial unificado.

## CAPITULO XVIII

### SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

**ARTICULO 319. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa a la gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, y la Ley 2093 de 2021.

**ARTICULO 320. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Floridablanca, a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, y en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, y de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento de la obligación sustancial.


**ARTICULO 321. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores.

Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o importen según el caso.

**ARTICULO 322. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Floridablanca.

**ARTICULO 323. BASE GRAVABLE.** La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención prevista en el artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 161 de 249

**ARTICULO 324. TARIFA.** Las tarifas de la sobretasa a la gasolina por galón, serán las siguientes:

<b>CORRIENTE</b>	\$940
<b>EXTRA</b>	\$1.314

**PARAGRÁFO.** Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero de 2023, con la variación anual del índice de precios del consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE- al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

**ARTICULO 325. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra y corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTICULO 326. DECLARACIÓN Y PAGO.** Conforme con los artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4º de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas y certificadas por la Secretaría de Hacienda para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

**PARÁGRAFO 1.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**PARÁGRAFO 2.** El incumplimiento a lo establecido en el presente artículo dará lugar a la aplicación de sanciones establecidas en el presente estatuto.

## CAPITULO XIX

### SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

**ARTICULO 327. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el literal A. del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.


**ARTÍCULO 328. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la propiedad o posesión de bienes inmuebles y/o la realización de actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del Municipio de Floridablanca.

**ARTÍCULO 329. SUJETOS PASIVOS.** La Sobretasa bomberil recaerá sobre:

1. Los contribuyentes del impuesto predial unificado.
2. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio no propietarios del inmueble en el cual ejercen sus actividades gravables.

**ARTÍCULO 330. BASE GRAVABLE.** La constituye el impuesto predial unificado y/o el impuesto de industria y comercio de cada año.

**ARTÍCULO 331. TARIFA DE LA SOBRETASA BOMBERIL EN EL IMPUESTO PREDIAL.** La tarifa de la sobretasa Bomberil sobre el Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Floridablanca se cobrará de conformidad con la siguiente tabla:

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 162 de 249

<b>ESTRATIFICACIÓN</b>	<b>TARIFAS SOBRE AVALÚO</b>
ESTRATO CERO (0)	0.17 UVT
ESTRATO UNO (1)	0.25 UVT
ESTRATO DOS (2)	1.0 UVT
ESTRATO TRES (3)	1.5 UVT
ESTRATO CUATRO (4)	2.0 UVT
ESTRATO CINCO (5)	2.5 UVT
ESTRATO SEIS (6)	3.0 UVT
OTROS	2.0 UVT

**PARÁGRAFO 1.** El valor determinado como sobretasa bomberil para cada predio hará parte integral de la factura del Impuesto Predial unificado expedido por la Tesorería Municipal de Floridablanca o por quien haga sus veces a nombre de cada contribuyente.

**PARÁGRAFO 2.** En ningún evento los valores de la sobretasa bomberil de industria y comercio o del predial serán objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal; así como tampoco se constituirán como base para cobros por facturación, administración o recaudos.

**ARTICULO 332. TARIFA DE LA SOBRETASA BOMBERIL EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.** La tarifa a aplicar será del Diez por Ciento (10%) del valor liquidado del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.

**ARTÍCULO 333. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA.** La sobretasa Bomberil será liquidada conjuntamente con la liquidación del impuesto predial unificado. En el caso de la liquidación de la sobretasa Bomberil sobre el impuesto de industria y comercio, será auto liquidada por el mismo sujeto pasivo del impuesto y cancelada en los mismos plazos establecidos por el impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

## CAPITULO XX


### DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

**ARTÍCULO 334. NORMAS PARA LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.** Las normas generales para la aplicación de la participación en plusvalía dentro de la jurisdicción del Municipio de Floridablanca, se encuentran establecidas la Ley 388 de 1997, el Decreto Nacional 1077 de 2015 y las disposiciones que lo desarrollan y reglamentan.

**ARTÍCULO 335. OBJETO.** Establecer las normas generales para la aplicación de la participación en la plusvalía dentro la jurisdicción del Municipio de Floridablanca, con motivo de las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, originando zonas que son objeto de los hechos generadores de la participación en plusvalía de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, bien sea porque se destinaron inmuebles a un uso más rentable o se incrementó el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo estatuido en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollan y complementan.

**ARTÍCULO 336. PERSONAS OBJETO DE EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.** Serán objeto de la participación, la persona natural o jurídica, el propietaria o poseedora, o fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios de los inmuebles, respecto de los cuales se constituya o constituyan hechos generadores de la participación.

En todo caso responderán solidariamente por el pago de la participación en la Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	<b>Gestión Documental</b>
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 163 de 249</b>

**PARÁGRAFO.** Cuando la participación en Plusvalía se cause en bienes inmuebles que forme parte de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia, la obligación estará a cargo del fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios.

**ARTÍCULO 337. HECHOS GENERADORES.** Son hechos generadores de la participación, los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

**ARTÍCULO 338. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** La estimación del efecto plusvalía por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas donde se concretan los hechos generadores será realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, los catastros descentralizados, o los peritos privados inscritos en Lonjas de Propiedad Raíz o instituciones análogas.

La entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía establecerá un solo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el caso, aplicable a toda la zona o subzona geoeconómica homogénea.

La Plusvalía se definirá conforme a los contenidos dispuestos en el artículo 4 del Decreto Nacional 1788 de 2004 y el artículo 2.2.5.1.5. del Decreto Nacional 1077 de 2015.

**PARÁGRAFO.** En los casos en que, por efecto de la unión física o jurídica de dos o más predios, se configure un hecho generador, el predio resultante o el conjunto de predios será objeto de la participación en Plusvalía.

**ARTÍCULO 339. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** Tomando en consideración las calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles ubicados en las zonas objeto de la tasa de participación en el Municipio de Floridablanca, conforme a lo expuesto en la parte considerativa, la tasa en mención que se imputará a la plusvalía generada, por efectos de temporalidad y condiciones de desarrollo, será de la siguiente manera:


1. Para las áreas y subáreas homogéneas del suelo urbano localizada al costado oriental de la autopista Floridablanca – Piedecuesta, desde la quebrada La Cuellar y el límite municipal por el costado norte hasta el puente sobre la Quebrada Aranzoque – Menzuli y el cauce innominado ubicado entre la urbanización los Andes y el Seminario Pio X por el costado sur, el porcentaje de aplicación será del treinta por ciento (30%), a partir de la liquidación e inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.
2. Para las restantes áreas y subáreas homogéneas del suelo urbano y las áreas determinadas como suelo de expansión urbana, suelo rural y suelo rural suburbano, el porcentaje de aplicación será:
  - a. Treinta y Cinco por ciento (35%), por el término de un año contado a partir de la liquidación e inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.
  - b. Cincuenta por ciento (50%), a partir del vencimiento del término referido en el literal anterior.

**PARÁGRAFO.** En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio o distrito se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de los índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

**ARTÍCULO 340. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas objeto de la participación como se indica en el artículo 80 de la Ley 388 de 1997, el Alcalde Municipal o su delegado liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto

Alcaldía de Floridablanca, Cuarto Piso Concejo Municipal

Email: [secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co](mailto:secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co). Tel. 6497589-6497550

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 164 de 249

plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la Administración Municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.


**PARÁGRAFO 2.** Autorícese al Alcalde Municipal para que realice las apropiaciones presupuestales requeridas para la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas objeto de la participación conforme al artículo 80 de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 341. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la Administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la Administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión, se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 342. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.** La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 165 de 249

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997, modificada por el Artículo 181 del decreto Ley 019 de 2012 y demás normas que los modifiquen o adicionen.

**PARÁGRAFO 1.** En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

**PARÁGRAFO 2.** Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**PARÁGRAFO 3.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el Alcalde deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**PARÁGRAFO 4.** Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.


**ARTÍCULO 343. PLUSVALÍA EN INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.** Exonérese del cobro de la participación en plusvalía, a los inmuebles destinados a vivienda de interés social o interés prioritario, conforme a las reglamentaciones nacionales para este tipo de vivienda.

**ARTICULO 344. PLUSVALÍA EN PROYECTOS POR ETAPAS.** Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

**ARTICULO 345. PAGO DE PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA.** Para la expedición de licencias de urbanización o construcción y sus modalidades, tratándose de inmuebles beneficiados por el efecto de plusvalía, las autoridades competentes solo podrán expedir los respectivos actos administrativos cuando el interesado demuestre el pago de la participación en la plusvalía correspondiente al área autorizada.

**ARTÍCULO 346. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio de Floridablanca, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llegan a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio de Floridablanca, un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código <b>110-02</b>
		Página <b>166 de 249</b>

monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

**PARÁGRAFO.** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

**ARTÍCULO 347. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.** El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio de Floridablanca, se destinará a los siguientes fines:


1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social o prioritario.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento al patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**PARÁGRAFO.** El Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

**ARTÍCULO 348. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997, facúltase al Alcalde Municipal para emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal o distrital en la plusvalía generada. La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con hecho generador correspondiente.

**ARTÍCULO 349. DEPENDENCIAS RESPONSABLES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** La Secretaría de Hacienda y la Oficina Asesora de Planeación, en los aspectos propios dentro del ámbito de competencia de cada una de ellas, serán las dependencias encargadas del recaudo, fiscalización, liquidación, inscripción, cobro, discusión, devoluciones y/o demás aspectos relacionados con la participación en la plusvalía.

**ARTÍCULO 350. REMISIÓN A OTRAS NORMAS.** Los aspectos no regulados en el presente acuerdo, se regirán por las disposiciones legales vigentes sobre el particular y las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan y complementan.

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<p><b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b></p>	<p>Gestión Documental</p>
	<p><b>ACUERDOS MUNICIPALES</b></p>	<p>Oficina: Secretaria General</p>
		<p>Código 110-02</p>
		<p>Página 167 de 249</p>

## CAPITULO XXI

### PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**ARTÍCULO 351. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

**ARTÍCULO 352. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, corresponderá al Municipio de FLORIDABLANCA, SANTANDER el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Floridablanca.

**ARTÍCULO 353. DEFINICIÓN.** Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por los departamentos sobre la propiedad de vehículos Automotores.

#### ARTÍCULO 354. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

- **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
- **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
- **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución que expide cada año el Gobierno Nacional.
- **TARIFA:** Será la Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998 y las que la modifiquen o adicionen.

**ARTÍCULO 355. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** El impuesto sobre vehículos automotores podrá ser liquidado anualmente por el respectivo sujeto activo. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información allí consignada deberá presentar declaración privada y pagar el tributo en los plazos que establezca la entidad territorial.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Transporte entregará antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT a cada Departamento y al Distrito Capital, que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

**ARTÍCULO 356. EXONERACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PROPIEDAD DE ENTIDADES PÚBLICAS.** Los vehículos automotores de propiedad de entidades públicas no estarán gravados con impuestos nacionales, departamentales, distritales ni municipales.

**PARÁGRAFO.** A partir del registro de la aprehensión y/o del decomiso, efectuado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta la disposición final de los vehículos automotores a través de las modalidades consagradas en la normativa aduanera, no se causarán impuestos de ninguna categoría sobre los mismos.


## CAPITULO XXII

### ESTAMPILLA PRO-CULTURA

**ARTÍCULO 357. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La estampilla pro-cultura se encuentra autorizada por el artículo 211 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 38-4 de la

Alcaldía de Floridablanca, Cuarto Piso Concejo Municipal

Email: [secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co](mailto:secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co). Tel. 6497589-6497550

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 168 de 249

Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001, erogó en el funcionario público municipal que se designe, la obligación de efectuar el cobro de la estampilla Pro cultura, imponiendo el deber funcional de cobrarla, que mediante Acuerdo Municipal No. 035 del 21 de Junio de 1998 se crea la estampilla Pro Cultura en el Municipio de Floridablanca, que mediante los acuerdos Municipales No. 085 del 27 de Diciembre de 1998; 045 del 30 de Noviembre de 2001; 038 del 15 de Diciembre de 2008; 009 del 20 de mayo de 2011, se modificó y adiciono el Acuerdo Municipal No. 035 de 1998.

**ARTÍCULO 358. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del presente tributo todos los contratos, incluidos los contratos interadministrativos, y sus adiciones u otros sí, que superen la cuantía de 232 UVT, suscritos con el Municipio de Floridablanca, incluidas las instituciones educativas, Organismos de Control (Personería, Contraloría,) el Concejo Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas industriales y comerciales del orden Municipal.

**PARÁGRAFO.** Están exentos de la estampilla pro cultura los contratos y convenios que celebren las empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta donde tenga participación el municipio de Floridablanca, con personas naturales y jurídicas diferentes al Municipio de Floridablanca y sus Establecimientos Públicos.

**ARTÍCULO 359. BASE GRAVABLE.** Es el valor total del contrato suscrito, incluidos los contratos interadministrativos y sus adiciones u otros sí, excluyendo el valor del Impuesto al valor agregado (IVA). En caso de contratos de valor indeterminado, la base gravable son los pagos o abonos en cuenta excluyendo el valor del Impuesto al valor agregado (IVA), derivados del contrato durante su vigencia.

**ARTICULO 360. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.** El recaudo del valor de las estampillas pro-cultura, estará a cargo de la Tesorería del municipio en una cuenta especial con destinación específica. Los tesoreros o quienes hagan sus veces en las instituciones educativas, Organismos de Control (Personería, Contraloría,) el Concejo Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas industriales y comerciales del orden municipal deberán reportar a la Tesorería Municipal en los 10 primeros días de cada mes la relación de las operaciones contractuales, indicando así mismo el valor del contrato a las que se les haya causado la contribución de la estampilla. La administración de los recursos provenientes de la estampilla a que se refiere el presente Acuerdo estará en cabeza de la Secretaría del Ramo o quien tenga a cargo la ejecución de los programas de cultura definidos en los respectivos planes de desarrollo.

Los fondos provenientes de la estampilla Pro Cultura serán administrados por el Gobierno Municipal, en cabeza de la entidad encargada del manejo de la cultura en el Municipio de Floridablanca, y su destinación se hará de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 666 de 2001 y el artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997. El producto de la estampilla pro-cultura será destinado para:

1° Un diez por ciento (10%) del recaudo por concepto de la estampilla "Pro-cultura" se destinará a la Seguridad Social en Salud de los creadores y gestores culturales. (Art. 2° Decreto 4947 de 2009).

2° Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 ley 863 de 2003).

3° Un diez por ciento (10%) para financiar la construcción, dotación y operación de las bibliotecas (Artículo 41 de la ley 1379/2010).


4. El sesenta por ciento (60%) restante se destinará:

a-Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, de la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.

b- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

Alcaldía de Floridablanca, Cuarto Piso Concejo Municipal

Email: [secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co](mailto:secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co). Tel. 6497589-6497550

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 169 de 249

c- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

d- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística y difundir las áreas en todas sus expresiones y demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.

e-Para el mantenimiento, sostenimiento, remodelación de la planta física de la casa de la cultura.

f- Financiación de las actividades realizadas por la casa de la cultura y funcionamiento de la misma.

g- La adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro cultural.

h- Bandas de música, tunas estudiantiles y otros.

i- Adquisición de elementos para la sala de música.

j- Para la dotación de museos.

k- Promoción de eventos culturales, entre los cuales se entiende incluida la feria tradicional.

l- Todos aquellos actos que conlleven al desarrollo cultural del municipio.

**PARÁGRAFO.** La administración y ejecución de los programas y proyectos que se realicen con el producto de la estampilla Pro-cultura del Municipio de Floridablanca, estarán a cargo del Alcalde Municipal acorde con el Plan de Desarrollo que se encuentre vigente.

**ARTICULO 361. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Floridablanca es el sujeto activo de la estampilla Pro Cultura que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, quién estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador.

**ARTICULO 362. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla "Pro cultura", todas las personas naturales y jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente Acuerdo Municipal.

**ARTICULO 363. TARIFA.** Para todos los actos gravados se establecen las siguientes tarifas:


1.- Con una tarifa del dos por ciento (2%) los contratos, incluyendo los contratos interadministrativos, celebrados entre la Alcaldía o sus entes descentralizados con personas naturales o jurídicas.

2.- Con una tarifa del dos por ciento (2%) toda adición de contratos, incluyendo los contratos interadministrativos, celebrados por la Alcaldía o sus entes descentralizados sobre el valor de la adición.

**PARÁGRAFO 1.** Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.

**PARÁGRAFO 2.** Los costos de impresión de las estampillas serán deducidos del recaudo que la misma importe.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Autorizase al alcalde Municipal que con el fin de minimizar costos en la emisión de la estampilla solicite a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorización para que la estampilla sea virtual, es decir, que el sujeto pasivo consigne en una cuenta corriente que se abra para tal fin, el valor de la estampilla y legalice el contrato, los actos y documentos relacionados en el presente

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código 110-02
		Página 170 de 249

artículo, con el respectivo recibo de consignación. Procedimiento que solo se aplicara cuando se termine la existencia de la emisión física.

**ARTÍCULO 364. CAUSACIÓN.** El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de liquidación y pago del valor o valores del contrato, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la cantidad contratante, en cada pago o abono en cuenta.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trate.

La administración municipal podrá establecer a través de las facturas y formulario de declaración el pago del tributo previsto en el capítulo.

**ARTÍCULO 365. VALIDACIÓN.** La estampilla podrá ser validada con el recibo oficial de pago sobre el valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre documentos que generen el gravamen.

**PARÁGRAFO.** Los contratos suscritos y no ejecutados o ejecutados parcialmente y a los que hayan cancelado la totalidad de las estampillas en el momento de su legalización, tendrán derecho a solicitar la devolución del valor de las estampillas hasta la proporción de lo no ejecutado. Previo concepto del supervisor.

**ARTÍCULO 366. RESPONSABILIDAD.** Es obligatorio adherir y anular la estampilla física de los contratos, otros sí y adicionales, como también anexar y anular la primera copia de la consignación correspondiente, lo cual será responsabilidad de los funcionarios o quien haga sus veces y particularmente los que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen. La verificación del cumplimiento de este artículo recaerá en los supervisores o interventores de cada contrato.

**PARÁGRAFO 1.** El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. Y adicionalmente, serán responsables del pago del valor de las estampillas cuando no se adhieren y anulen o se hayan adherido en cuantía inferior a lo establecido.

**PARÁGRAFO 2.** Se debe entregar copia al contratista de las estampillas anuladas y de la consignación de las mismas.

## CAPITULO XXIII

### ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 367. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO.** La estampilla bienestar del Adulto Mayor se autorizó inicialmente por la ley 48 de 1986, modificada mediante la Ley 687 de 2001 y posteriormente por el artículo 3 de la Ley 1276 de enero 5 de 2009.


**ARTÍCULO 368. HECHO GENERADOR Y TARIFA.** Constituye hecho generador del presente tributo todos los contratos, incluidos los contratos interadministrativos, y sus adiciones u otros sí, que se suscriban con el Municipio de Floridablanca Santander y sus entidades descentralizadas. La tarifa se establece en el 2% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

**PARÁGRAFO.** Están exentos de la estampilla pro bienestar del anciano los contratos y convenios que celebren las empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta donde tenga participación el municipio de Floridablanca, con personas naturales y jurídicas diferentes al Municipio de Floridablanca y sus Establecimientos Públicos.

**ARTÍCULO 369. DESTINACIÓN.** El recaudo del valor de la Estampilla para el Bienestar del adulto Mayor se destinará única y exclusivamente para la construcción, instalación

Alcaldía de Floridablanca, Cuarto Piso Concejo Municipal

Email: [secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co](mailto:secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co). Tel. 6497589-6497550

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	<b>Gestión Documental</b>
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	<b>Oficina: Secretaria General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 171 de 249</b>

adecuación dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del Anciano y Centros de vida de la tercera edad. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que se gestionen a través del sector privado y la cooperación internacional.

**PARÁGRAFO 1.** Serán beneficiarios de los centros vida, los adultos mayores de los niveles I y II del Sisben, o quienes, según evaluación socioeconómica realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

**PARÁGRAFO 2.** El 20% del recaudo del Impuesto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará al fondo de pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

**ARTICULO 370. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Floridablanca es el sujeto activo de la estampilla Pro Anciano que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, quién estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador.

**ARTÍCULO 371. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de esta obligación quienes incurran en el hecho generador.

**ARTÍCULO 372. BASE GRAVABLE.** Es el valor total del contrato suscrito, incluidos los contratos interadministrativos y sus adiciones u otros sí, excluyendo el valor del Impuesto al valor agregado (IVA). En caso de contratos de valor indeterminado, la base gravable son los pagos o abonos en cuenta excluyendo el valor del Impuesto al valor agregado (IVA), derivados del contrato durante su vigencia.

**ARTICULO 373. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El monto de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será cancelado por el sujeto pasivo en el momento de la liquidación y pago del valor del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, en cada pago o abono en cuenta. En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para el efecto.

**PARÁGRAFO.** Para efectos del procedimiento, definiciones y demás normas y conceptos no contemplados en el presente Estatuto adóptese lo establecido en el Acuerdo 020 de Julio 26 de 2009.

## CAPITULO XXIV


### ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

**ARTICULO 374. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La estampilla para la justicia familiar fue autorizada por el artículo 22 de la Ley 2126 de 2021.

**ARTICULO 375. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Floridablanca es el sujeto activo de la estampilla para la justicia familiar que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades de administración, recaudo, control, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro, quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador.

**ARTICULO 376. SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales y jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente Acuerdo Municipal.

**ARTICULO 377. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Floridablanca.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 172 de 249

**PARÁGRAFO 1.** Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) smmlv.

**ARTICULO 378. BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

**ARTICULO 379. TARIFA.** La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

**ARTICULO 380. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.** El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarias de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.

**ARTICULO 381. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El monto de la estampilla para la justicia familiar será cancelado por el sujeto pasivo en el momento de la liquidación y pago del valor del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, en cada pago o abono en cuenta.

En los demás casos, el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para tal efecto.

## CAPITULO XXV

### TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

**ARTICULO 382. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La tasa Pro Deporte y Recreación fue autorizada mediante el artículo 1 de la Ley 2023 del 23 de julio de 2020.

**ARTICULO 383. HECHO GENERADOR.** Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio, sus establecimientos públicos, las empresas industriales, comerciales y sociales del Estado, del Municipio, las sociedades de economía mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas; con personas naturales o jurídicas.

**PARÁGRAFO 1.** Están exentos de la tasa pro deporte y recreación los contratos y convenios que celebren las empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta donde tenga participación el municipio de Floridablanca, con personas naturales y jurídicas diferentes al Municipio de Floridablanca y sus Establecimientos Públicos.

**PARÁGRAFO 2.** Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.


**PARÁGRADO 2.** A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/ o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

**ARTICULO 384. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Floridablanca.

**ARTÍCULO 385. SUJETO PASIVO.** Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente; los suministros,

Alcaldía de Floridablanca, Cuarto Piso Concejo Municipal

Email: [secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co](mailto:secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co). Tel. 6497589-6497550

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código 110-02
		Página 173 de 249

obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio sus establecimientos públicos, las empresas industriales, comerciales y sociales del Estado, del Municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

**PARÁGRAFO.** Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del párrafo 2° del artículo 2 del presente acuerdo.

**ARTICULO 386. BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

**ARTICULO 388. TARIFA.** La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación para el Municipio de Floridablanca será de dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial, las entidades definidas en este acuerdo y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

**ARTICULO 389. DESTINACIÓN ESPECIFICA.** Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:


1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

**PARÁGRAFO.** Se destinará el 20% del monto de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente acuerdo, para refrigerio y/o transporte, de acuerdo con las necesidades de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos municipales registrados ante el Instituto para la recreación y deporte (IDEFLORIDA).

**ARTICULO 390. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.** Crease en el Municipio de Floridablanca una cuenta maestra especial denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación, a la que se giraran los recursos recaudados por este concepto. Los agentes recaudadores especificados en el párrafo el artículo 385 del presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio a la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio y se destinarán para los fines definidos en el artículo 389 del presente acuerdo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio conforme al presente artículo, será acreedor de las sanciones establecidas en el presente Acuerdo Municipal.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 174 de 249

**ARTICULO 391. ADMINISTRACIÓN DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.** Los recursos recaudados por concepto de Tasa Pro Deporte y Recreación serán administrados por el Municipio de Floridablanca conforme lo dispuesto en la Ley 2023 de 2020 y podrán ser transferidos al Instituto de Recreación y el Deporte del Municipio e Floridablanca (IDEFLORIDA), y estarán destinados de manera exclusiva a los fines señalados en el artículo 389 de este estatuto.

**ARTICULO 392. CONTROL FISCAL DE LA INVERSIÓN.** En los términos dispuestos en la Ley 2023 de 2020, la Contraloría Municipal de Floridablanca será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

**ARTICULO 393. CREACIÓN DE LOS RUBROS PRESUPUESTALES.** Concédase autorización al Alcalde de Floridablanca para la creación de los códigos presupuestales de ingresos y gastos que garanticen el recaudo y transferencia de los recursos y cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

## CAPITULO XXVI

### CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

**ARTÍCULO 394. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La contribución especial para la seguridad fue creada por la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 y 1430 de 2010, y los Decretos 399 de 2011 y 577 de 2011.

**ARTÍCULO 395. DEFINICIÓN.** Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

**ARTÍCULO 396. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

**ARTÍCULO 397. SUJETO ACTIVO.** Está representado por el Municipio a través de la Tesorería Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.


**ARTÍCULO 398. SUJETO PASIVO.** Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, que se ejecuten dentro de la jurisdicción de Floridablanca, deberán pagar a favor del Municipio de Floridablanca, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

**ARTÍCULO 399. FONDO CUENTA.** El recaudo de la CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD, se manejará a través de un FONDO CUENTA DE SEGURIDAD TERRITORIAL (FONSET), y será una cuenta especial dentro de la contabilidad, con unidad de caja, sometido a las normas del régimen presupuestal y fiscal del municipio.

**ARTICULO 400. TARIFAS.** Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes.

**PARÁGRAFO 1.** Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

**PARÁGRAFO 2.** Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que se otorguen con el con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código <b>110-02</b>
		Página <b>175 de 249</b>

**PARÁGRAFO 3.** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARÁGRAFO 4.** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

**ARTICULO 401. DESTINACIÓN.** Los recursos que recude el Municipio por concepto de la CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD, deberán invertirse por el fondo cuenta territorial (FONSET) en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

**ARTICULO 402. ADMINISTRACIÓN.** El FONDO CUENTA DE SEGURIDAD TERRITORIAL (FONSET), debe ser administrado por el ALCALDE quien podrá delegar esta responsabilidad en el Secretario del Interior, y será manejado como una cuenta especial sin personería jurídica.

## CAPITULO XXVII

### CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 403. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORACIÓN.** Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas Ensanche y rectificación de vías Pavimentación y arborización de calles y avenidas Construcción y remodelación de andenes Redes de energía, acueducto y alcantarillados Construcción de carreteras, caminos, puentes e intercambiadores Canalización de caños, ríos, etc. Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.


**ARTÍCULO 404. BASE DE DISTRIBUCIÓN.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

**ARTÍCULO 405. PRESUPUESTO DE LA OBRA.** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

**ARTÍCULO 406. PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

De igual forma no se podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 176 de 249

de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el Municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

**ARTÍCULO 407. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) años.

**ARTÍCULO 408. PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** La Junta de valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**ARTÍCULO 409. MORA EN EL PAGO.** Los contribuyentes de valorización en mora de pago, pagarán un interés a la tasa moratoria establecida en el presente Estatuto tributario.

**ARTÍCULO 410. DEFINICIÓN.** La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución, ya sea por beneficio general o particular.

**PARÁGRAFO 1.** Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de Floridablanca, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento del Santander, el Municipio de Floridablanca, y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

**PARÁGRAFO 2.** Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a la Oficina Asesora de Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 30% de ellos.

**ARTÍCULO 411. HECHO GENERADOR.** El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.


**ARTÍCULO 412. SUJETO PASIVO.** Corresponde a quien sea propietario de un inmueble en el momento en que se ejecute la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, el pago de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, o a quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

**ARTÍCULO 413. BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código <b>110-02</b>
		Página <b>177 de 249</b>

**ARTÍCULO 414. INMUEBLES NO GRAVABLES.** Los únicos inmuebles no gravables con la contribución de Valorización son los bienes fiscales de uso público, entendidos como tales los definidos por el Art. 674 de C.C.

No habrá exclusiones diferentes a las establecidas por la Ley o este Acuerdo.

**ARTÍCULO 415. RÉGIMEN ESPECIAL.** Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad tendiente a hacerles menos gravosas la contribución, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro, y en cuanto están destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que las misma cuentan con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravados. Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) de la contribución que realmente le corresponde.

**PARÁGRAFO 1. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXONERACIÓN.** Petición escrita por parte de propietario o representante legal de la entidad, dentro de los términos asignados en la respectiva denuncia de predios.

Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad.

Visita socioeconómica practicada por un funcionario de Planeación.


**PARÁGRAFO 2.** Se exceptúa del tratamiento especial consagrado en este artículo los inmuebles arrendados a las ya mencionadas entidades y todos aquellos inmuebles de propiedad o posesión de dichas personas o entidades que están recibiendo frutos civiles o comerciales.

**PARÁGRAFO 3.** El porcentaje restante del tratamiento preferencial sobre la contribución, esto es, el noventa por ciento (90) estará a cargo de los fondos comunes municipales, y por ningún motivo a cargo de los demás contribuyentes, ni sobre los propios intereses de Valorización Municipal.

**ARTÍCULO 416. ESTATUTO DE VALORIZACIÓN.** La Administración Municipal deberá desarrollar y presentar el estatuto de valorización para aprobación del Concejo Municipal, mediante el cual se definan y reglamenten entre otros aspectos los siguientes: Decretación, distribución y ejecución de obras; identificación, certificación y viabilidad de proyectos, sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación ciudadana, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá contemplar y tener en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, censo, la capacidad económica de los contribuyentes, liquidación de la contribución, método para determinar el beneficio, metodologías de factorización, formas de recaudo, notificaciones y recursos, liquidación, entrega y liquidación de obras.

**ARTÍCULO 417. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO.** Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado o dentro de los plazos que se definan en la correspondiente autorización de cobro de la valorización, generarán los respectivos intereses de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada día de retardo en el pago a la misma tasa moratoria definida en el presente Estatuto Tributario.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 178 de 249

**PARAGRAFO. COBRO COACTIVO.** Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Administración Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto tributario y el manual de recuperación de cartera.

## CAPITULO XXVIII

### TASA POR ESTACIONAMIENTO

**ARTICULO 418. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por el Artículo 28 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, en concordancia con los artículos 313-4 y 338 de la Constitución Política.

**ARTICULO 419. DEFINICIÓN.** La tasa por estacionamiento vehicular es un tributo de carácter municipal que se genera por el parqueo o estacionamiento de vehículos en vías públicas, en zonas determinadas por la Administración.

**ARTICULO 420. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Floridablanca.

**ARTICULO 421. SUJETO PASIVO.** Es el propietario, poseedor o tenedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

**PARÁGRAFO.** No son sujetos pasivos de esta tasa las bicicletas, vehículos de sistemas de transporte masivo y colectivo, vehículos para atención de emergencias, vehículos operativos de las empresas de servicios públicos domiciliarios y vehículos oficiales.

**ARTICULO 422. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el parqueo de vehículos en vías públicas. Autorizadas para tal fin.

**ARTICULO 423. TARIFA.** El valor de la tasa por estacionamiento sobre las vías públicas será definido con base en:


1. El tipo de vehículo
2. El tiempo de permanencia
3. la hora del día y el día de la semana.
4. Los costos de prestación del servicio y de gestión del sistema según donde se ubica la zona de parqueo, y
5. La demanda del sistema de estacionamiento en vía por zona.

**PARAGRÁFO.** Facúltese al Alcalde para que, a partir de la vigencia del presente acuerdo y hasta el 31 de diciembre 2022, mediante decreto municipal reglamente los procedimientos y requisitos necesarios para el funcionamiento, gestión y cobro de la tasa por estacionamiento.

**ARTICULO 424. BASE GRAVABLE.** La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en vía pública.

**ARTICULO 425. RECAUDO.** El recaudo, la operación, el control, la vigilancia y la fiscalización de la tasa por estacionamiento se realizará por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

**ARTICULO 426. DESTINACIÓN.** Los ingresos provenientes del recaudo de la tasa por estacionamiento en vía pública tendrán destinación específica para adecuación, dotación, señalización, mantenimiento, operación y expansión de las zonas reguladas.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código <b>110-02</b>
		Página <b>179 de 249</b>

**ARTICULO 427. VIGENCIA.** Establézcase a partir de la fecha de expedición del presente estatuto tributario la tasa por estacionamiento sobre las vías públicas en el Municipio de Floridablanca.

**PARÁGRAFO.** Facúltase al Alcalde, a partir de la vigencia del presente acuerdo y hasta el 31 de diciembre 2022, para que mediante decreto y a través de la Dirección de Tránsito y Transporte determine las zonas sobre las vías públicas susceptibles de parqueo de vehículos automotores y así mismo determine si el sistema de implementación de parqueo en vía pública será de simple señalización, electrónico o mixto.

## CAPITULO XXIX

### DERECHOS DE TRÁNSITO

**ARTICULO 428. TASA PORTE DE PLACA.** Corresponde al cobro del derecho anual de placa que debe cancelar el propietario de los vehículos de servicio particular, oficial, público y motocicletas matriculados en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

**ARTICULO 429. HECHO GENERADOR.** En la tasa por derecho Anual de Placa lo constituirá el servicio que presta la autoridad de Tránsito del municipio por la administración de la carpeta del vehículo, los servicios y medidas de seguridad vial que implanta.

Entiéndase por Administración de la Carpeta como la custodia, preservación y administración de la carpeta de forma física y/o digital, de los documentos de cada uno de los vehículos registrados y/o matriculados en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

**ARTICULO 430. SUJETOS PASIVOS.** En la tasa por derecho Anual de Placa la constituirá, los propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el registro automotor de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, cualquiera que fuera su cilindraje.


**ARTICULO 431. CAUSACIÓN.** La tasa por derecho anual de placa se genera el primero de enero de cada año, en el caso de los vehículos automotores nuevos, los derechos se causan en la fecha de matrícula, y se liquidaran en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción mes se tomará como mes completo.

**ARTICULO 432. EXENCIÓN.** Los vehículos nuevos matriculados y radicados en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, a partir de la aprobación, reporte y cargue en la plataforma del HQ-RUNT, estarán exentos de pago de los derechos de porte de placa por los dos primeros años. Adicional serán exentos todos los vehículos oficiales de propiedad del municipio de Floridablanca, matriculados en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

**ARTICULO 433. PLAZO DE PAGO.** La tasa por derecho de porte de placa se cancela anualmente en las fechas y plazos que determine la autoridad de movilidad.

**ARTICULO 434. TARIFA.** las tarifas establecidas por Derecho a porte de placa y su respectiva sistematización, son las siguientes:

CONCEPTO	PORTE DE PLACA	SISTEMATIZACIÓN
<b>PAGO DERECHO PORTE Y PLACA</b>		
VEHICULOS Y CAMIONETAS PARTICULARES Y OFICIALES	1.16 UVT	0.73 UVT
TAXIS	1.16 UVT	0.73 UVT
MOTOCICLETAS	0.43 UVT	0.73 UVT
MOTOCARROS	0.61 UVT	0.73 UVT
CAMIONETAS PUBLICAS HASTA DOS TONELADAS	1.73 UVT	0.73 UVT
PASAJEROS DIFERENTES DE TAXIS	1.73 UVT	0.73 UVT

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 180 de 249

DE CARGA DE 2 A 6 TONELADAS	2.06 UVT	0.73 UVT
DE CARGA DE 7 A 34 TONELADAS	2.39 UVT	0.73 UVT
DE CARGA DE MAS DE 31 TONELADAS	3.39 UVT	0.73 UVT

## LIBRO SEGUNDO

### PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

#### TITULO I ACTUACIÓN PARTE GENERAL

**ARTÍCULO 435. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. También son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, de conformidad con la ley. los aspectos que no estén expresamente regulados en el presente Titulo se aplicarán las normas del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta que las normas para el procedimiento administrativo de cobro, de todos los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, multas, derechos y demás caudales públicos que debe recaudar el Municipio de Floridablanca, son las referidas en el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional por disposición expresa de los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1066 de 2006 y 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** Dentro de las facultades de fiscalización, gestión, discusión, determinación y cobro de las obligaciones tributarias, la Secretaría de Hacienda podrá reglamentar unos lineamientos de auditoría y la adopción de medios virtuales para la realización de visitas, inspecciones contables y tributarias.


**ARTÍCULO 436. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, asignado por la DIAN o por la Cédula de Ciudadanía si se trata de persona natural.

**ARTÍCULO 437. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados, autorizados en debida forma.

**PARÁGRAFO.** Cuando el contribuyente autorice mediante poder especial a su apoderado, este último tendrá que allegar la vigencia del poder especial para cada actuación administrativa tributaria.

**ARTÍCULO 438. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de representante legal. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTÍCULO 439. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos, interponer recursos o presentar declaraciones.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 181 de 249

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del auto admisorio del recurso. Si no hubiere ratificación, se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

**ARTICULO 440. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.** Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

#### 1. Presentación personal

La presentación de escritos y recursos del contribuyente deberá presentarse en original y copia, ya sea directamente por el contribuyente, apoderado, representante o a través de interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal. Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

#### 2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la Administración o sitio electrónico asignado por la misma. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.


Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda o el Alcalde Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 559 del estatuto tributario nacional, la Administración Municipal podrá permitir la presentación electrónica de recursos de reconsideración y también podrá habilitar una bandeja de comunicados dentro del portal

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	<b>Gestión Documental</b>
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	<b>Oficina: Secretaria General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 182 de 249</b>

transaccional de usuarios registrados, de uso exclusivo del Administrativo donde se reflejen los acuses de recibo.

**ARTÍCULO 441. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** Para efectos del presente Acuerdo se tendrá en cuenta la protección de datos personales regulada por la Ley 1581 de 2012.

**ARTICULO 442. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración Privada, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.


Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Floridablanca, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Registro de Información Tributaria RIT, o cualquier otro medio una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal, a partir de la fecha del presente acuerdo.

**PARÁGRAFO.** En el caso del impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en la base de datos del Impuesto Predial, la cual será la misma que reposa en la base de datos del IGAC, y se surtirá en los términos de la notificación por correo, bajo el entendido de que se trata de la información oficial.

**ARTÍCULO 443. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTÍCULO 444. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** De conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, se notificarán de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código <b>110-02</b>
		Página <b>183 de 249</b>

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo o de la administración municipal, por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro de Industria y Comercio o en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado informa para tales efectos, o a la que tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

**PARÁGRAFO 3.** Todos los actos administrativos incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria RIT o de cualquier otro medio, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro de Industria y Comercio y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.


**ARTÍCULO 445. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del E.T., incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Secretaría de Hacienda en los términos previstos en los artículos 563 y 565, y el presente estatuto todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección. La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda

Alcaldía de Floridablanca, Cuarto Piso Concejo Municipal

Email: [secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co](mailto:secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co). Tel. 6497589-6497550

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código <b>110-02</b>
		Página <b>184 de 249</b>

Municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que la Secretaría de Hacienda envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico.

Sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido. Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del E.T.N y del presente Estatuto.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del E.T.N y del presente estatuto.

En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda Municipal, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

**ARTICULO 446. CORRECCIÓN DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la liquidación de impuestos, citaciones, requerimientos y otros comunicados, se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.


En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

**ARTICULO 447. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Floridablanca, que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada a la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

**ARTÍCULO 448. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal de los actos administrativos, se practicará por Servidor Público de la Administración, en el domicilio del interesado, o en las Oficinas de Impuestos de la administración respectivas, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El servidor público encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**ARTÍCULO 449. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Para la notificación de los demás actos administrativos en el procedimiento tributario, que no se puedan notificar personalmente por la no comparecencia del interesado o su Apoderado, luego del envío de la citación, y ante la ausencia de norma en el estatuto tributario nacional, la notificación por aviso se hará conforme lo dispone el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código 110-02
		Página 185 de 249

**ARTÍCULO 450. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, el plazo para su presentación y ante quien debe interponerse.

## TÍTULO II

### DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

#### CAPÍTULO I

##### NORMAS COMUNES

**ARTÍCULO 451. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del Municipio de Floridablanca, o los aplicables en los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen los cuales los deben hacer personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

**ARTICULO 452. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que nos sean abogados, sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTÍCULO 453. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, con las consecuencias que se deriven de su omisión.

#### CAPÍTULO II

### DECLARACIONES TRIBUTARIAS

#### DISPOSICIONES GENERALES


**ARTÍCULO 454. CLASES DE DECLARACIONES.** Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por el presente Estatuto Tributario y las que por determinación de la Secretaría de Hacienda se definan para otras rentas.

**ARTÍCULO 455. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL.** Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado por el declarante.

**ARTÍCULO 456. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS.** Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales de empresas extranjeras.
2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.
3. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
4. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
5. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 186 de 249

**ARTÍCULO 457. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN OFICIAL.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en la facturación o determinación de los impuestos por parte de la administración municipal, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 458. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.** Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, cuya disposición gratuita y oportuna del formato definido oficialmente para el respectivo periodo en que deba cumplirse la obligación se hará suministrando las formas impresas o la disposición del mismo y medios magnéticos, electrónicos, en la página web del Municipio de Floridablanca.

**PARAGRAFO.** Los contribuyentes pertenecientes al régimen SIMPLE, deberán declarar en los formularios oficiales que señale la unidad Administrativa especial Dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN.

**ARTÍCULO 459. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán declarar en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos deberán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago al municipio sujeto activo del tributo, La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.


**PARAGRAFO.** Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2020.

**ARTÍCULO 460. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo la Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras, así mismo podrá implementarse el sistema de presentación y pago en línea para aquellos contribuyentes que no puedan hacerlo de forma presencial. ARTICULO

**ARTICULO 461. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** La Secretaría de Hacienda podrá establecer la presentación de las declaraciones, pagos y demás obligaciones tributarias a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Cuando de adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento. Lo anterior sin perjuicio de los dispositivos que se establezcan como mecanismo adicional optativo para la elaboración de la declaración y liquidación privada del impuesto con código de barras y presentación en bancos o entidades financieras.

**ARTÍCULO 462. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos y en lo establecido en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional, para lo cual deberá proferirse el acto declarativo correspondiente:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 187 de 249

**ARTÍCULO 463. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.** Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igualo superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración. El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente. Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

**ARTICULO 464. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaria de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la Secretaria de Hacienda los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la variedad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:


- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- c. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones de industria y comercio.

**ARTÍCULO 465. FIRMA DE LA DECLARACIÓN VIRTUAL.** Cuando se utilicen medios virtuales para la presentación de las declaraciones de los impuestos municipales, según las condiciones que para el efecto señale la administración tributaria, se presumirá legalmente que el diligenciamiento del formulario electrónico hace las veces de firma bien sea mecánica o electrónica, salvo para aquellos casos en que se requiera utilizar el mecanismo de forma digital autorizado por la misma administración, caso en el cual se indicara expresamente.

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo entrara en vigencia cuando la administración tributaria municipal adopte las condiciones técnicas para su implementación.

**ARTICULO 466. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR.** Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Municipios y Distritos, no requerirán de la firma del contador público o revisor fiscal.

**ARTÍCULO 467. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.** La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva, según lo establecido en los artículos 583 al 587 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifique, por consiguiente, el Secretario de Hacienda sólo podrá utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 188 de 249

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

**ARTICULO 468. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos del municipio, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

**ARTICULO 469. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PARA EFECTOS DE IMPUESTOS MUNICIPALES.** Para los efectos de liquidación y control de impuestos municipales, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el Municipio podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

**ARTICULO 470. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando se contrate para el Municipio, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre sus declaraciones, el patrimonio, deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos. Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.


## CORRECCIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 471. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.** Sin perjuicio de la sanción por corrección provocada por el requerimiento especial establecida en el artículo 508, y de la sanción por corrección provocada por la liquidación de revisión, artículo 512 del presente estatuto y lo establecido en el E.T.N, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 189 de 249

**PARÁGRAFO 1.** En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**PARÁGRAFO 2.** Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

**ARTICULO 472. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

**PARÁGRAFO.** El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

**ARTÍCULO 473. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 558 de este Estatuto.


Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 562 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO.** En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 553 y 557 de este Estatuto.

El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, los cuales, en el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén los artículos 487 y 488 de este Estatuto, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este párrafo, con la tasa interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este párrafo, o el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 190 de 249

(K x T x t).

Donde:

**K:** valor insoluto de la obligación

**T:** factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en el párrafo del artículo 590, o artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, según corresponda dividida en 365, o 366 días según el caso).

**t:** número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

**PARAGRÁFO TRANSITORIO.** El párrafo anterior aplicará para los procedimientos adelantados por el Municipio de Floridablanca que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 y, respecto de los procedimientos que se adelanten con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

**ARTÍCULO 474. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

### CAPÍTULO III

#### OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS


**ARTÍCULO 475. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.** Los contribuyentes contraen obligaciones y tienen derechos para con el Municipio de Floridablanca.

#### **DERECHOS:**

1. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal, toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.
2. Obtener el paz y salvo Municipal siempre y cuando se demuestre el derecho a obtenerlo y no presente ninguna obligación tributaria pendiente por el gravamen objeto de la solicitud con la Administración Municipal.
3. Obtener las certificaciones que requieran con respecto a sus obligaciones y solicitudes.
4. Obtener la factura para el pago de las obligaciones en la cual se encuentre toda la información correspondiente a la liquidación efectuada a su nombre.

#### **OBLIGACIONES Y DEBERES:**

1. Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y auto-liquidación privada en los términos previstos para cada impuesto en este estatuto.
2. Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto haga la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.
3. Recibir y atender a los servidores públicos de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 191 de 249

4. Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.
5. Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.
6. Cerciorarse de que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.
7. Permitir las inspecciones oculares que hagan los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Hacienda Municipal, o dependencia competente para ello.
8. Las demás que señalen la ley, los acuerdos municipales o este estatuto.

**ARTÍCULO 476. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será tres (3) meses contados a partir del cambio, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 477. OBLIGACIONES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes (1) siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del Municipio de Floridablanca.
5. Dentro de los plazos establecidos por el Municipio de Floridablanca, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
6. Las demás que establezca la Secretaría de Hacienda para la correcta identificación y actividades de los contribuyentes.


**PARÁGRAFO 1.** Frente a lo establecido en el numeral 3 del presente artículo se deberá tener en cuenta que existe la obligación de llevar contabilidad los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio y para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado, a los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio que cumplen los requisitos para ser del régimen simplificado del IVA, ni a los profesionales independientes.

**PARÁGRAFO 2.** Libro fiscal del registro de operaciones. En los términos del artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional, Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto sobre las Ventas a nivel nacional, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en

Alcaldía de Floridablanca, Cuarto Piso Concejo Municipal

Email: [secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co](mailto:secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co). Tel. 6497589-6497550

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 192 de 249

forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Tributaria Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 507 del presente Acuerdo, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 478. IDENTIFICACIÓN DE CONTROL.** Para efectos de identificar los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, la Secretaría de Hacienda Municipal utilizará la cedula de ciudadanía o el Número de Identificación Tributaria (NIT) y una secuencia numérica (registro de industria y comercio) la cual no se repetirá para otro establecimiento.

**ARTÍCULO 479. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.** Los responsables del impuesto de Industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación de actividades.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria y comercio.


**ARTÍCULO 480. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.** Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el mismo.

**ARTÍCULO 481. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

**ARTÍCULO 482. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

**ARTÍCULO 483. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.** Según lo establecido en el Artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional y para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 193 de 249

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

**ARTÍCULO 484. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 684 Estatuto Tributario Nacional y demás normas que regulan las facultades de la Administración Tributaria, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles;

b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido;

c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que los hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención y ciudad donde les fue practicada;

d) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos, con indicación del concepto, valor acumulado cuando fuere el caso;


e) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos;

f) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole, con indicación de su valor;

g) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los deudores por concepto de créditos activos, con indicación del valor del crédito;

h) La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.

**ARTICULO 485. OBLIGADOS A REPORTAR INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.** La Secretaría de Hacienda publicara en el mes de enero de cada año los obligados a presentar información en medio magnético, estableciendo los plazos, los campos y las condiciones de entrega.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	<b>Gestión Documental</b>
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	<b>Oficina: Secretaría General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 194 de 249</b>

**ARTÍCULO 486. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.** Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

### TÍTULO III

#### RÉGIMEN SANCIONATORIO

**ARTICULO 487. INTERESES MORATORIOS.** Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Floridablanca, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.


**PARÁGRAFO 2.** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

**ARTICULO 488. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.** Para efectos de las obligaciones administradas por el Municipio de Floridablanca, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario determinado para obligaciones tributarias nacionales, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la forma señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por la ley 1819 de 2016, artículo 279.

**PARAGRÁFO 1.** Para liquidar los intereses moratorios de que trata el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional se aplicará la fórmula establecida en el párrafo del artículo 473 del presente Acuerdo.

**PARAGRÁFO 2.** Lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional y en la actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago previstas en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional tendrá efectos en relación con los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 489. FACULTAD DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda a través de sus divisiones, secciones, grupos, unidades etc., está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Estatuto Tributario.

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 195 de 249

**ARTÍCULO 490. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución o actos administrativos independientes.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**ARTÍCULO 491. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, y la conducta sancionable no se vincula a un periodo fiscal específico, deberá formularse el pliego de cargos correspondientes dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración del año en que se incurrió en el hecho irregular sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación. Cuando la conducta sancionable se vincula a un periodo fiscal específico, el término empieza a correr desde la presentación de la declaración de la vigencia fiscal investigada, toda vez que de ella se deriva la conducta sancionable.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

**ARTÍCULO 492. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla a persona o entidad sometida a ella, o la administración de impuestos, será equivalente a la suma de ocho (8) UVT, excepto en los intereses de mora.

**ARTÍCULO 493. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en las normas, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y


b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en las normas, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda.

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 196 de 249

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

**PARÁGRAFO 2.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto Administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

**PARÁGRAFO 3.** Para las sanciones previstas en los artículos 503, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo. En el evento de reincidir en estas conductas, la sanción prevista en la ley se aumentará en un doscientos por ciento (200%) del monto dispuesto en la misma.

**PARÁGRAFO 4.** Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios.


**PARÁGRAFO 5.** Para efectos de la aplicación de los criterios de gradualidad y proporcionalidad de que trata el presente artículo no será exigible la subsanación de la infracción.

**PARÁGRAFO 6.** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

**ARTÍCULO 494. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso, sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0,5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no exista saldo a favor.

**ARTÍCULO 495. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 197 de 249

fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos o de cuatro veces el saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no exista saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 496. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.


**PARÁGRAFO 1.** Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO 2.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTÍCULO 497. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES Y CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 507, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 198 de 249

notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO 4.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

**PARÁGRAFO 5. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** De conformidad con el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional, cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.


El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

**ARTÍCULO 498. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la Administración tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, anticipos o retenciones, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 499. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 199 de 249</b>

**PARÁGRAFO.** No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTICULO 500. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

**PARÁGRAFO.** La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 568 y 572 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 501. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
  - El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
  - El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
  - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, del medio por ciento (0,5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto del impuesto de industria y comercio.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.


La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**PARÁGRAFO.** El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%). Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de la sanción.

**ARTÍCULO 502. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio,

Alcaldía de Floridablanca, Cuarto Piso Concejo Municipal

Email: [secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co](mailto:secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co). Tel. 6497589-6497550

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 200 de 249

mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “CERRADO POR EVASIÓN”, en concordancia con el artículo 657 del E.T.N, en los siguientes casos:

1. Por un término de ocho (8) días, cuando el contribuyente no haya adelantado la matrícula en el registro de Industria y Comercio y previamente haya sido notificado requerimiento ordinario de invitación a registrar actividad económica.
2. Por un término de cuatro (4) días, cuando el contribuyente, agente retenedor o el responsable del impuesto de industria y comercio, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración tributaria o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por Secretaría de Hacienda Municipal. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague o se tenga acuerdo vigente.
3. Por un término de ocho (8) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

**PARÁGRAFO 3.** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.


**PARÁGRAFO 4.** Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.

**PARÁGRAFO 5.** Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

**PARÁGRAFO 6.** En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 201 de 249

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

**ARTÍCULO 503. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.** Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

**ARTÍCULO 504. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será de 500 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
2. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
3. Llevar doble contabilidad;
4. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.


**PARÁGRAFO 1.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**PARÁGRAFO 2. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.** Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	<b>Gestión Documental</b>
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	<b>Oficina: Secretaría General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 202 de 249</b>

informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

**ARTICULO 505. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN.** A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

**ARTICULO 506. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.** Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente o los expida sin el cumplimiento total de los requisitos, incurrirán en una multa equivalente hasta el cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos o expedidos de forma indebida.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.


**ARTÍCULO 507. INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RIT.** Quienes desarrollen actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en Floridablanca y no se inscriban en el Registro de Industria y Comercio dentro del plazo señalado en este Estatuto y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a 5 UVT, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio por parte de la administración municipal, se aplicará una sanción de 10 UVT, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro del impuesto generado durante el periodo de ejercicio de actividades, con sus respectivos intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

**ARTÍCULO 508. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES.** Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 203 de 249

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor. L

a Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.


**PARÁGRAFO 1.** Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**ARTÍCULO 509. ERRORES DE VERIFICACIÓN.** Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

**ARTÍCULO 510. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 204 de 249

coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) de total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

**ARTÍCULO 511. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LAS DECLARACIONES Y/O RECIBOS DE PAGO RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES.**

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaría de Hacienda Municipal o la autoridad competente para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.


Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

**ARTÍCULO 512. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.**

Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaría de Hacienda o autoridad competente:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones Solicitados por la Autoridad Tributaria.

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, Incurrirán en las siguientes sanciones:

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 205 de 249

- a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
- b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT.
- c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva. En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

**PARÁGRAFO.** Facúltese a la Secretaría de Hacienda Municipal para que suscriba los diferentes convenios con las entidades financieras autorizadas para el recaudo de los diferentes impuestos, tasas y contribuciones.

**ARTICULO 513. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos precedentes a las Entidades autorizadas para recaudar, se deberá atender lo siguiente:


1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

**ARTICULO 514. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.** En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos anteriores aplicables a las entidades autorizadas para recaudar, será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable. En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

**ARTÍCULO 515. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 206 de 249

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

**ARTÍCULO 516. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y

b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales. Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

**ARTÍCULO 517. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.** La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro de los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

**ARTICULO 518. COMPETENCIA Y ALCANCE DE LA REBAJA DE CAPITAL, INTERESES, SANCIONES O MULTAS.** De conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 del decreto legislativo 560 de 2020, el Municipio de Floridablanca podrá hacer rebajas de capital, intereses, sanciones o multas sobre obligaciones tributarias, así como rebajas sobre sanciones o multas diferentes de impuestos, tasas y contribuciones que administren la Entidad, que corresponda deudas insolutas de empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica de que trata el Decreto 417 de 2020, que sean admitidas en procesos de insolvencia con fundamento en el Decreto Legislativo 560 de 2020, y hasta el término que establece el inciso 2 del artículo 1 del mismo, es decir, desde el 15 de abril de 2020 hasta el 15 de abril de 2022.

Las empresas que se acojan a los mecanismos establecidos en la Ley 550 de 1999, 1116 de 2006 o del Decreto Legislativo 772 de 2020, dentro del término de vigencia mencionado en el inciso anterior, podrán beneficiarse de la medida, siempre y cuando la insolvencia se encuentre asociada a las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.



Se considerará que una empresa es afectada por las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica de que trata el Decreto 417 de 2020, cuando haga la manifestación de que trata el artículo 1 del Decreto Reglamentario 842 de 2020.

Las rebajas de capital no serán aplicables sobre retenciones en la fuente, en donde el deudor en insolvencia actúa únicamente como sujeto pasivo jurídico "*de iure*", es decir, su función es ser un recaudador del impuesto que paga el sujeto pasivo económico, las obligaciones por retenciones se mantendrán sujetas a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, sin perjuicio de la responsabilidad penal o de cualquiera otra índole a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO.** - Las rebajas a que se refiere el presente artículo no podrán aplicarse a deudas derivadas de decisión de condena en procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República o por las contralorías territoriales.


**ARTICULO 519. BENEFICIOS SOBRE CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO PARA FACILITAR LA RECUPERACIÓN DE NEGOCIOS DEL DEUDOR EN INSOLVENCIA CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO 560 DE 2020.** Las empresas que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 560 de 2020, se encontraban en procesos de insolvencia de conformidad con la Ley 1116 de 2006, o en acuerdos de reestructuración bajo la Ley 550 de 1999 y deban renegociar los términos, por efectos de las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica establecido en el Decreto 417 de 2020, y hasta la vigencia del Decreto Legislativo 560 de 2020, podrán solicitar la aplicación de la rebaja de capital, intereses, sanciones o multas de que trata el parágrafo 3 del artículo 5 del Decreto Legislativo 560 de 2020, únicamente sobre el saldo de las obligaciones objeto del nuevo acuerdo.

Para lo anterior, estos deudores también deberán hacer la manifestación señalada en el artículo 1 del Decreto Reglamentario 842 de 2020.

**ARTICULO 520. PORCENTAJE MÁXIMO A OTORGAR POR REBAJAS DE CAPITAL, INTERESES, SANCIONES O MULTAS.** El Municipio de Floridablanca podrá rebajar el capital, intereses, sanciones o multas, según el caso, con base en los criterios de tiempo de pago establecidos en el acuerdo de reorganización, el comportamiento del deudor y la compensación de las acreencias, así:

**1. Rebajas de capital, intereses, sanciones o multas sobre obligaciones tributarias.** La rebaja de capital, intereses, sanciones o multas se efectuará sobre aquellas acreencias sometidas a concurso respecto de los impuestos, tasas o contribuciones, aplicando la siguiente tabla:

TIEMPO DE PAGO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PARA ACREEDORES DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.	REBAJA DE CAPITAL	REBAJA DE INTERESES, SANCIONES O MULTAS
Si el pago total de la acreencia reconocida se realiza entre el año uno (1) hasta el año tres (3) de ejecución del acuerdo.	Reducción del cuarenta por ciento (40%) del capital.	Reducción del ochenta por ciento (80%) de los intereses, sanciones y las multas, según el caso.
Si el pago total de la acreencia reconocida se	Reducción del treinta por ciento (30%) del capital.	Reducción del setenta por ciento (70%) de los


 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 208 de 249

realiza a más tardar en el año cuatro (4) de ejecución del acuerdo.		intereses, sanciones y las multas, según el caso.
Si el pago total de la acreencia reconocida se realiza a más tardar en el año cinco (5) de ejecución del acuerdo.	Reducción del veinte por ciento (20%) del capital.	Reducción del sesenta por ciento (60%) de los intereses, sanciones y las multas, según el caso.
Si el pago total de la acreencia reconocida se realiza a más tardar en el año seis (6) de ejecución del acuerdo.	Reducción del diez por ciento (10%) del capital.	Reducción del cincuenta por ciento (50%) de los intereses, sanciones y las multas, según el caso.
Si el pago total de la acreencia reconocida se realiza a más tardar en el año siete (7) de ejecución del acuerdo.	Reducción del cinco por ciento (5%) del capital.	Reducción del cuarenta por ciento (40%) de los intereses, sanciones y las multas, según el caso.
A partir del año ocho (8)	Reducción del 0%	Reducción del 0%

La presente condición de pago será aplicable a las acreencias reconocidas al interior del concurso sin importar su clasificación como créditos ciertos, condicionales y litigiosos.

**2. Rebaja de sanciones o multas.** La rebaja de sanciones o multas se aplicará en aquellos eventos en los cuales el crédito sometido a concurso verse únicamente sobre sanciones o multas diferentes de impuestos, tasas o contribuciones, aplicando la siguiente tabla:

<b>TIEMPO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PARA EL PAGO ACREEDORES DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.</b>	<b>REBAJA DE MULTAS</b>	<b>REBAJA DE SANCIONES</b>
Si el pago total de la acreencia reconocida a título de multa o sanción se realiza entre el año uno (1) al año tres (3) de ejecución del acuerdo.	Reducción del cuarenta por ciento (40%) de la multa.	Reducción del cuarenta por ciento (40%) del valor de la sanción.
Si el pago total de la acreencia reconocida a título de multa o sanción se realiza a más tardar en el año cuatro (4) de ejecución del acuerdo.	Reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.	Reducción del treinta por ciento (30%) del valor de la sanción.
Si el pago total de la acreencia reconocida a título de multa o sanción se realiza a más tardar en el año cinco (5) de ejecución del acuerdo.	Reducción del veinte por ciento (20%) de la multa.	Reducción del veinte por ciento (20%) del valor de la sanción.
Si el pago total de la acreencia reconocida a título de multa o sanción se realiza a más tardar en el	Reducción del diez por ciento (10%) de la multa.	Reducción del diez por ciento (10%) del valor de la sanción.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 209 de 249

año seis (6) de ejecución del acuerdo.		
Si el pago total de la acreencia reconocida a título de multa o sanción se realiza a más tardar en el año siete (7) de ejecución del acuerdo.	Reducción del cinco por ciento (5%) de la multa.	Reducción del cinco por ciento (5%) del valor de la sanción.
A partir del año ocho (8)	Reducción del 0%	Reducción del 0%

**ARTICULO 521. COMITÉ DE APROBACIÓN DE REBAJAS.** Facúltese a la Secretaría de Hacienda para conformar un comité de aprobación de rebajas, integrado por mínimo tres (3) miembros. El comité deberá ser presidido por quien asuma las funciones de planeación, cobro, recaudo y/o financieras, según la estructura administrativa u organizacional del Municipio.

El comité deberá aprobar las rebajas conforme a los criterios y porcentajes establecidos en el artículo 520 del presente estatuto, en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados desde la fecha de presentación de la correspondiente petición por parte del deudor.

**ARTICULO 522. PRESENTACIÓN DEL ACTO POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN LAS REBAJAS.** El deudor que se haya visto afectado por las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica a efectos de recuperar y conservar la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, con la finalidad de acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, deberá presentar al juez del concurso, el acto administrativo que otorgue el acuerdo de pago de las obligaciones sometidas al proceso concursal, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley.

**ARTICULO 523. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS.** Será causal de pérdida de las rebajas mencionadas la no confirmación o no validación del acuerdo.


En los casos en que no sea validado el acuerdo extrajudicial, se mantendrá el beneficio, siempre y cuando en el mismo se haya pactado que tendrá efectos vinculantes para aquellos acreedores que votaron de manera positiva el acuerdo.

Así mismo, será causal de pérdida de los beneficios la declaratoria por parte del juez concursal de incumplimiento por el no pago oportuno de las cuotas y obligaciones que se deriven del cumplimiento del acuerdo, así como el no pago de las obligaciones que por ley se consideren como gastos de administración.

**ARTICULO 524. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO.** Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto no cancelado.

**ARTÍCULO 525. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD O MUTACIÓN.** Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambios de Dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a 8 UVT por año o fracción de año.

**ARTÍCULO 526. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL RIT.** Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente hasta con 100 UVT.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 210 de 249

**ARTICULO 527. SANCIÓN POR NO DECLARAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** Para la sobretasa a la gasolina motor la sanción por no declarar será equivalente al 30% del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al 30% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

#### TITULO IV

#### DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

**ARTICULO 528. ESPÍRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

**ARTÍCULO 529. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros en la forma establecida en el Código de Comercio.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
7. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Secretaría de Hacienda cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.


**PARÁGRAFO.** En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Secretaría Hacienda.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

**ARTÍCULO 530. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y

Alcaldía de Floridablanca, Cuarto Piso Concejo Municipal

Email: [secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co](mailto:secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co). Tel. 6497589-6497550

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 211 de 249

todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de la Secretaría de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste. Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Titular de este despacho, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

**ARTÍCULO 531. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no inscripción, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto de la Secretaría de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

**ARTICULO 532. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

**ARTÍCULO 533. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.


## TITULO V

### LIQUIDACIONES OFICIALES

**ARTÍCULO 534. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c) Sanciones por el incumplimiento de las demás obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 212 de 249

inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en la liquidación de revisión.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellas declaraciones tributarias presentadas por personas naturales o jurídicas que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a diez mil (10.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a veinte mil (20.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración.

**PARÁGRAFO 2.** En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

**ARTÍCULO 535. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.


El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

**PARÁGRAFO 1.** La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

**PARÁGRAFO 2.** La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 213 de 249

señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el 602 de este estatuto.

**ARTICULO 536. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.** Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 505 de este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.


**ARTICULO 537. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

**ARTICULO 538. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

**ARTICULO 539. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS.** La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

**ARTICULO 540. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	<b>Gestión Documental</b>
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	<b>Oficina: Secretaria General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 214 de 249</b>

los artículos anteriores de este Estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.

2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata este Estatuto.

3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

**PARÁGRAFO 1.** Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

**PARÁGRAFO 2.** Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

**ARTÍCULO 541. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos o retenciones, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 542. ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.


3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 543. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La liquidación de corrección se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 544. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;

b. Período gravable a que corresponda;

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 215 de 249

c. Nombre o razón social del contribuyente;

d. Número de identificación tributaria;

e. Error aritmético cometido

**ARTICULO 545. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

**ARTÍCULO 546. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.** La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, mediante liquidación de revisión.

**ARTICULO 547. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la Administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 497 de este Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.


**ARTÍCULO 548. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. CONTENIDO.** Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretendan adicionar a la liquidación privada.

**ARTICULO 549. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**PARÁGRAFO. TERMINO PARA NOTIFICAR REQUERIMIENTO EN RETENCIÓN EN LA FUENTE.** Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente por concepto de industria y comercio, serán los mismos que correspondan a su declaración de industria y comercio, respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

**ARTÍCULO 550. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

· Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 216 de 249

- . Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- . También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTICULO 551. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 552. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 553. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 500 de este Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTICULO 554. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.** Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.


Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

**ARTÍCULO 555. CORRESPONDENCIA ENTRA LA DECLARACIÓN, ELEQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTICULO 556. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 217 de 249

f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.

g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración

h. Firma o sello del control manual o automatizado.

**ARTICULO 557. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 500, se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTICULO 558. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo. También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.


**ARTÍCULO 559. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 494.

**ARTICULO 560. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 496.

**ARTICULO 561. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en los artículos anteriores 559 y 560, es decir, el del emplazamiento para declarar y la aplicación de la resolución sanción por no declarar, establecida en el artículo 496, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**ARTICULO 562. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.** La Administración de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 218 de 249

o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**ARTICULO 563. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 546 con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**ARTICULO 564. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

**ARTICULO 565. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.


## TITULO VI

### DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 566. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el municipio, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, ante la Administración Tributaria Municipal.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 219 de 249

reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la Liquidación oficial.

**PARÁGRAFO 2.** El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado.

La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

**ARTÍCULO 567. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**PARÁGRAFO.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 568. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTICULO 569. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 566 de este Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.


**ARTICULO 570. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**ARTICULO 571. INADMISIÓN DEL RECURSO.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 567 de este Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTICULO 572. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos 1) y 3) del artículo 567 de este estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 220 de 249

**ARTICULO 573. RESERVA EL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**ARTICULO 574. CAUSALES DE NUL'DAD CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se premita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
4. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTICULO 575. TERMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTÍCULO 576. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Administración Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTICULO 577. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio. A

**ARTÍCULO 578. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.


**ARTÍCULO 579. REVOCATORIA DIRECTA.** Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa o administrativa.

**ARTICULO 580. OPORTUNIDAD.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo. ARTICULO 536.

**ARTICULO 581. COMPETENCIA.** Radica en el Secretario de Hacienda o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**ARTÍCULO 582. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTICULO 583. RECURSOS EQUIVOCADOS.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 221 de 249

## TITULO VII

### RÉGIMEN PROBATORIO

**ARTICULO 584. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTICULO 585. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTICULO 586. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.


**ARTICULO 587. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

**ARTICULO 588. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

### MEDIOS DE PRUEBA

**ARTÍCULO 589. CONFESIÓN.** Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 222 de 249

**ARTICULO 590. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

**ARTICULO 591. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

**ARTÍCULO 592. TESTIMONIO.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 593. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.


**ARTÍCULO 594. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTÍCULO 595. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

**ARTICULO 596. PRUEBA DOCUMENTAL.** Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

**ARTÍCULO 597. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 598. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la oficina de impuestos o Secretaría de Hacienda Municipal.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 223 de 249

**ARTICULO 599. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTÍCULO 600. PRUEBA CONTABLE.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma, de conformidad con las normas del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 601. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.** Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

**ARTÍCULO 602. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

**ARTÍCULO 603. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.


Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 604. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 224 de 249

**ARTICULO 605. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**ARTÍCULO 606. INSPECCIÓN CONTABLE.** La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**ARTÍCULO 607. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

**ARTÍCULO 608. PRUEBA PERICIAL.** La prueba pericial es procedente de conformidad con los términos del artículo 226 del CGP y para tales efectos, la administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.


**ARTÍCULO 609. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

**ARTÍCULO 610. CIRCUNSTANCIA ESPECIAL QUE DEBE SER PROBADA POR EL CONTRIBUYENTE.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

## TITULO VIII

### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 611. PAGO. SUJETOS PASIVOS.** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. Igualmente, quienes las normas especiales señaladas en este Estatuto, así lo determinen.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código 110-02
		Página 225 de 249

**ARTICULO 612. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas anónimas.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- g. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.
- h. Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.


**PARÁGRAFO 1o.** En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

**PARÁGRAFO 2o.** Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, solo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

**ARTICULO 613. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

**PARÁGRAFO.** En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 226 de 249

administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

**ARTÍCULO 614. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTICULO 615. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Secretaría de Hacienda o a los Bancos autorizados.

### FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 616. SOLUCIÓN O PAGO. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.


Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

**ARTÍCULO 617. PLAZOS PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. INTERESES DE MORA.** El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para el efecto señale la administración municipal. El no pago oportuno, causará intereses moratorios en la forma prevista en este Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 618. DACIÓN EN PAGO.** La administración Municipal cuando lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los tributos municipales, sanciones e intereses mediante la dación en pagos de bienes inmuebles que, a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación. En todo caso no se podrán comprometer los recaudos por concepto de sobretasa ambiental y demás recaudos que se realizan para terceros, debiéndose entregar el bien libre de gravámenes y embargos. Los derechos notariales que se ocasionen deben ser asumidos por la persona natural o jurídica quien deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material del bien.

**ARTÍCULO 619. REQUISITOS DACIÓN EN PAGO.** La extinción de la obligación por dación en pago se realizará dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Hacienda, firmada por el propietario del predio, anexando certificado de libertad y tradición.
2. Concepto Técnico emitido por la Oficina Asesora de Planeación de declaratoria de utilidad pública o interés social, para la adquisición de inmueble según lo establecido en el art 58 de la Ley 388 de 1997 o la norma que la modifique, adicione, sustituya o complemente.
3. El avalúo del bien ofrecido en Dación de pago realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por una persona jurídica o natural idónea facultada legalmente para el ejercicio de esa actividad, de acuerdo a lo establecido en el art 15 de la ley 9 de 1.989, el cual debe ser aprobado por el Municipio, salvo aquel que ya tenga afectación por hecho Metropolitano de interés Social el cual se tendrá el valor asignado por el Acto de afectación del predio.
4. Estudio jurídico sobre la tenencia del predio que incluya el Certificado de tradición con una expedición no mayor a treinta días, donde se verifique que el bien no se encuentra afectado con algún tipo de gravamen

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 227 de 249

5. Documento de voluntad manifiesta donde el propietario que ofrece el predio en dación de pago tributario certifique que está actuando de manera libre y voluntario.

**PARÁGRAFO 1.** El hecho de que el deudor, manifieste su deseo de efectuar dación de pago, no implica que se suspenda la gestión de cobro coactivo.

**ARTÍCULO 620. DACIÓN EN PAGO MODALIDAD IMPLEMENTACIÓN DE ESQUEMAS DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES.** Adicional a los requerimientos del artículo anterior para la selección de los predios se deberán evaluar, los siguientes criterios, sin perjuicio de otros adicionales que podrá definir mediante acto administrativo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:


1. Población abastecida por los acueductos beneficiados con la conservación del área estratégica dentro de la cual está ubicado el predio.
2. Presencia en el predio de corrientes hídricas, manantiales, afloramientos y humedales.
3. Importancia del predio en la recarga de acuíferos o suministro hídrico.
4. Proporción de coberturas y ecosistemas naturales poco o nada intervenidos presentes en el predio.
5. Grado de amenaza de los ecosistemas naturales por presión antrópica.
6. Fragilidad de los ecosistemas naturales existentes.
7. Conectividad eco sistémica.
8. Incidencia del predio en la calidad del agua que reciben los acueductos beneficiados.
9. Concepto favorable emitido por la autoridad ambiental donde se reconoce la importancia del predio o área acorde a lo exigido por el Decreto 0953 de mayo de 2013.

### **FACILIDADES O ACUERDOS DE PAGO**

**ARTICULO 621. FACILIDADES DE PAGO.** La facilidad de pago es una figura mediante la cual, el Tesorero General del Municipio de Floridablanca, podrá conceder plazos hasta por Cinco años al contribuyente o un tercero a su nombre, para el pago de obligaciones fiscales, incluidos intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. El Acuerdo de pago incluirá todas las vigencias adeudadas por el contribuyente, y cargará a los pagos desde la vigencia más antigua.

**ARTICULO 622. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA LOS SUJETOS DE OBLIGACIONES ADMINISTRADAS POR EL MUNICIPIO.-** Para las obligaciones administradas por el Municipio que se paguen hasta el 31 de diciembre de 2021 y para las facilidades de pago que se suscriban con el Municipio hasta el 31 de diciembre de 2021, respecto a las obligaciones en mora en el pago a 30 de junio de 2021, y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID- 19, las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirán y liquidarán en los siguientes términos:

- . Las sanciones, incluyendo aquellas que se liquiden en actos administrativos independientes, y sus actualizaciones se reducirán al 20% del monto previsto en la legislación aduanera, cambiaria o tributaria.
- . La tasa de interés moratoria establecida en el artículo 635 del estatuto tributario nacional, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 228 de 249


al (20%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario certificado por la Superintendencia Financiera.

**PARÁGRAFO.** - En caso de incumplimiento, las resoluciones mediante las cuales se otorgó la facilidad de pago, prestarán mérito ejecutivo, sin que se requiera liquidación oficial u otro acto y procederá el procedimiento de cobro coactivo respectivo por la suma total de la obligación más el 100% de las sanciones o intereses sobre los cuales versa dicha facilidad de pago. Para tal fin, los intereses serán reliquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del estatuto tributario nacional. Si el incumplimiento a la facilidad de pago corresponde a la declaración de retención en la fuente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 580- 1 del estatuto tributario nacional.

**ARTICULO 623. CONDICIONES RELATIVAS A LA CELEBRACIÓN DE ACUERDOS DE PAGO.** Establecer hasta por el término de cinco (5) meses el plazo para la celebración de acuerdos de pago dentro de las etapas de fiscalización, cobro persuasivo y cobro administrativo coactivo, jurisdicción coactiva y aun cuando no se haya abierto proceso alguno de: Impuestos, tasas, Estampillas, etc.; así mismo las obligaciones correspondientes a Cuotas Partes Pensionales; y cumpla con el lleno de los siguientes requisitos:

- Solicitud a petición de parte o de un tercero a su nombre en forma verbal o escrita.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía o RUT.
- Solicitud por escrito del Acuerdo de Pago
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía o Nit.
- Clase y cuantía de los impuestos adeudados, incluyendo las sanciones causadas y los intereses adeudados
- Propuesta del contribuyente del plazo de cancelación, con manifestación expresa que se compromete a cancelar en la última cuota el total del saldo a su cargo según el Acuerdo de pago a plazos, teniendo en cuenta la variación de la tasa de interés.
- Garantía Real personal si es el caso, con excepción del cobro de las cuotas partes pensionales.
- Cancelar como mínimo una cuota inicial de por lo menos el veinte por ciento (20%) del total del capital de la deuda más los intereses que se hubieren causado hasta la fecha de ejecutoria de la resolución que aprueba el acuerdo.
- Certificado de constitución y gerencia expedida por la cámara de comercio con una anterioridad no superior a un mes si el deudor es una persona jurídica.
- Relación bajo la gravedad del juramento de los bienes que posea el contribuyente.
- Fotocopia de la última declaración de industria y comercio del impuesto atrasado, así como fotocopia de la última declaración de impuesto de renta y complementarios o certificado de ingresos y retenciones cuando no se esté obligado a declarar. Los contribuyentes que no estén obligados a declarar y que no tengan una dependencia laboral establecida lo manifiestan bajo la gravedad del juramento en la solicitud

**PARÁGRAFO.** Cuando del análisis de la información se concienda que no cumple con los requisitos para su otorgamiento se conminará al deudor para que la subsane, caso contrario y superado el término concedido, se entenderá que desiste de la misma y se continuará con el proceso de cobro respectivo.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 229 de 249

**ARTICULO 624. PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE PAGO.**

Los plazos que se concedan en las facilidades de pago, estarán directamente relacionados con la cuantía de las obligaciones así:

- Para obligaciones de 1 a 185 UVT, (01) UN año máximo o menos, si el contribuyente lo prefiere, con denuncia de bienes para su embargo y secuestro, sin garantía, si a ello hubiere lugar, o con garantías sin denuncia de bienes.
- Para obligaciones de 185 a 463 UVT, hasta DOS (02) años máximo o menos, si el contribuyente lo prefiere y con garantías.
- Para obligaciones de 463 a 1159 UVT, hasta TRES (3) años máximo o menos si el contribuyente lo prefiere y con garantías.
- Para obligaciones superiores a 1159 UVT, hasta CINCO (5) años máximo o menos si el contribuyente lo prefiere, con garantías.

**PARÁGRAFO.** A las cuotas pactadas en el respectivo acuerdo de pago, deberá aplicárseles la tasa de interés establecida por el Gobierno Nacional para efectos tributarios de acuerdo con la periodicidad de pago que se establezca, es decir si es mensual, bimensual o trimestral. Para acceder a la expedición del acuerdo de pago el deudor deberá previamente cancelar el 20% del total de la obligación.

**ARTICULO 625. PERFECCIONAMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO.** Ejecutoriada la resolución que aprueba la solicitud de acuerdo de pago presentado, se entenderá perfeccionado dicho acuerdo.

**ARTICULO 626. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL.** No habrá lugar a la expedición del certificado de paz y salvo municipal, por ningún concepto con la constitución y firma del Acuerdo de pago o facilidad de pago, hasta tanto no se haya cancelado la totalidad de la deuda por los impuestos, tasas, multas y contribuciones sanciones o intereses que se adeuden a la Secretaría de Hacienda.


**ARTICULO 627. EXIGIBILIDAD DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL.** Será obligatoria la presentación del certificado de paz y salvo municipal:

1. En las solicitudes de exención de impuestos.
2. En el trámite de compensaciones y devolución de impuestos, tasas y contribuciones.
3. En los demás casos que la Secretaría de Hacienda considere pertinente a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias con el Municipio.

**ARTICULO 628. CONTROL DE LOS ACUERDOS DE PAGO.** Será responsabilidad de quien otorga las facilidades de pago realizar el seguimiento permanente para controlar el cumplimiento tanto de las cuotas discriminadas en ella como de las obligaciones surgidas con posterioridad a la notificación de la misma.

**ARTICULO 629. INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE PAGO.** Cuando el beneficiario de una facilidad de pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación, tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero Municipal mediante resolución motivada podrá:

1. Dejar sin efecto la facilidad para el pago.
2. Declarar sin vigencia el plazo concedido.
3. Ordenar hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica de embargo, secuestro y remate de bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 230 de 249

4. Los contribuyentes que solicitan acuerdo de pago no pueden acceder a uno nuevo si incumplen el anterior.

**PARÁGRAFO.** Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los cinco días siguientes a su notificación quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 630.** En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 2 numeral 6 de la Ley 1066 de 2006, las Dependencias encargadas de la gestión de recaudo y celebración de acuerdos, deberán abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

**ARTÍCULO 631. GARANTÍAS.** La oficina encargada de efectuar el Cobro Persuasivo y el cobro coactivo, podrán exigir garantías para la suscripción de los acuerdos de pago. En todo caso, las garantías que se otorguen a favor de la Administración Municipal, deben respaldar la totalidad de la deuda a cargo del contribuyente.

• **GARANTÍAS SATISFACTORIAS:** Se consideran satisfactorias las garantías cuya cuantía sea igual o superior a la obligación principal, más los intereses y sanciones calculados hasta la fecha en la cual venza el plazo para el otorgamiento de la garantía.

#### CLASE DE GARANTÍAS:

• **REALES:** Se aceptarán como garantías reales, entre otras: la hipoteca y la prenda sin tenencia sobre vehículos; las cuales serán aceptadas una vez se realice un análisis y estudio de la documentación y solicitud presentada, por parte de la dependencia en la cual se gestione la solicitud del Acuerdo de Pago.

• **PERSONAL IDÓNEA:** Se aceptará como garantía personal idónea, entre otras las siguientes: Cuando el deudor principal no ofrezca suficientes garantías se exigirá:


➤ **Garantía prestada por personas naturales (Codeudores):** Presentado copia de la declaración de renta o certificado de ingresos firmado por contador si es independiente o certificado laboral si es empleado; certificado de libertad y tradición de los bienes que posea; el codeudor no podrá garantizar simultáneamente a más de un (01) contribuyente, mientras no haya sido cancelada la totalidad de la deuda garantizada inicialmente.

➤ **Libranza certificada y aprobada por el pagador de la entidad donde presta sus servicios el contribuyente:** Mediante la cual este autoriza a descontar de su salario, cuotas periódicas hasta la concurrencia de la suma adeudada y a consignar mensualmente en las cuentas del Municipio de Floridablanca, a buena cuenta de los impuestos adeudados, esta autorización se sujetará a las normas laborales que rigen la materia. Si el pagador no cumple con las obligaciones aquí previstas; el contribuyente será responsable de la cancelación oportuna de los valores correspondientes. Si por cualquier motivo termina la relación laboral entre la entidad o la empresa pagadora y el contribuyente, este deberá constituir.

➤ Una nueva garantía satisfactoria, dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso de no ser otorgada, quedará sin efecto el plazo concedido y se procederá al cobro del saldo pendiente.

➤ Garantía otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros (pólizas).

• **ACEPTACIÓN GARANTÍA:** Si las garantías ofrecidas se consideran satisfactorias, se le comunicara por escrito al contribuyente o responsable para que dentro del término de veinte (20) días si la garantía es real, o de ocho (8) en los demás casos; si la solicitud es rechazada, se le indicarán los motivos para que los subsane o modifique.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	<b>Gestión Documental</b>
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	<b>Oficina: Secretaria General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 231 de 249</b>

• **APROBACIÓN DE GARANTÍA:** En el acuerdo de pago que concede el plazo se aprobará la garantía debidamente constituida.

**ARTICULO 632. COBRO DE GARANTÍAS.** Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente podrá ordenar el Embargo y Secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

**ARTICULO 633. PAGOS DERIVADOS DE LOS ACUERDO DE PAGO.** Los pagos de las cuotas suscritas en el acuerdo de pago, se efectuarán en las entidades bancarias autorizadas para tal fin por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Floridablanca, a lo cual el Tesorero Municipal será responsable del control sobre el cumplimiento de los pagos establecidos. Una vez el contribuyente haya cancelado el total de las obligaciones en materia de pago a plazos, se cancelarán las garantías otorgadas, se declarará cumplido el acuerdo de pago y la oficina competente levantará la identificación de los bienes, y cancelará las medidas ejecutivas practicadas y declarará terminado el proceso de ejecución fiscal.

**ARTICULO 634. APLICACIÓN DE NORMAS.** Lo contemplado en este reglamento se regirá en lo pertinente a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual mantiene vigente lo regulado en el Estatuto Tributario, Código General del Proceso, Estatuto de rentas Municipal, lo no previsto en el presente decreto en lo relativo al procedimiento se remite al Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 635. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su declaración privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

**ARTICULO 636. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.** La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha del vencimiento del término para declarar. En todo caso, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existen deudas fiscales a cargo del solicitante. Los requisitos y el trámite de la solicitud se encuentran contemplados en el artículo 674 de este Estatuto.

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** Tratándose únicamente de la revisión de avalúos catastrales, los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.


**ARTICULO 637. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero General del Municipio de Floridablanca y será decretada de oficio o a petición de parte.

Alcaldía de Floridablanca, Cuarto Piso Concejo Municipal

Email: [secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co](mailto:secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co). Tel. 6497589-6497550

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	<b>Gestión Documental</b>
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	<b>Oficina: Secretaria General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 232 de 249</b>

**ARTICULO 638. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.**

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

1. la notificación del mandamiento de pago.
2. el otorgamiento de facilidades para el pago.
3. la admisión de la solicitud del concordato (El régimen de insolvencia de la ley 1116 e 2006 derogó el régimen de procesos concursales).
4. la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato (insolvencia) o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en Este Estatuto, en relación con el envío de las actuaciones a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en este Estatuto en relación con la demanda contra el fallo de excepciones y de resolución de seguir adelante la ejecución.


**ARTICULO 639. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**ARTICULO 640. REMISIÓN.** El Tesorero General del Municipio, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

El Tesorero General del Municipio, queda facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cuyo cobro esté a cargo de la Administración Municipal, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código <b>110-02</b>
		Página <b>233 de 249</b>

**PARÁGRAFO.** Para determinar la existencia de bienes, la administración municipal deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva no se recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

## TITULO IX

### COBRO COACTIVO


**ARTÍCULO 641. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Es competente para el cobro coactivo de las obligaciones a favor del Municipio el Alcalde, delegada en el Tesorero (a) General, de conformidad con lo establecido (ley 1551 de 2012) y los funcionarios que se establezcan en la estructura funcional de la entidad territorial.

**ARTÍCULO 642. APLICACIÓN.** El procedimiento de “Jurisdicción Coactiva” previsto en este Estatuto será el aplicable en el Municipio de Floridablanca, para las obligaciones tributarias y no tributarias tales como: Impuestos, tasas, multas y contribuciones, retenciones, intereses, rentas contractuales, bonos pensionales y en general toda acreencia a favor del Municipio, teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el Municipio en lo no regulado por el presente Libro, se dará aplicación a lo definido en el Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y demás normas que sean concordantes.

**ARTÍCULO 643. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de tesorería delegados para el cobro, en relación con la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación de los funcionarios de fiscalización y determinación de los impuestos.

**ARTÍCULO 644. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Floridablanca, para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o administrativas ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, tasas, contribuciones o participaciones, anticipos, sanciones e intereses y multas a favor del Municipio de Floridablanca.
6. De conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, que establece la aplicación del procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales, constituyen título ejecutivo todos los documentos administrativos o jurisdiccionales, en los cuales consten sumas de dinero a favor del Municipio de Floridablanca.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 234 de 249

**PARÁGRAFO.** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTÍCULO 645.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el deudor principal.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

**PARÁGRAFO.** Teniendo en cuenta la exequibilidad condicionada del artículo 828-1 del Estatuto Tributario Nacional, se debe tener en cuenta que para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los deudores subsidiarios y solidarios, en las mismas condiciones del deudor principal, la administración debe comunicarles mediante escrito dirigido a cada uno de ellos, la existencia de la actuación administrativa que se inicia al contribuyente, el objeto de la misma, especificando impuesto, año, periodo gravable, dentro de los procesos de fiscalización y determinación de impuestos. Es decir, del requerimiento especial y su ampliación, liquidación de revisión, liquidaciones de aforo, liquidaciones de corrección. Igualmente, las actuaciones administrativas mediante las cuales se establece la obligación de declarar, tales como emplazamientos para declarar, resolución sanción por no declarar, así como las actuaciones administrativas mediante las cuales se adelanta un proceso sancionatorio como son los pliegos de cargos y resolución sanción, respecto de los deudores subsidiarios.

**ARTÍCULO 646. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entiende ejecutoriado los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el termino para interponer los recursos no se hallan interpuesto, o no se presente en debida forma;
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desistan de ellos;
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho y revisión de impuestos se hallan decidido de forma definitiva, según el caso.

**PARÁGRAFO.** Las dependencias emisoras del título ejecutivo, deberán anexar constancia de ejecutoria, o hacerla por medio mecánico, con el fin de que reposen dentro del expediente de cobro coactivo.


**ARTICULO 647. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

## TITULO X

### ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PERSUASIVO Y COACTIVO

**ARTICULO 648. DEFINICIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO.** Para el recaudo de las acreencias fiscales y no fiscales, la Administración Municipal podrá agotar la etapa persuasiva y deberá adelantar la etapa coactiva del proceso de cobro en forma oportuna, garantizándole al contribuyente el debido proceso, dentro del marco de igualdad, celeridad, imparcialidad, publicidad, Legalidad, Equidad, eficiencia, progresividad, Justicia, Transparencia; y a la Administración el eficaz cumplimiento de los

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaría General
		Código 110-02
		Página 235 de 249

cometidos estatales valiéndose de todas las herramientas legales y procedimientos necesarios para lograr el fin propuesto.

**ARTICULO 649. ETAPAS DE COBRO PERSUASIVO.** Son las actuaciones que pretenden el acercamiento al deudor, con el fin de procurar la cancelación de su obligación de manera voluntaria o por lo menos celebrar un acuerdo de pago, antes de iniciar el proceso de cobro coactivo. Incluye todas las comunicaciones que invitan al deudor a pagar su obligación, como cartas, llamadas, publicidad, avisos, etc. La cartera representa la necesidad de cobro y el principal objetivo de esta etapa es la recuperación total e inmediata de la cartera, incluyendo factores como capital, intereses, sanciones o también asegurar el pago mediante el otorgamiento de Acuerdos de pago con el lleno de los requisitos legales.

Si no se obtiene una respuesta favorable de pago del deudor, se procederá al estudio de los documentos sobre el origen y cuantía de la obligación, los períodos gravables que se adeudan, la solvencia del deudor y la fecha de prescripción de las obligaciones, con el fin de determinar si es viable acudir a la vía persuasiva o es necesario iniciar inmediatamente el proceso administrativo coactivo.

La deuda contenida en los documentos para cobro persuasivo debe reunir los requisitos propios de un título ejecutivo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible. Si se trata de Actos Administrativos, deben encontrarse plenamente ejecutoriados y con la debida constancia.

Se deben identificar con precisión, los factores que determinan la cuantía de la obligación, los pagos o abonos que puedan afectar su cuantía, establecerse los intereses generados hasta la fecha, así como la naturaleza de la obligación, con el fin de encontrarse en condiciones de absolver todas las dudas que pueda plantearle el deudor en el momento de la entrevista.


Surtido lo anterior, los documentos se encuentran listos para ser estudiados por los funcionarios competentes del cobro persuasivo. Cuando exista un gran volumen de expedientes se formarán grupos de expedientes de acuerdo al número de funcionarios que deban desarrollar la gestión de cobro persuasivo. Los expedientes deben relacionarse en planillas elaboradas para tal efecto con los datos generales de la historia del proceso.

Seguidamente se debe proceder a determinar el domicilio del deudor, en la dirección indicada en el título que se pretende cobrar, en los archivos de la entidad, en la guía telefónica o por las entidades del Estado como Cámara de Comercio, SENA, DIAN, IGAC, FOSYGA, etc. En general, las direcciones informadas o que se deben ubicar de acuerdo con el presente estatuto, para efectos de notificación.

Para efectos de una correcta gestión persuasiva, el funcionario encargado deberá en primer lugar extender una invitación formal enviando un oficio al deudor, recordándole la obligación pendiente a su cargo o de la sociedad por él representada y la necesidad de su pronta cancelación. Este comunicado debe contener como mínimo la designación del funcionario que se encargará de atenderlo, y el plazo mínimo para que concurra a las dependencias de la Administración Municipal para aclarar su situación, so pena de seguir con el proceso administrativo coactivo. El plazo determinado por la Administración debe ser entre cinco a quince días hábiles dependiendo del volumen de citaciones que se tengan programadas para el mismo período de tiempo. La citación debe ser enviada por correo o entregada directamente al deudor. En caso de presentación personal del deudor en esta entidad, deben seguirse los principios básicos de atención al público, aplicar las reglas de negociación conciliatoria para propender por el pago final de la deuda, en cumplimiento al respeto por la dignidad humana y el debido proceso, principios constitucionalmente protegidos.

Culminado el proceso de negociación, se debe proceder a su revisión cualquiera que sea el resultado, y se rendirá un informe que se incluirá en el expediente.

Sin perjuicio de que se haya debido dar traslado a la Oficina de Cobro Coactivo en caso de una próxima prescripción de la obligación, el término máximo prudencial para realizar la gestión persuasiva no debe superar los seis (06) meses contados a partir de la fecha de reparto. Vencido este término sin que el deudor se haya presentado y pagado la obligación a

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código <b>110-02</b>
		Página <b>236 de 249</b>

su cargo, o se encuentre en trámite la concesión de plazo para el pago, deberá precederse de inmediato al traslado del proceso a la etapa de Cobro Coactivo a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda Municipal.

## **ARTICULO 650. ETAPAS FUNDAMENTALES DEL COBRO PERSUASIVO.**

• **INVITACIÓN FORMAL:** Se efectúa por medio del envío por correo o entrega directamente al deudor de un "**Aviso de Cobro**", por medio del cual se solicita el pago del crédito que se adeuda, recordándole la obligación pendiente a su cargo o el de la sociedad por él representada y la necesidad de su pronta cancelación. En este comunicado se le informará el nombre del funcionario encargado de atenderlo y se le señalará el plazo límite para que concurra a las dependencias de la Administración Municipal a aclarar su situación, so pena de proseguir con el cobro administrativo coactivo.

• **ENTREVISTA:** El contribuyente deberá ser atendido siempre por el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que pueden ser aceptadas, su término, facilidades y garantías de respaldo de la obligación.

La entrevista con el deudor debe tener lugar en la dependencia de la Secretaría de Hacienda en la cual se emitan títulos ejecutivos, Tesorería General o en su defecto en la oficina de ejecuciones fiscales de la alcaldía de Floridablanca. Previamente debe establecerse el sitio de atención del deudor dentro de un ambiente apropiado y observando las reglas de cortesía dentro de los términos oficiales

Agotado lo anterior, sin respuesta favorable del deudor se dará inicio a la etapa coactiva.

### **DESARROLLO DE LA NEGOCIACIÓN:**

Resultados de la Negociación: como consecuencia de los anteriores pasos, el deudor puede proponer las siguientes alternativas:

**1. Pago de la obligación:** Para el cumplimiento de esta propuesta se le debe indicar al deudor las gestiones que debe realizar y la necesidad de comprobación del pago que efectúe anexando copia del comprobante que demuestre la cancelación. Previamente al pago el funcionario competente debe efectuar la liquidación cuantificando el capital, los intereses moratorios y la fecha prevista para el pago.

**2. Solicitud de plazo para el pago:** Se podrán conceder plazos mediante propuestas de pago, a lo cual el funcionario negociará el plazo teniendo en cuenta aspectos como: cuantía de la obligación, prescripción, la situación económica.


**3. Renuencia al pago:** Si el deudor a pesar de la gestión persuasiva no está interesado en el pago de la deuda, el funcionario que está adelantando el estudio de la obligación enviará el expediente a la oficina de ejecuciones fiscales para que se inicie el proceso de cobro por la vía coactiva.

**TERMINO:** El término para realizar la gestión del cobro por vía persuasiva será hasta de seis (06) meses contados a partir de la fecha de reparto. Si el funcionario competente durante la investigación previa establece la importancia de la cuantía o la proximidad de la prescripción debe solicitar de inmediato que se inicie el proceso coactivo administrativo en aras de defender los intereses de la Administración Municipal. Lo anterior sin perjuicio del inicio inmediato del proceso de cobro, sin la actuación por vía persuasiva, cuando la obligación u obligaciones pendientes de pago se encuentren próximas a prescribir o se tema que el deudor se insolvente.

**ARTICULO 651. PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Es un procedimiento especial el cobro coactivo definido y regulado en la ley, que obedece a la necesidad de la administración Municipal para recaudar de manera expedita, cuando ha existido renuencia al pago voluntario de las obligaciones por parte del contribuyente, por concepto de obligaciones tributarias y no tributarias tales como: Impuestos, tasas, multas y contribuciones, retenciones, intereses, rentas contractuales, y en general toda acreencia a favor del Municipio, a través de sus propias dependencias y servidores, sin necesidad de

Alcaldía de Floridablanca, Cuarto Piso Concejo Municipal

Email: [secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co](mailto:secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co). Tel. 6497589-6497550

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código 110-02
		Página 237 de 249

acudir a la justicia ordinaria, de conformidad con los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En el proceso administrativo de cobro coactivo se siguen las reglas generales de capacidad y representación previstas en este Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional, por lo tanto, el deudor si es una persona natural, puede intervenir en el proceso en forma personal o a través de su apoderado (abogado).

Cuando se trate de personas jurídicas o sus asimiladas, el deudor actuará en el proceso a través de su representante legal o de poder debidamente conferido por él mismo.

**ARTICULO 652. INVESTIGACIÓN DE BIENES.** Dentro del procedimiento de cobro los funcionarios de la Oficina de Ejecuciones Fiscales, para efectos de la investigación de los bienes tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización. El funcionario competente solicitará a las entidades públicas y privadas, así como al interior de la propia Administración Municipal, informaciones necesarias que permitan conocer los bienes e ingresos del deudor (es) tales como:


- Solicitud al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, verificación interna sobre los predios de propiedad del deudor, verificación interna de los establecimientos de comercio que posee, con indicación de su nombre comercial, ubicación, cuando la deuda sea diferente al impuesto de industria y comercio.
- Solicitud a la cámara de comercio, sobre la existencia y representación legal del deudor, para el caso de las personas jurídicas o de la calidad de comerciante tratándose de personas naturales y su inscripción en el registro mercantil, adicionalmente la cantidad y ubicación de otros establecimientos de comercio registrados.
- Solicitud a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, información del deudor (es) inscritos en el RUT, la cual debe contener: tratándose de personas jurídicas nombre de la sociedad, nombre comercial NIT, dirección, nombre del representante legal, dirección para notificaciones, fecha de inicio de actividades, investigaciones que se adelantan. Personas Naturales: Nombre e identificación, documento de identificación, dirección para notificaciones, fecha de inicio de actividades e investigaciones en curso.
- Solicitud al Ministerio de Transporte, Inspecciones de Tránsito, y verificación interna de los vehículos registrados y el nombre del deudor (es).
- Solicitud a las cajas de Previsión Social, Entidades prestadoras de Salud, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Sena, Sisben, Empresas sociales del Estado. Información sobre la calidad de afiliado, patronos, dirección para establecer si es asalariado para efecto de embargo de salarios.
- Solicitud a las entidades Financieras con el fin de identificar los diferentes activos a nombre del deudor (es).
- Las demás solicitudes y verificaciones que se consideren pertinentes.

**PARÁGRAFO.** Todas las actuaciones que soporten las gestiones de búsqueda de bienes realizada reposaran en el expediente del proceso, con base fundamental para la adopción de medidas cautelares y/o para la aplicación de la remisibilidad de las deudas de ser procedente.

**ARTICULO 653. MANDAMIENTO DE PAGO.** Es el acto administrativo procesal, que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor para que el ejecutado cancele la suma líquida de dinero adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con las sanciones, los intereses desde cuando se hicieron exigibles y las costas del proceso.

**PARÁGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTÍCULO 654. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.** Es la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento del deudor la orden de cancelar la suma de

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: Secretaria General
		Código 110-02
		Página 238 de 249

dinero adeudada, que consta en un título que presta merito ejecutivo. El mandamiento de pago se notifica personalmente al deudor, de la siguiente forma:

**CITACIÓN PARA NOTIFICAR:** El ejecutado deberá ser citado para que comparezca en termino de diez (10) días para surtir la notificación personal del mandamiento de pago, trámite que se hará por remisión de la misma por correo certificado a la dirección informada o a la que se establezca, de conformidad con los artículos 417 y siguientes de este Estatuto y los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL:** Si dentro de los diez (10) días el citado, su representante legal o su apoderado comparecen, la notificación del mandamiento de pago se surtirá personalmente mediante la entrega de una copia del mandamiento de pago al notificado, previa suscripción de la constancia de la notificación, con constancia expresa de las excepciones procedentes y el plazo durante el cual pueden presentarlas.

**NOTIFICACIÓN POR CORREO:** Vencidos los 10 días sin haber logrado la comparecencia del ejecutado y la notificación personal, se debe proceder a notificar por correo, mediante el envío de una copia del mandamiento de pago, a la dirección a la dirección informada o a la que se establezca, de conformidad con los artículos 417 y siguientes de este Estatuto y los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no se puede hacer la notificación por correo, se deberá proceder a la notificación por aviso, como se establece en el artículo 417 de este Estatuto de conformidad con los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 655. VINCULACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma indicada para el deudor principal. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.


**ARTICULO 656. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTICULO 657. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	<b>Gestión Documental</b>
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	<b>Oficina: Secretaria General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 239 de 249</b>

2. La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTÍCULO 658. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 659. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 660. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTICULO 661. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EXCEPCIONES.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Ejecuciones Fiscales, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 662. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. De conformidad con el Artículo 101 del C.P.A.C.A, son demandables los actos que fallan excepciones a favor del deudor, los que ordenan seguir adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

**ARTICULO 663. ORDEN DE EJECUCION.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.


**ARTÍCULO 664. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

**ARTICULO 665. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas tienen como finalidad la inmovilización comercial de los bienes del deudor, con el objeto de proceder a su venta o adjudicación, una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante avalúo, para que con el producto de ellos sea satisfecha íntegramente la obligación a favor del Municipio. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades

Alcaldía de Floridablanca, Cuarto Piso Concejo Municipal

Email: [secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co](mailto:secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co). Tel. 6497589-6497550

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	<b>Gestión Documental</b>
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaria General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 240 de 249</b>

públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 501 literal a) de este Estatuto.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTÍCULO 666. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la administración municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es el fijado por el Gobierno Nacional (hoy 25 S.M.M.L.V.), depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración municipal, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por el Municipio.


**ARTICULO 667. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con el artículo 264 de la ley 1819 de 2016, el avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria municipal, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración o liquidación del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 241 de 249</b>

c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.

d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la administración adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten. Te avalúo no procede recurso alguno.

**ARTICULO 668. REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Ejecuciones Fiscales continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de Ejecuciones Fiscales se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARÁGRAFO.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**ARTICULO 669. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.**


1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de la Secretaría de Hacienda continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	<b>Gestión Documental</b>
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaria General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 242 de 249</b>

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARÁGRAFO 1.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 2.** Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO 3.** Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTÍCULO 670. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 671. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTICULO 672. RELACIÓN COSTO BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** De conformidad con el artículo 265 de la ley 1819 de 2016, una vez decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución.


Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

**ARTICULO 673. REMATE DE BIENES.** El remate es la forma mediante la cual se garantiza el cumplimiento de la obligación a través de la venta forzada de un bien. El remate se realizará de conformidad con las normas contempladas en el Código General del Proceso, artículos 448 y siguientes.

## TITULO XI

### DEVOLUCIONES

**ARTÍCULO 674. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o que paguen sumas superiores a las que les correspondería de acuerdo con la normatividad tributaria o que por error involuntario paguen a predios equivocados, previa certificación tendrá derecho a su devolución.

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	<b>Gestión Documental</b>
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	<b>Oficina: Secretaria General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 243 de 249</b>

**ARTÍCULO 675. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones o compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, o de lo no debido, de conformidad con lo dispuesto en este título.


Corresponde a la Tesorería General y al Área de Contabilidad certificar que los recursos objeto de devolución ingresaron a las cuentas bancarias respectivas, y la afectación contable en los estados financieros del Municipio. Las oficinas gestoras deberán estudiar, verificar las solicitudes de devolución y proyectar los actos administrativos preparatorios y necesarios para el reconocimiento y devolución de los saldos a favor solicitados.

**REQUISITOS PARA DEVOLUCIÓN PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES SEGÚN CORRESPONDA:**

- Solicitud de Devolución realizada por parte del Contribuyente con el valor exacto objeto de devolución.
- Certificado de representación legal y/o matrícula mercantil.
- Poder cuando se actúe en calidad de apoderado.
- Certificado de las retenciones en la fuente de industria y comercio.
- Fotocopia del Rut del Contribuyente.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Contribuyente, o de Representante legal o apoderado.
- Fotocopia de las declaraciones iniciales y correcciones que originan el saldo a favor.
- Certificación Bancaria Actualizada si el contribuyente solicita que se le realice transferencia electrónica.
- Fotocopia declaraciones de retención en la fuente en los casos de autoretenciones.
- Fotocopia de las declaraciones de Renta de los dos últimos años.
- Estados Financieros de los dos últimos años.
- Fotocopia de las Declaraciones presentadas en otros municipios de los dos últimos años.
- Fotocopia de la tarjeta profesional contador público o revisor fiscal y certificado de antecedentes disciplinarios de la profesión.
- Estar a Paz y Salvo por la Presentación de la Información Exógena.
- Encontrarse a Paz y Salvo por las Retenciones al Impuesto de Industria y Comercio para los agentes de retención.

**REQUISITOS PARA COMPENSACIÓN PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES SEGÚN CORRESPONDA:**

- Solicitud de Compensación realizada por parte del Contribuyente con el valor exacto objeto de compensación.
- Certificado de representación legal y/o matrícula mercantil.
- Poder cuando se actúe en calidad de apoderado.
- Certificado de las retenciones en la fuente de industria y comercio.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	<b>Gestión Documental</b>
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	<b>Oficina: Secretaria General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 244 de 249</b>

- Fotocopia del Rut del Contribuyente.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Contribuyente, o de Representante legal o apoderado.
- Fotocopia de las declaraciones iniciales y correcciones que originan el saldo a favor.
- Fotocopia de las declaraciones de retención en la fuente en los casos de autoretencciones
- Fotocopia de las declaraciones de Renta de los dos últimos años.
- Estados Financieros de los dos últimos años.
- Fotocopia de las Declaraciones presentadas en otros municipios de los dos últimos años.
- Fotocopia de la tarjeta profesional contador público o revisor fiscal y certificado de antecedentes disciplinarios de la profesión.
- Estar a Paz y Salvo por la Presentación de la Información Exógena.
- Encontrarse a Paz y Salvo por las Retenciones al Impuesto de Industria y Comercio para los agentes de retención.

**PARÁGRAFO 1.** Si la devolución se refiere a saldos a favor por impuesto predial, se debe anexar recibos originales pagados y/o resoluciones emitidas por el IGAC referente a los cambios que pueden generar el saldo a favor, oficio solicitando la devolución del saldo a favor, fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario y certificación de la titularidad de la cuenta bancaria para efectos del pago.

**PARÁGRAFO 2.** Sin perjuicio de los requisitos que aquí se señalan, la secretaria de Hacienda queda facultada para establecer los demás requisitos y documentos que considere pertinentes anexar a la solicitud de devolución o compensación, de acuerdo a la naturaleza del tributo.

**ARTÍCULO 676. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.


**PARÁGRAFO.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTÍCULO 677. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.** La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, a aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

**ARTÍCULO 678. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	<b>Gestión Documental</b>
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	<b>Oficina: Secretaria General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 245 de 249</b>

b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, en los términos de este Estatuto.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.


En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el Artículo 635 del presente Estatuto.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTÍCULO 679. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del funcionario, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	<b>Gestión Documental</b>
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	<b>Oficina: Secretaria General</b>
		<b>Código 110-02</b>
		<b>Página 246 de 249</b>

fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Floridablanca, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 680. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.** La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

**ARTÍCULO 681. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.** Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Floridablanca, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.


En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 508–de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

**ARTÍCULO 682. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN Y MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

**ARTÍCULO 683. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, a la tasa señalada en el Estatuto Tributario Nacional, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código <b>110-02</b>
		Página <b>247 de 249</b>

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

## TITULO XII

### OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 684. CONCILIACIÓN FISCAL.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Acuerdo.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

**ARTÍCULO 685. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

**ARTICULO 686. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.


**ARTÍCULO 687. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.** La Administración Tributaria podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

**PARÁGRAFO 1.** Se entiende por recharacterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Tributaria para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

**PARÁGRAFO 2.** Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.
2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.

 <p>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Compromiso social con Responsabilidad</p>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código 110-02
		Página 248 de 249

3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

**PARÁGRAFO 3.** Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

**ARTÍCULO 688. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA.** - De acuerdo con lo previsto en el parágrafo 6 del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, facúltase al Municipio de Floridablanca para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos tributarios, en los mismos términos y condiciones previstas en la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021.

**ARTÍCULO 689. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS.** - De acuerdo con lo previsto en el parágrafo 4 del artículo 47 de la Ley 2155 de 2021, facúltase al Municipio de Floridablanca para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos tributarios, en los mismos términos y condiciones previstas en la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021.

**ARTÍCULO 690. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO.** De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 48 de la Ley 2155 de 2021, facúltase al Municipio de Floridablanca para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional para los procesos de cobro, en los mismos términos previstos en la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021

**ARTÍCULO 691. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO.** Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.


**PARÁGRAFO.** Las modificaciones o actualizaciones que se llegasen a realizar por parte de las Normas Nacionales procedimentales establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, reemplazarán las normas procedimentales establecidas en este Estatuto, con el fin de mantener plena armonía y concordancia entre el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

**ARTÍCULO 692. DEFENSOR DEL CONTRIBUYENTE.** Con el fin de garantizar el respeto a los derechos de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes y terceros, en las actuaciones y procedimientos que se cumplan en ejercicio de las funciones asignadas en materia tributaria al Municipio de Floridablanca, créase la figura del Defensor del Contribuyente. El Alcalde Municipal reglamentará las funciones, atribuciones y demás aspectos relacionados con el defensor del contribuyente.

**ARTÍCULO 693. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.** Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

**ARTÍCULO 694. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES O REMISIÓN A LA NORMA GENERAL.** Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>ACUERDOS MUNICIPALES</b>	Oficina: <b>Secretaría General</b>
		Código <b>110-02</b>
		Página <b>249 de 249</b>

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

**ARTÍCULO 695. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA.** Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cobija al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.


Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

**ARTÍCULO 696. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



**EDGAR ENRIQUE GÓMEZ SILVA**  
Presidente

*Proyecto:*  **Andrea Carolina Pérez.**  
Secretaría de Comisiones.

*Revisó:*  **Dra. Cielo Magaly Amado Suárez**  
Secretaría General

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	Gestión Documental
	<b>CERTIFICACIONES</b>	Oficina: <b>Secretaria General</b>
		Código 110
		Página 1 de 1

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**C E R T I F I C A**


Que el presente Acuerdo No. 012 de 2021, **POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, fue debatido y aprobado en primer debate el día 24 de septiembre de 2021 y en segundo debate el día 28 de septiembre de 2021.

Se expide en Floridablanca, a los Veintiocho(28) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ.**  
Secretaria General

  
Proyecto: *Andrea Carolina Pérez.*  
Secretaria de Comisiones.

 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b>	<b>CERTIFICADO Y/O CONSTANCIA</b>	<b>CÓDIGO:</b> GD- F - TRD	
		<b>VERSIÓN</b>	00
		<b>FECHA ELAB</b>	Enero-2014
		<b>FECHA APROB</b>	Enero-30-2014
<b>SECRETARIA GENERAL</b>		<b>PROCESO: NOMBRE DEL PROCESO</b>	

## LA OFICINA DE PRENSA Y COMUNICACIONES DE LA ALCALDIA DE FLORIDABLANCA

### CERTIFICA QUE

En la página Web de la Administración Municipal, se publicó el Acuerdo No.012 de septiembre 28 de 2021, por medio del cual se actualiza, compila, modifica adiciona y adopta el estatuto tributario del municipio de Floridablanca Santander”.

Bajo la Ruta de Navegación:

<https://www.floridablanca.gov.co/Transparencia/Normatividad/ACUERDO%20No%20.%20012%20DE%202021-Se%20Actualiza%20y%20Adopta%20el%20Estatuto%20Tributario.pdf>

Se Expide a los 07 días del mes de octubre de 2021



**Edgar Pineda**

Oficina de Prensa y Comunicaciones